

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2014-00126-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP

Procede este Despacho a emitir el fallo que corresponde, dentro de la acción constitucional popular impetrada por los señores JENNY PATRICIA VARGAS, NEREO JOSE SANTANA y FRANKLIN CORREA en contra de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, estando dentro del término legal, una vez que el secretario CESAR APONTE, subió al despacho el proceso para tal fin 25/10/2022.

I.-ANTECEDENTES

PRETENSIONES¹:

La parte actora pidió se hicieran las siguientes declaraciones, prohibiciones y condenas:

"...3.1. Que se declare que la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, causó un grave daño al patrimonio económico del Departamento de Arauca, como consecuencia de la destrucción de la vía pública que de la ciudad de Arauca conduce al perímetro urbano del Municipio de San José de Cravo Norte y viceversa, en el tramo comprendido entre el sitio denominado "Coro- Coro" y la entrada al perímetro urbano de dicho municipio.

3.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y con el fin de que el mencionado tramo vuelva al estado que tenía antes de su detrimento, se condene a la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIACORP, O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a repararlo totalmente.

¹ Ver folios 11 a 12 y 166 cdno ppal.

3.3. Que se le señale a la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, un término perentorio dentro del cual debe cumplir el fallo de condena que profiera su despacho.

3.4. Que se prevenga a la demandada que, subsidiariamente, en el evento de que no cumpla la orden de arreglar la vía en el tiempo perentorio que la sentencia le señale, el juzgado que profirió dicha sentencia autorizará la ejecución del hecho por un tercero a expensas de ella.

3.5. Que se condene a la sociedad demandada a pagar las costas de este proceso”.

HECHOS²:

Los fundamentos fácticos invocados por la parte demandante como báculo de las pretensiones se resumen, así:

Indicaron que la sociedad demandada es una persona jurídica de responsabilidad limitada, con sucursal en Colombia y domicilio en la ciudad de Bogotá representada legalmente por la señora ANGIE JULIANA HERNANDEZ CUBILLOS, como apoderada general según el certificado de existencia y representación legal que se anexa a la demanda.

Señalaron que la sociedad demandada en desarrollo de sus funciones inicio labores en febrero del año 2012, ingresando con vehículos de carga pesada por la vía principal terrestre que desde Coro Coro conduce a Cravo Norte y viceversa, desviándose por la vía terciaria acceso a la finca “La Provincia” de la vereda Buenos Aires donde establecieron el primer campamento del pozo llamado “Coralito”.

Refirieron que en marzo de 2012, ingresaron nuevamente maquinaria pesada por la misma vía principal Coro Coro – Cravo Norte desplazándose por el km 00 (Coro Coro) hasta el km 102 (casco urbano del municipio de Cravo Norte); es decir, por toda la vía estableciéndose en la base militar de esa población, luego desde el km 102 desplazaron parte de su maquinaria pesada por vía terrestre, tomando como vía terciaria el acceso a la finca “La Yeguita”, ubicada en la vereda La Esperanza del municipio de Cravo Norte, estableciendo su segundo campamento denominado “Lipa sur”.

Relataron que en junio de la misma anualidad, la demandada retiró la maquinaria pesada del pozo “coralito” y regresó por la vía terciaria ingresando a la vía principal desplazándose desde el km 74 hasta el km 102, para estacionarse en la base militar del municipio de Cravo Norte. Llevando otra parte de la maquinaria a la finca “Las delicias” de la vereda Buenos Aires, donde estableció su tercer campamento.

² Ver Folios 2 a 11 cdno ppal.

Explicaron que la sociedad demandada ingresó y retiró por la carretera que de Coro Coro conduce a Cravo Norte y viceversa un número aproximado de 400 tracto mulas cargadas con maquinaria pesada, otros vehículos, tales como camiones, carro tanques, entre otros, en el ejercicio propio de sus actividades.

Declararon que para la época en que la demandada ingresó los referidos vehículos transportadores de la maquinaria, la vía (tramo Coro Coro – Cravo Norte), había sido sujeta a trabajos de mejoramiento, mantenimiento y habilitación, con recursos públicos del Estado a través del contrato N° 415 de 2011.

Puntualizaron que la empresa demandada ingreso y retiró gran cantidad de vehículos con carga pesada sin previo aviso a la comunidad y a las veedurías ciudadanas, factor que fue indispensable para haber socializado oportunamente los efectos negativos que dicho desplazamiento generaría a esa vía no apta para el tráfico de vehículos pesados por el reciente trabajo de mejoramiento de la misma.

Mencionaron que el 13 de julio del 2012, NICOLAS BOTERO representante de la empresa demandada, firma un acuerdo civil con el ingeniero ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ, Secretario de la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Cravo Norte; con el señor ALVARO SPOSITO NIEVES, Alcalde del Municipio de Cravo Norte y con NEREO JOSE SANTANA, JENNY PATRICIA VARGAS, ZOILA SPOSITO, ROSMIRA MARTINEZ, VEIRA ESPINEL, FRANKLIN CORREA, LUIS ENESTO ESPITIA, CAMILO GARCIA, CARLOS RODRIGUEZ JALLER, YAMIT TORRES, JAVIER JAIMES y HECTOR VEGA, en calidad de líderes ciudadanos representantes de la comunidad, mediante el cual dicha compañía se comprometió a:

Aportar \$1.000´000.000.00 de pesos a un convenio celebrado entre la Gobernación de Arauca, la empresa Pacific Rubiales y la Comunidad, para pavimento de un tramo de la vía, sector puente Botijón al puente Caño de Agua Linda. Recursos que se entregaron efectivamente mediante dicho convenio. Esos recursos los dieron como un reconocimiento a los daños causados por la multinacional por el ingreso y movilización de vehículos de cargas pesadas desde que llegaron hasta la fecha en que se celebró el convenio, es decir, 13 de julio de 2013.

Realizar las reparaciones que le ocasionara a la vía, inmediatamente y durante el tránsito de las tracto mulas y después de finalizada la salida de la maquinaria, equipo y demás del municipio de Cravo Norte, es decir, los daños que generaría después del 13 de julio de 2012, en compensación ya no por los daños del ingreso sino del retiro del municipio con todos los vehículos de carga pesada.

Conformar un comité técnico integrado por ingenieros de la Gobernación Departamental, ingeniero de la Alcaldía Municipal, ingenieros por parte de la interventoría del contrato, ingeniero por parte del contratista que ejecutaba la obra 415 del 2011 y líderes ciudadanos de la comunidad craveña. Ese comité efectuaba recorridos a la vía

después de la salida de cada viaje de caravanas de vehículos que transportaba la maquinaria pesada de la petrolera.

Precisaron que los recursos se entregaron efectivamente mediante el convenio, como reconocimiento a los daños causados por el ingreso y movilización de vehículos de carga pesada.

Estipularon que para valorizar los daños generados por la retirada de las cargas por parte de la multinacional petrolera, se conformó un comité técnico integrado por ingenieros y líderes ciudadanos de la comunidad, quienes realizaban recorridos a la vía después que, salía cada caravana de maquinaria pesada, a fin de dejar constancia del estado en que se encontraba la vía antes y después de la salida de dichos vehículos.

Dijeron que en septiembre de 2012, la compañía demandada retiró la última caravana que transportaba maquinaria pesada del municipio, lo que generó el deterioro de la vía en sectores donde había tenido buena transitabilidad, a pesar que, en ciertos tramos la carretera no tenía piedra, el terraplén se hallaba consolidado con el paso de los años y en ese estado habían transitado por ella durante muchos años. Que con el paso de las caravanas se originaron grandes zanjas y también se dañaron los accesos a los puentes de agua linda y los pasados. Y que además, los "los ejes repetitivos" generados con la movilización de las cargas, afectaron las zapatas o bases de esos puentes y se quebraron algunos boscubert ubicados a lo largo de la vía, en razón, que esa carretera no es apta para el paso de esa maquinaria.

Especificaron que la retirada de los vehículos de carga pesada ocasionó graves daños a las carreteras del municipio ya que el ingreso lo hizo en época de verano y la retirada fue en época de invierno, motivo por el cual ni la comunidad ni la gobernación de Arauca le aceptaron a la demandada la oferta de 450 millones de pesos por concepto de compensación de daños generados con las cargas de la maquinaria pesada, sin efectuar un análisis técnico de los daños.

Expusieron que aunque la empresa relacionó algunas fallas que detecto en la vía no reportó todo, motivo por el cual la comunidad reclamó y solicitó que la cuantificación de los daños se realizara con base en los videos que la misma empresa tomo después de la salida de la caravana, propuesta que no fue aceptada por la empresa demandada.

Anunciaron que los daños causados por el paso de las caravanas afectaron al municipio de Arauca y Cravo Norte, por lo que la comunidad esperaba que la petrolera cumpliera con el mantenimiento y mejoramiento de la vía, pero no lo hizo. Que en la actualidad se ejecuta un nuevo contrato cuyo objeto es la pavimentación del tramo Botijon – Agualinda el cual se ha visto afectado en su presupuesto al tener que cubrir las fallas generadas por la petrolera.

Indicaron que la movilización de las cargas generó otros problemas como el daño a las vías terciarias o accesos a las zonas de influencia; la petrolera evadió esta responsabilidad del mejoramiento de las vías

terciarias efectuando un convenio con la alcaldía municipal por un valor de 200 millones a fin de que la alcaldía realizara el mejoramiento sin consultar con las comunidades afectadas, realizando un terraplén pero incompleto. Motivo por el cual solicitan que se analice la actitud de evasión de responsabilidad que esta empresa ha tenido para con la comunidad.

Declararon que se ve afectada la buena fe, la credibilidad, dignidad y moralidad ya que confiaron en dicha empresa y el compromiso que hizo con la comunidad, escudándose en haber cumplido con los \$1'000.000.000.00, ignorando los daños generados con la maquinaria.

Expusieron que los daños causados según el concepto rendido por la Gobernación de Arauca a través del ingeniero Fabio Arnold Torres Pabón, superaban los \$9'739.179.559,37.

Explicaron que la empresa demandada en las diferentes reuniones celebradas con los líderes de la comunidad, según consta en audios y en documentos escritos que anexaron con el escrito de demanda ha reconocido el compromiso asumido de mejorar la vía y hacer el mantenimiento posterior a la retirada de las cargas del municipio.

Añadieron que pese a los reiterados requerimientos hechos a la compañía demandada para que conforme a lo convenido arreglara la mencionada vía, ésta se ha negado a hacerlo.

PRUEBAS

Las pruebas allegadas por la parte actora son:

1.- Acta de reunión No. 004 del 13 de julio de 2012 "negociación del pliego de peticiones ante Pacific Rubiales" y acuerdo social celebrado entre la comunidad y la parte demandada, con intervención de Álvaro Sposito (Alcalde de Cravo Norte), la Policía Nacional, la emisora local, los presidentes de juntas de acción comunal, los representantes de la empresa Pacific Rubiales, el Comité de Negociación y la comunidad en general. (fls 20 a 23 cdno ppal)

2.- Oficio con radicado 2013080016602-2 suscrito por el Secretario de infraestructura física dirigido al Comité Provia y Voceros del Municipio de Cravo Norte, mediante el cual remite el informe realizado por el representante legal del consorcio Coro Coro – interventor externo del contrato 415-2011 (allegado al expediente), de los daños causados por la empresa Pacific Rubiales Energy a la vía Coro coro – Cravo Norte, (fls 24 a 119 ibídem)

3.- Copia acta de Reunión de Pacific Rubiales del 27 de febrero de 2013, mediante la cual la empresa petrolera ratifica su compromiso con la comunidad para dar cumplimiento a su compromiso de responder por los daños de la vía, así mismo en ella se consigna solicitud de la comunidad de que para definir la cuantificación de los daños de la vía se

tengan en cuenta los informes de las dos partes - Pacific y la Gobernación. (fls 120 a 123 ib)

4.- Oficio de Pacific Rubiales del 9 de noviembre de 2012, dirigido a la señora Patricia Vargas, donde la multinacional manifiesta ser consciente de los compromisos que adquirió con la comunidad el 13 de julio de 2012. (fl 124 ib)

5.- Oficio de la Contraloría General de la República del 8 de enero de 2012, donde la entidad hace una descripción técnica del estado de la vía, así mismo, se refiere a los daños causados por las caravanas de Pacific Rubiales y hace una función de advertencia a la gobernación departamental previniendo estos hechos. (fl 125 a 128 ib)

6.- Oficio adiado el 20 de septiembre de 2012, enviado por la comunidad a la empresa Pacific Rubiales, rechazando el informe técnico presentado por los ingenieros de dicha empresa, por considerarlo incompleto e insuficiente, para la cuantificación de los daños de la vía. (fls 129 a 132 ib)

7.- Oficio del 14 de noviembre de 2012, enviado por la Secretaría de infraestructura departamental a Pacific Rubiales para determinar la metodología de trabajo a utilizar en el proceso de indemnización, reparación y compensación de los daños causados por dicha empresa a la vía Coro-Coro Cravo-Norte. (fls 133 a 134 ib)

8.- Copia del contrato de evaluación técnica especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos celebrada el 23 de septiembre de 2008, el cual se refiere al proyecto crudos pesados bloque CPE-1. (fls 135 a 140 ib)

9.- Oficio expedido por Pacific Rubiales del 4 de julio de 2013, dirigido a la señora Jenny Patricia Vargas, haciendo en él referencia a los trabajos que han hecho y que faltan por hacer en el municipio. (fls. 141 a 143 ib)

10.- Certificado de existencia y representación legal de la demandada Pacific Stratus Energy Colombia Corp expedido por la Cámara de Comercio de Arauca el 26 de septiembre de 2014. (fls 144 a 147 ib)

11.- CDS que contienen el estado de la vía antes, después y a la fecha de la presentación de la demanda (11 meses siguientes al retiro de las caravanas) y DVD que contiene videos sobre el estado de la vía al 18 de agosto de 2013. (fl 148 ib)

12.- DVD que contiene: videos del recorrido a la vía Cravo Norte-Arauca, los cuales fueron gravados después de la salida del primer viaje de caravanas de Pacific, en el cual se observa que la vía había sido sujeta a trabajos recién hechos y estaba en buen estado antes de la salida de aquellas, así mismo video de tracto mula de la empresa Pacific enterrada en la vía y halada por un tractor; y video realizado por un conductor de tracto mula de la empresa, en el primer viaje de las

caravanas, donde se evidenciaba que la vía estaba en buenas condiciones en el momento en que estas empezaron a salir; igualmente CD que contiene acta de registro fotográfico de la empresa Pacific, después del primer y segundo viaje de estas. (fl 149 ib)

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2012³ (fecha correcta 2 de diciembre de 2014 como quedó aclarado en el auto visto a folio 174 cdno ppal) se admite la demanda en contra de Pacific Stratus Energy Colombia Corp, y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, igualmente comunicar a la Alcaldía de Cravo Norte, Gobernación de Arauca, CORPORINOQUIA, Secretaria de la Infraestructura del Departamento de Arauca, Contraloría Departamental de Arauca y al Ministerio Público.

Las comunicaciones a las entidades se surtieron así:

Alcaldía Municipal de Cravo Norte mediante oficio JCCA-217 del 13 de febrero de 2015, remitido mediante planilla N° 077 del 19 del mismo mes y año. (fl 176 cdno ppal)

Gobernación de Arauca con oficio JCCA-218 del 13 de febrero de 2015, radicado en las instalaciones de la entidad el 19 de febrero del mismo año. (fl 177 ibídem)

Corporinoquía mediante oficio JCCA-219 del 13 de febrero de 2015, radicado en las instalaciones de la entidad el 19 de febrero del mismo año. (fl 178 ib)

Secretaría de la Infraestructura del Departamento de Arauca, con oficio JCCA - 220 del 13 de febrero de 2015, radicado en las instalaciones de la entidad el 19 del mismo mes y año. (fl 179 ib)

Contraloría Departamental de Arauca mediante oficio JCCA-221 del 13 de febrero de 2015, radicado en las oficinas de la entidad el 19 de febrero del mismo año. (fl 180 ib)

Ministerio Público mediante oficio JCCA-222 del 13 de febrero de 2015, radicado el 19 de febrero del mismo año. (fl 181 ib)

La demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP se notificó personalmente a través del apoderado sustituto de la entidad tal como se observa a folio 210 del cuaderno principal.

Mediante escrito radicado el 17 de abril de 2015⁴ el apoderado de Pacific Stratus Energy Colombia Corp, dio contestación a la acción impetrada, quien en principio refirió que la entidad señalada como demandada no se encontraba legitimada por pasiva para ser parte en el

³ Fl 170 cdno ppal

⁴ Fl 214 a 220 cdno ppal.

presente proceso, con todo contestó la demanda en nombre de Meta Petroleum Corp.

Lo anterior, dado que la empresa que tenía contrato con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la explotación de los pozos en la zona objeto del presente asunto era Meta Petroleum Corp, con la cual la comunidad y las entidades territoriales de los municipios de la zona firmaron acuerdos, pronunciándose de esta forma en nombre de esta última.

Indicó sobre las pretensiones que su representado cumplió con el acuerdo firmado con la comunidad, el cual consta en el acta N° 004 del 13 de julio de 2012, así mismo en el convenio de cooperación N° 734 de 2012 firmado con el Departamento de Arauca, además ha estado en todo momento a disposición de aportar y ayudar conforme a los estudios técnicos respectivos, con el mantenimiento de las vías que fueron utilizadas en el desarrollo del contrato celebrado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Acotó que el hecho primero es cierto, pero aclaró que la compañía legitimada por pasiva era Meta Petroleum Corp.

Afirmó que el hecho segundo es cierto.

Anotó que el tercero es cierto en cuanto al ingreso de vehículos por parte de Meta Petroleum Corp a la zona, pero aclaró que debido a las difíciles condiciones climáticas, en distintas ocasiones fue necesario realizar el ingreso de la maquinaria, transporte de personas y objetos por medio de helicópteros.

Acotó del hecho cuarto que, es cierto pero aclaró que tal como se indicó en el informe de interventoría que anexaba, el contratista utilizaba la vía con mayor frecuencia que su poderdante, con camiones y vehículos de grandes dimensiones y peso que afectaron la vía.

Aludió que el hecho quinto no era cierto, en razón que, los vehículos siempre se retiraron mediante aviso a la comunidad, que en ocasiones no indicaban el día y la hora por motivos de seguridad, adicional a ello, indicó que los efectos e incidencia que se tendrían sobre la vía si fueron producto de estudio.

Arguyó que el hecho sexto es cierto por cuanto se firmó el acuerdo el 13 de julio de 2012 y que su poderdante cumplió a cabalidad, esto es, el pago de \$1'000.000.000.00 y que en lo atinente a la reparación de los daños a la vía una vez retirada la maquinaria Meta Petroleum Corp siempre había estado en disposición para hacerlo pero que no se le permitió.

Agregó que es cierto que se había conformado un comité para la valoración de la afectación de la vía utilizada, una vez retirada la maquinaria.

Señaló que el hecho séptimo no es cierto, por cuanto si bien su representada utilizaba la vía, no era la única que lo hacía, en tanto quien figuraba como contratista de la Gobernación de Arauca en el contrato 415 de 2011 transitaba con mayor frecuencia la misma y lo hacía con vehículos de grandes cargas y dimensiones.

Dijo que el numeral 2.7.2 no era cierto, en razón que, Meta Petroleum Corp fundamentada en estudios técnicos realizó la oferta de 450'000.000.00 para realizar las operaciones necesarias en pro de reparar la vía después de haber retirados la maquinaria utilizada.

Añadió que las apreciaciones relativas al informe presentado Meta Petroleum Corp son juicios subjetivos sin sustento, aclarando que los traslados de las personas de la comunidad y la Gobernación de Arauca para reuniones en Bogotá, fueron a costa de su poderdante.

Indicó que el punto 2.7.3., no era cierto en razón que, su representada había cumplido con lo dispuesto en el acuerdo, que la falta de diligencia de las autoridades o contratistas no pueden ser imputadas a ella.

Acotó del numeral 2.7.4., de la demanda no era cierto, por cuanto su representada no realizó el aporte de 200'000.000.00 a la Alcaldía de Cravo Norte evadiendo algún tipo de responsabilidad, sino acorde con el compromiso y disposición que siempre había tenido de cooperar y aportar a la comunidad de la zona, que el resto de disposiciones hechas son apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte o relación alguna con el proceso.

Señaló que el punto 2.7.5., no era cierto en razón que, la movilización aérea de las personas de la comunidad y la Gobernación de Arauca a Bogotá, su estadía, los gastos durante el tiempo de duración de las reuniones, fueron todos asumidos por su representada y que el resto de lo expuesto era apreciaciones subjetivas sin fundamento.

Aseveró que el hecho 8º era cierto, sin embargo que la suma presentada por el ingeniero Fabio Arnold Torres Pabón era exagerada y carecía de cualquier soporte.

Afirmó que el hecho 9º es cierto, por cuanto Meta Petroleum Corp siempre había cumplido y había estado dispuesta a cumplir con lo acordado.

Añadió que el hecho 10º no era cierto, en razón que, Meta Petroleum Corp había cumplido con sus compromisos con la comunidad y había estado siempre dispuesta a cooperar con la misma.

Seguidamente, propuso excepciones de mérito que rotulo bajo los siguientes nombres:

1.- OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Excepción que sustento en que el mantenimiento de las vías públicas es una obligación de la nación, en cabeza de la autoridad competente, por lo que la construcción y conservación de la infraestructura que resulte necesaria para la adecuada circulación y transporte de una vía pública, como en el presente caso, no es responsabilidad de su poderdante, como sustento trae a colación el artículo 19 y 20 de la Ley 105 de 1993 así como el numeral 23 del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012.

2.- CUMPLIMIENTO DE META PETROLEUM CORP DE LOS ACUERDOS REALIZADOS CON LA COMUNIDAD Y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Medio de defensa que sustentó en que su poderdante en cumplimiento de su compromiso social con la comunidad de la zona realizó el acuerdo que consta en el acta 004 del 13 de julio de 2012 y el convenio de cooperación N° 734 de 2012 con el Departamento de Arauca, mediante los cuales se comprometió, entre otras cosas, a aportar la suma de \$1.000´000.000.oo, para el mejoramiento de la vía utilizada y a realizar las reparaciones una vez se retiraran las maquinarias de la misma, suma que la empresa META PETROLEUM CORP pagó a la Gobernación de Arauca para que diera cumplimiento al mejoramiento de la vía, lo cual nunca ocurrió dado que no ejecutó los dineros aportados por la citada empresa, tampoco exigió al contratista del contrato 415 de 2011, la adecuada ejecución de este, lo que evidenciaba el mal estado de la vía en la actualidad.

Adicional a lo anterior, indicó que una vez retirada la maquinaria le solicito a la gobernación la firma del acta de liquidación del convenio de cooperación 374 de 2012, para que mediante esta se declarara el cumplimiento de META PETROLEUM CORP frente al pago de la suma señalada, no obstante la gobernación se negó, con el argumento de que no había adjudicado aun la licitación para tales fines, lo que evidenciaba la negligencia en que incurrió la entidad territorial, que no puede ser ahora imputada a su representada.

Adujo que aun cuando no se ha ejecutado el dinero aportado por la empresa META PETROLEUM CORP, entregó informe a la Gobernación de Arauca, mediante el cual valoró que la suma por los daños que le correspondía pagar por la salida de vehículos y maquinaria de la zona ascendía a \$450´000.000.oo, esto valorado en las veces en que el contratista de la gobernación tránsito por la vía, lo cual sucedió con mayor frecuencia y con vehículos de grandes dimensiones y peso que los de su poderdante, los cuales generaron el mayor daño, aclaró además que la suma referenciada corresponde aproximadamente al 21% del dinero necesario para ejecutar la opción más costosa y completa para el mejoramiento de la vía.

Finalmente refirió que pese a la disposición de META PETROLEUM CORP de realizar el pago de los \$450´000.000.oo, para cumplir lo acordado, la gobernación y la comunidad se negaron a aceptarlos, ante lo cual, y teniendo en cuenta el compromiso con la zona, provisiono

contablemente dicha suma demostrando así que siempre ha estado en disposición de cumplir.

3.- CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO

Medio exceptivo que sustento informando que durante el desarrollo del contrato que META PETROLEUM CORP tenía con la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la zona, la situación de orden público fue complicada, presentándose entre otros, bloqueos por parte de la comunidad, pese a estar la empresa en disposición de colaborar y cumplir con el compromiso social con estos.

Concluyó que no siendo obligación de META PETROLEUM CORP la reparación y/o mantenimiento de las vías públicas, desarrollo y cumplió con su compromiso social y con el acuerdo que se suscribió con la Gobernación de Arauca, por cuanto entrego tanto la suma pactada para el mantenimiento de la vía como una suma adicional para que se realizara el mejoramiento de la misma con posterioridad a la salida de los vehículos, la cual evidentemente no fue rehabilitada por el contratista del ente territorial, quedando demostrada la negligencia tanto de este como de la Gobernación, siendo estas las llamadas a responder y no su poderdante a quien pretende atribuírsele responsabilidad.

Solicitó se tuvieran como pruebas las copias de los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Bogotá de META PETROLEUM CORP. (fls 221 a 231 cdno ppal)

Contrato de Evaluación Técnica Especial de Crudos Pesados Bloque CPE-1 entre la Agencia Nacional de hidrocarburos y META PETROLEUM CORP, con el cual pretende demostrar que es esta compañía la que desarrollo actividades en la zona y que es la legitimada para actuar en el presente proceso. (fls 232 a 234 ibídem)

Carta del 26 de febrero de 2013, enviada por parte de META PETROLEUM CORP a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la cual solicita la suspensión del contrato por la difícil situación de orden público. (fls 235 a 238 ib)

Escrito del 23 de diciembre de 2014, enviada por META PETROLEUM CORP a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde solicita la terminación del contrato con fundamento en la difícil situación de orden público que se vivía en la zona. (fls 248 a 250 ib)

Convenio de Cooperación N° 374 de 2012, entre Departamento de Arauca y META PETROLEUM CORP. Mediante este se prueba el compromiso adquirido y cumplido con el departamento. (fls 251 a 257 ib)

Acta de Liquidación Final al Convenio de Cooperación N° 734 de 2012, entre Departamento de Arauca y META PETROLEUM CORP, presentada a la Gobernación de Arauca, la cual esta se negó a firmar, con lo que se demuestra la negligencia de la entidad territorial. (fls 258 a 259 ib)

Mensaje del 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se inscribe el nombramiento del comité de veeduría conformado el 16 de noviembre del mismo año. (fl 260 ib)

Pliego del 9 de enero de 2012, enviada por el Comité de Veeduría Pro Vía Corocoro - Cravo Norte al interventor de la obra contrato 415 de 2011. Mediante esta se prueba la deficiente labor del contratista de la Gobernación en el mejoramiento de la vía. (fls 266 a 270 ib)

Respuesta dada el 31 de Mayo de 2012, por la Gerente Departamental de Arauca de Contraloría General de la República a los problemas del contrato 415 de 2011, a través del cual pretende probar la negligencia tanto del contratista de la Gobernación como del interventor del respectivo contrato, que tenía como objeto la rehabilitación de la vía. (fls 271 y 272 ib)

Derecho de petición presentado por el Comité de Veeduría Pro Vía Corocoro-Cravo Norte del 9 de enero de 2012 solicitando al interventor del contrato 415 de 2011 pronunciamiento sobre el avance de la obra y los materiales utilizados, el cual demostrará la falta de diligencia del contratista y de la interventoría. (fls 273 a 276 ib)

Respuesta dada el 27 de febrero de 2012, por la Interventoría del contrato 415 de 2011, en la cual se observa la aceptación de algunos de los yerros en los que incurrió el contratista en el desarrollo del contrato. (fls 277 a 280 ib)

Oficio del 16 de junio de 2012 de la Comunidad Craveña a la Gobernación de Arauca, en el cual consta la negligencia e incumplimientos en los que incurrió el contratista del contrato 415 de 2011, y como sus vehículos le causaban mayor daño a la vía. (fls 281 a 298 ib)

Acta de reunión realizada el 28 de enero de 2013 entre personal de META PETROLEUM CORP y el secretario de infraestructura, por medio de la cual pretende probar que su representada no era la única que transitaba por la vía y que los recursos para reparar la misma debían ser proporcionales al uso que se le daba. (fls 299 a 301 ib)

Carta del 5 de julio de 2013 de META PETROLEUM CORP a la Veeduría Ciudadana-Comité vocero de Cravo Norte, donde aquella indica su constante disposición por atender los requerimientos de la comunidad y pone de presente los recursos que ha invertido en colaborar con el progreso de toda la zona. (fls 1 y 2 cdno ppal N° 2)

Actas de Seguimiento al Convenio de Cooperación N° 734 de 2012 entre Departamento de Arauca y META PETROLEUM CORP del 16 de enero de

2014 y 6 de febrero del mismo año, mediante los cuales pretende probar la diligencia y compromiso de su representada con la apropiada ejecución de los recursos aportados. (fls 3 a 6 *ibídem*)

Informe de interventoría rendido por TECNICONTROL el 1º de noviembre de 2012. Con este demostrará y soportará la suma y proporción que ofreció META PETROLEUM CORP para reparar la vía una vez retirados los vehículos y maquinaria de la zona. (fls 7 a 39 *ib*)

Mediante auto del 7 de mayo de 2015⁵, se dispuso tener como parte demandada a la sociedad META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y notificada por conducta concluyente, se ordenó permanecer el proceso en la secretaría por el término indicado en el artículo 87 del C.P.C., cumplido éste comenzó el plazo para pagar o excepcionar, igualmente se dispuso la comunicación al Instituto Nacional de Vías de la existencia del presente proceso, así como la notificación del auto admisorio del 2 de diciembre de 2012, corregido mediante auto del 28 de enero de 2015, y del presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, finalmente ordenó a la secretaría remitir copia íntegra de la demanda y de los proveídos citados a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional – Bogotá D.C. (fl 42 *cdno ppal* N° 2)

Las comunicaciones ordenadas se surtieron así:

Al Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante oficio JCCA-834 del 20 de mayo de 2015, remitido mediante planilla N° 033 del 22 de mayo del mismo año. (fl 44 *ibídem*)

A la Defensoría del Pueblo con oficio JCCA-835 del 20 de mayo de 2015, enviado mediante planilla N° 033 del 22 del mismo mes y año. (fl 45 *ib*)

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de mayo de 2015, mediante el buzón electrónico de la entidad, correspondiéndole el N° de radicado 20154010688472. (fl 46 *ib*)

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 24 de julio de 2015⁶, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se realizó el día 1 de septiembre de la misma anualidad⁷, a la cual asistieron los demandantes y su asesor técnico, la representante legal y apoderado de las demandadas, la apoderada y el secretario de infraestructura del departamento de Arauca, el apoderado y director de Corporinoquia, el apoderado del Instituto Nacional de Vías, el alcalde municipal de Cravo Norte, la Procuradora Regional de Arauca, El Asesor de la Procuraduría Regional de Arauca, la contralora departamental de Arauca, la defensora del pueblo regional Arauca.

⁵ Fl 42 *cdno ppal* No. 2

⁶ fl 48 *cdno ppal* N° 2

⁷ fl 111 a 113 *ibídem*

Una vez escuchadas las partes y cada uno de los intervinientes a la misma, se declaró fallida la audiencia teniendo en cuenta que el apoderado de Pacific Stratus Energy Colombia Corp y Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia no presentó ninguna propuesta, haciendo ver que no había fórmula o proyecto de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015, se aceptó la coadyuvancia presentada por el Departamento de Arauca, la Defensora del Pueblo Regional Arauca y el Municipio de Cravo Norte en favor de las pretensiones de la acción impetrada, conforme lo manifestado en la audiencia de pacto de cumplimiento.

APERTURA A PRUEBAS.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2015⁸, se abrió a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

PRUEBAS RECAUDADAS.

El 1º de febrero de 2016, se recibió la declaración de los señores Héctor Armando Vega Nieves, Carlos Argenis Rodríguez Jaller, Alejandro Sarmiento Gutierrez y Javier Luciano Jaimes Gelves. (fls 149 a 162 cdno ppal No. 2)

El mismo día se recepcionó interrogatorio de la Representante Legal de Pacific Stratus Energy Colombia Corp Sucursal Colombia y Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia. (fls 201 a 206 *ibídem*)

Mediante auto del 11 de febrero de 2016, (fl 229 *ibídem*) se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca visible a folios 207 a 220 de este cuaderno, mediante el cual respondió punto por punto lo solicitado en la diligencia de apertura a pruebas.

En el mismo auto se dispuso que obraran en autos las copias de la decisión del 26 de junio de 2014, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria obrante a folios 221 a 227 *ibídem*, en la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la acción popular de marras, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Por auto del 17 de marzo de 2017 (fl 241 *ibídem*) se puso en conocimiento de las partes el oficio N° 2016EE0019940 del 17 de febrero de 2016, expedido por la Contraloría General de la República visible a folio 230 *ibídem*, mediante el cual la Gerente Departamental de Arauca manifestó que la entidad no había emitido función de advertencia respecto a dineros entregados por Meta Petroleum a la Gobernación de Arauca, en cumplimiento del Convenio de Cooperación N° 734 de 2012.

⁸ fl 127 a 128 *ib.*

Igualmente, en el mismo auto se dio aplicación al derecho de contradicción sobre la respuesta emitida por la Representante Legal de Pacific Stratus Energy Colombia y Meta Petroleum Corp visible a folios 238 y 239 ib, mediante las cuales afirmó que realizaron todos los esfuerzos por ubicar y proporcionar los videos requeridos, pero dada su antigüedad los mismos no fueron encontrados por lo que les resultaba imposible aportarlos.

Mediante auto del 25 de abril de 2016 (fl 246 *ibídem*) se puso en conocimiento de las partes la respuesta emanada por la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales visible a folios 243 y 244 *ibídem*, mediante la cual informó que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, la entidad evalúa las solicitudes de financiación presentadas y escoge aquellas que a su juicio son convenientes respaldar económicamente teniendo en cuenta ciertos criterios, igualmente, solicitó una serie de documentos a fin de estudiar la viabilidad de la financiación solicitada.

Por auto del 16 de junio de 2016 visible a folio 248 *ibídem*, fundamentado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 169, 170 y 172 del C.G.P., se decretó como prueba de oficio inspección judicial con intervención de perito al tramo "...Coro-Coro" y la entrada al perímetro urbano del Municipio de San José de Cravo Norte de la vía que conduce de la ciudad de Arauca a dicho municipio. Para tal efecto, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá - Facultad de Ingeniería para que se designara un profesional de vías y pavimentos o en subsidio de suelos para que rindiera dictamen sobre el cuestionario que se le realizaría en dicha diligencia.

El 6 de julio de 2016 ver fl. 252 y 253 cdno ppal No. 2, se efectuó la notificación por correo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido al artículo 612 del C.G.P.

El 25 de enero de 2017, se recibió escrito signado por los accionantes donde relacionan cuestionario sobre el cual debía pronunciarse el perito; además arriman derecho de petición impetrado ante la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, donde solicitaron expedición de copia de los precios unitarios actuales (2016 y 2017) que tenía la gobernación departamental, para el manejo de las diferentes actividades que conllevaban el desarrollo de proyectos y/o contratos cuyo objeto es o fue el mejoramiento y mantenimiento de la vía secundaria que de Coro coro que conduce a Cravo Norte y viceversa. (fls 6 a 9 cdno ppal N° 3)

Respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Arauca a la señora Jenny Patricia Vargas, mediante la cual remite copia de los contratos y presupuestos de obras ejecutadas sobre la vía Corocoro – Cravo Norte a fin de responder sobre los precios unitarios de proyectos viales. En tal sentido adjuntó:

Contrato de obra N° 402 de 2013. (fls 17 a 26 ib)

Contrato de obra N° 568 de 2014. (fls 27 a 36 ib)

Contrato de obra N° 676 de 2015. (fls 38 a 45 ib)

Contrato de obra N° 095 de 2014. (fls 46 a 56 ib)

Contrato de obra N° 304 de 2015. (fls 11 a 16 ib)

Resolución N° 2623 del 20 de diciembre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones" (fls 57 a 90 ib)

El 26 de enero de 2017, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y se ordenó al perito rindiera dictamen conforme a lo solicitado por el despacho en un término de veinte (20) días. (fls 107 a 111 ib)

Informe de peritaje remitido mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2017 y en físico el 17 de abril del mismo año, mediante el cual el profesional responde al cuestionario definido por el despacho en la diligencia de inspección judicial realizada el 26 de enero del mismo año, a la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Arauca hasta Cravo Norte en el sector denominado Corocoro – Cravo Norte. (fls 117 a 137 y 140 a 173 ib)

Indicó que con el objeto de complementar la información acerca de los tipos y especificaciones de los vehículos que a diario circulaban por la vía sujeto del conflicto, con los cuales se tenga en cuenta elementos importantes como los volúmenes de tránsito medidos mediante conteos para la vía y que definen "el tránsito promedio diario" el cual debió ser usado como criterio técnico de categorización de la vía dentro de los requerimientos emitidos en la guía metodológica que hace parte de la Resolución 1240 de 2013 emanada del Ministerio de Transporte, solicitó al despacho se requiriera a la oficina de infraestructura física del Departamento de Arauca, a fin de que expidiera copia de lo siguiente:

Matriz de categorización de la red vial de competencia de la Gobernación de Arauca, con todos sus soportes y proyecciones, la cual fue remitida por el Departamento de Arauca al Ministerio de transporte mediante oficios: 20163210333882 del 24 de mayo de 2016 y 20165000279301 del 22 de junio de 2016.

Certificación de los Tránsitos Promedio Diarios (TPD) de la vía Corocoro - Cravo Norte, que fueron radicados en el Ministerio de transporte mediante oficios: 20163210333882 del 24 de mayo de 2016 y 20165000279301 del 22 de junio de 2016.

Contrato 0661/95 cuyo objeto fue "Consultoría para la actualización del inventario vial y elaboración del plan de transporte e infraestructura del departamento de Arauca".

Contrato 0701/96 cuyo objeto fue "Complementación del inventario y plan vial departamental".

Contrato 197/98 cuyo objeto es "Diseño y estudio técnico de la vía Cravo Norte - Arauca, en el sector k51+000 al k61+000, en el municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca".

Contrato 009/04 ejecutado por la firma TOP - SUELOS INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es el levantamiento y actualización del diseño de la vía Corocoro - Cravo Norte. Fase I en el Departamento de Arauca.

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, visible a folio 189 del cuaderno principal N° 3 se ordenó oficiar a la Oficina de Infraestructura Física del Departamento de Arauca a fin de que remitiera copia de la documentación solicitada por el perito a folio 153 ibídem, a efectos de que el profesional aclarara el dictamen rendido el 24 de abril de 2017 respecto del punto 2 y 3.

Por auto del 19 de julio de 2017 visible a folio 209 ib, se corrió traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial rendido el 10 de julio de 2017 y en original el 14 del mismo mes y año, mediante el cual el profesional aclara y complementa el dictamen rendido el 24 de abril de 2017. (fls 201 y 202 – 204 a 207 ibídem).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 18 de agosto del 2017, se corrió traslado para alegatos⁹, sin embargo ante la presentación de recurso de reposición contra dicho proveído el 24 de agosto del mismo año por la parte accionante, el término para alegar de conclusión comenzó a correr una vez notificada la providencia que resolvió el mismo, plazo que fue aprovechado por los extremos procesales, así:

PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y META PETROLEUM CORP¹⁰.

El apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 25 y 30 de agosto de 2017, manifestó que su representada no puede ser llamada a responder por el deterioro o el mantenimiento de la vía objeto de litigio.

Indicó que según lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Arauca la vía objeto de litigio estaba catalogada y definida como "Vía de Segundo Orden", en razón a que permitía la comunicación entre dos o más municipios o "una vía de primer orden", como fundamento citó el artículo 1º de la Ley 1228 del 16 de julio de 2008 y la Ley 105 de 1993.

Afirmó que el mantenimiento de la vía objeto de litigio no puede ser responsabilidad de su representada, ya que esta obligación recae en el

⁹ Visible a folio 221 cdno ppal N° 3.

¹⁰ Ver folios 228 a 230 y 232 a 234 ibídem.

Estado y en sus entes territoriales, haciendo que esté prohibido el mantenimiento de forma directa por parte de una empresa privada.

Aludió que Meta Petroleum Corp ha sido el más interesado por el mantenimiento y las obras a llevar a cabo en la vía, muestra de ello fue la suscripción de un acuerdo con la comunidad mediante el acta 004 del 13 de julio de 2012 y el convenio de cooperación N° 734 de 2012 con el Departamento de Arauca cuyo objeto era "Aunar esfuerzos para el mantenimiento y mejoramiento de la vía Cravo-Norte – Corocoro en el tramo comprendido entre el Puente Botijon y el Puente Aguas Lindas del municipio de Cravo Norte – Departamento de Arauca".

Arguyó que su representada entregó una suma de dinero al departamento de Arauca con el fin de que adelantara mejoras y mantenimientos sobre la vía, dejando de presente que dicha entidad era quien debía y podía ejecutar las obras bajo su propia autonomía y responsabilidad.

Acotó que una vez Meta Petroleum Corp procedió a liquidar el convenio mencionado, logró evidenciar que negligentemente el departamento de Arauca solo destinó los recursos para la construcción de un puente, el cual no significó mayores cambios sobre la vía, tal como se evidenció de la inspección judicial practicada.

Anotó que el perito en su dictamen es claro en afirmar en cuanto a la pregunta de ¿A QUIÉN LE CORRESPONDE SU MANTENIMIENTO?, que "De acuerdo con la Ley 105 de 1993, la planeación e identificación de prioridades de construcción y conservación de la infraestructura del transporte corresponde a la nación y a los entes territoriales...".

Advirtió que dicha afirmación del perito ratifica lo expuesto por él, en cuanto a que es obligación de carácter legal que tiene el Estado el mantenimiento de la vía que no podría ser endilgado a su representada.

Agregó que la vía presenta las mismas características y condiciones desde hace mucho tiempo antes que su representada tuviera presencia en la zona, lo cual se corrobora con los documentales que se encuentran en internet donde se evidencia el estado de la vía antes del 2012, el cual no difiere del actual, en consecuencia, solicitó "...no acceder a las pretensiones de la presente acción, toda vez que META PRETROLEUM CORP no vulnera y ni ha vulnerado los derechos invocados por el accionante".

LA PARTE ACCIONANTE¹¹.

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2017, hicieron un breve recuento de la demanda, en tal sentido, relataron las pretensiones, señalaron que fundamentaron su *petitum* en los hechos que se mencionaron en los numerales 2.1 a 2.10 de dicho acápite, así mismo, mencionaron los fundamentos de derecho y las pruebas solicitadas.

¹¹ Folios 297 cdno ppal N° 3 a 14 cdno ppal N° 4.

Acotaron que Pacific Stratus Energy Colombia Corp una vez notificada del auto admisorio de la demanda, manifestó que la legitimada por pasiva para ser parte del proceso era Meta Petroleum Corp, sin embargo contentaron la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin oponerse a la misma, pero manifestado que habían cumplido a cabalidad con el acuerdo firmado con la comunidad el cual constaba en el acta N° 004 del 13 de julio de 2012, así como en el convenio de cooperación N°734 de 2012 firmado con el departamento de Arauca y que además Meta Petroleum Corp había estado en todo momento en disposición de aportar y ayudar con el mantenimiento de las vías que fueron utilizadas en el desarrollo del contrato celebrado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que había sido la más activa en llevar a cabo las obras y mantenimientos en la vía, muestra de ello era el dinero entregado a las autoridades competentes en cumplimiento de los referidos acuerdos, los cuales no habían sido ejecutados únicamente culpa atribuible a la entidad territorial.

Citaron cada uno de los pronunciamientos efectuados por la demandada frente a los hechos, adicionando en el sexto que la demandada con su afirmación de que celebró el acuerdo del 13 de julio de 2012, que cumplió con el pago de 1.000´000.000.00, y que en lo que correspondía a la reparación de los daños a la vía una vez retirada la maquinaria Meta Petroleum Corp siempre había estado en disposición de hacerlo, pero no se le había permitido, aceptaba que no hicieron ni han hecho la reparación de dicho daños, sin probar como eximente de responsabilidad que ello obedeciera a razones de fuerza mayor.

Aludieron con respecto al hecho séptimo que buscando justificar su incumplimiento alega la demandada que no fue la única que transitó por esa vía, con lo que aceptó que causó daños a la misma y que para repararlos ofertó la suma de \$450´000.000.00.

Expusieron que del mismo hecho en relación al numeral 2.7.4., dijo la demandada que los 200´000.000.00 que dio a la Alcaldía Municipal de Cravo Norte no era para el arreglo de las vías terciarias sino acorde con el compromiso y disposición que siempre había tenido de cooperar y aportar a la comunidad de la zona, afirmación que no era cierta, en razón a que el numeral 2 del acuerdo No. 004 del 13 de julio de 2012 asumido por Meta Petroleum Corp al contestar la demanda y toda su actuación procesal, la obligación de la demandada era "...realizar las reparaciones necesarias que se le ocasionen a la vía, incluyendo los puentes, inmediatamente durante el tránsito de las tracto mulas y después de finalizada la salida".

Afirmaron que con lo anterior y conforme al convenio celebrado tanto con la comunidad (acuerdo N° 004 del 13 de julio de 2012), como con la Gobernación Departamental, eran dos los momentos en que Meta Petroleum Corp debía arreglar los daños a la vía, incluidos los puentes, primero los causados durante el tránsito de las tracto mulas, esto es, antes del 13 de julio de 2012 tasado en "\$1´000.000" y segundo los daños a la vía incluidos los puentes después de finalizada la salida, es

decir, posterior al 13 de julio de 2012, por lo que, con dicho convenio era más que suficiente probar que la obligación de la demandada era arreglar materialmente los daños a la vía, no de dar a título de mera liberalidad algún dinero en efectivo a la Alcaldía Municipal de Cravo norte.

Indicaron que la demandada aceptó los daños causados a la vía mas no el monto del mismo, según lo afirmado en el hecho octavo de la contestación de la demanda.

Dijeron que la demandada afirmó en el hecho noveno que Meta Petroleum Corp siempre había cumplido y había estado dispuesta a cumplir con lo acordado, pero no se vislumbraba prueba de ello en el proceso, por lo que lo dicho en este hecho era válido para desmentir la afirmación que hacía la demandada al contestar el hecho décimo.

Exhibieron que la demandada propuso las excepciones de mérito *"PRIMERA: OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS"*; *"SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE META PETROLEUM CORP DE LOS ACUERDOS REALIZADOS CON LA COMUNIDAD Y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA"*; *"TERCERA: CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO"*; Y *"CUARTA: QUE EL CONTRATISTA DE LA OBRA 415 DEL 2011 CAUSO MAYOR DAÑO A LA VIA QUE LA EMPRESA DEMANDADA"*.

Señalaron que la demandada dijo en la primera excepción que como el mantenimiento de las vías públicas es una obligación de la nación en cabeza de la autoridad competente, es a ésta a quien le correspondía la construcción necesaria para la adecuada circulación y transporte en la vía pública y no a ellas en su condición de demandadas, desconociendo con ello las obligaciones adquiridas en el numeral 2º del Acta 004 del 13 de julio de 2012 y con ello lo estatuido en los artículos 1602, 1603, 1626 y 1627 del Código Civil, de lo cual concluyó que bastaba que Pacific Stratus Energy Colombia Corp y/o Meta Petroleum Corp hubiera causado un daño reconocido por ellas, como en efecto lo hicieron en la contestación de la demanda, para que contractualmente quedaran obligadas a repararlo, sin importar las obligaciones que de mantenimiento de vías tuvieren las autoridades nacionales, departamentales o municipales, máxime cuando los daños causados era ajenos a la obligación del Estado respecto a dicho mantenimiento, teniendo en cuenta que una cosa es cuando se deterioran naturalmente por el tránsito ordinario y otra distinta cuando el usuario abusando del derecho a transitar por ella, se excede transportando carga y vehículos que superaban ampliamente su capacidad de tránsito.

Mostraron que el artículo 13 del Decreto 2828 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1544 del 2010, 0421 del 2014 y la Ley 99 de 1993 establecieron los términos de referencia genéricos para la elaboración del impacto ambiental, para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, mediante los cuales las empresas dedicadas a la exploración y explotación de estos debían formular las medidas y estrategias de manejo ambiental para

prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los efectos ocasionados por el uso de la vía durante el desarrollo del proyecto.

Exclamaron que la demandada aludía que con la cancelación de los \$1.000.000.000.00 a la gobernación de Arauca cumplió con la totalidad de las obligaciones por ella adquiridas, desconociendo la obligación contenida en el numeral 2° del Acta 004 del 2012 y la contenida en el artículo 13 del Decreto 2828 de 2010 y la Ley 99 de 1993, que evidenciaban que la obligación de Meta Petroleum Corp no solo era la de arreglar el tramo puente botijón-puente agua-linda, sobre la vía Coro Coro – Cravo Norte, sino reparar los daños causados con su actuar.

Revelaron que en el folio 11 del cuaderno N° 2 la empresa demandada relacionó que “Entre abril y Julio se realizaron los trabajos de perforación y se abandonaron los sitios de los trabajos, quedando pendiente la salida del equipo en cargas pesadas por tierra. En julio del 2012 la comunidad realizó manifestaciones en contra de la utilización de la vía con cargas pesadas y Pacific, acordó entregar un valor y arreglar los daños que ocasionara en la vía el paso de las cargas del equipo durante su salida desde Cravo Norte”

Aseveraron que la demandada con el documento que aportó al proceso aceptaba y aseguraba que los acuerdos eran dos, uno por los 1.000´000.000.00 aportados mediante convenio y el otro arreglar los daños que se ocasionaron a la vía con la salida de las caravanas.

Explicaron que la tercera excepción no desvirtuaba los hechos alegados por ellos, sino que justificaban el incumplimiento de Meta Petroleum Corp ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANI, al manifestarles el 26 de febrero de 2013, los bloqueos de que habían sido objeto 7 meses antes, los cuales por ser precedentemente a la fecha en que se causaron los daños, se tornaban impertinentes e inconducentes para probar la excepción denominada “CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO”

Arguyeron de la excepción cuarta que la empresa demanda en ninguna parte del proceso había probado ni suministrado algún documento que demostrara que existió algún acuerdo común entre ella, la comunidad, el contratista de la obra y la gobernación, para socializar el efecto que generaría el ingreso de las cargas sobre los trabajos recién ejecutados sobre la vía, al respecto citó el pronunciamiento de la Contraloría General visible a folios 125, 126 y 127 del cuaderno N° 1.

Mencionaron que a folios 159 a 161 del cuaderno N° 2 obra acta de audiencia de interrogatorio al secretario de infraestructura física departamental del cual resaltó las respuestas por él emitidas a las preguntas 2 y 3 formuladas por el despacho.

Refirieron que a folio 215 del cuaderno N° 2 obra “ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA 415 DEL 2011”.

Relataron que a folio 161 ibídem, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento referencia el informe técnico presentado por la

interventoría contratada por la Gobernación y el supervisor, el cual fue adjuntado como documento probatorio con la demanda visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1, a fin de determinar los daños ocasionados a la vía Cravo Norte-Arauca, con la salida de las cargas pesadas de la empresa demandada.

Citaron el pronunciamiento del Ingeniero Livaniel Viveros Rosero visible a folios 152 y 153 del cuaderno N° 3.

Manifestaron que el argumento que la empresa demandada utilizó para afirmar que el contratista había causado igual o mayor daño a la vía que ella, estaba basado en la cantidad de material pétreo contratado para ser instalado en la vía por el contrato de obra 415 de 2011 y realizó un análisis del mismo dividiendo la cantidad de material pétreo en el número de viajes en volquetas que se requerían para la obra, el cual carece de prueba que lo sustente, en tanto desconoce que la mayor parte de la piedra que se utilizó en la obra se transportó antes del inicio de actividades de la misma en época de verano.

Señalaron que la empresa demandada tampoco tiene en cuenta que debido a los constantes arreglos que el contratista tuvo que hacerle a la vía a medida que dicha empresa movilizaba las cargas aun en momentos en que según la interventoría, estos trabajos estaban recién hechos y no se habían consolidado, así mismo, que el alcance de los objetivos del contrato fue afectado y modificado varias veces, por lo que el análisis que presentó la empresa demandada para argumentar que el contratista de la obra ocasionó igual o mayor daño que lo que ella pudo haber generado, no resultaba ser cierto porque la cantidad de piedra inicialmente contratada disminuyó considerablemente durante la ejecución del proyecto, lo cual se podría corroborar con el testimonio del Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Arauca en los folios 160 y 161 del cuaderno N° 2, así como con el informe técnico de sustentación de daños fiscal al Departamento visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 y en el informe que aportó la Gobernación de Arauca visto a folios 207 a 211 donde se registró el historial del proceso de liquidación que tuvo el referido contrato con sus respectivas actas de pago y documentos que lo soportaban.

Contaron que si bien es cierto durante la época de lluvia el contratista transportó piedra en volquetas, afectando la vía, también es cierto que el mismo tenía dos frentes de trabajo a lo largo de la misma, con dos bancos de maquinaria con la cual se iban habilitando los pasos críticos que las volquetas dejaban, lo cual no sucedía con los efectos que generaban las tracto mulas de la empresa demandada, dicha constancia de los bancos de maquinaria que el contratista tenía en la vía se encontraba registrado en el "Informe Técnico de Sustentación de Daños Fiscal al Departamento", visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 y folio 161 del cuaderno N° 2.

Mostraron apartes del informe rendido por el perito para concluir que la empresa demandada no podía justificarse sobre los daños que ocasionó a la vía, porque estaba jurídicamente demostrable que ella debía

conocer de ante mano las condiciones reales que esta debía tener antes de su ingreso y que la vía en cuestión no reunía las condiciones requeridas para la movilización de cargas pesadas.

Anunciaron que la comunidad a través de la veeduría ciudadana en su momento colocó denuncias en contra del contratista de la obra 415 del 2011 por trabajos mal hechos entre otras inconformidades, pero que dichas veedurías no eran las competentes para determinar si las quejas ameritaban sanción, sino los entes de control ante los cuales en su debido momento se colocaron las denuncias y de la misma gobernación quien contrató y recibió la obra, sobre lo cual se pronunció la Contraloría General emitiendo función de advertencia (fl 126 del cuaderno N° 1).

Añadieron que la empresa demandada no podía pretender que fuera la gobernación departamental y/o el contratista quienes asumieran junto a ella la responsabilidad que esta adquirió ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y ante la comunidad donde se desarrolló el proyecto, por no haber obrado correctamente, no haber formulado y aplicado oportunamente las medidas y estrategias de manejo ambiental para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los efectos ocasionados por el desarrollo del proyecto.

Relacionaron las pruebas solicitadas por las partes, las decretadas y las de oficio.

Narraron que por reunir los requisitos de los artículos 194, 195 y 197 del C.P.C., constituían confesión las manifestaciones hechas por la demandada en los numerales 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del escrito de contestación.

Describieron que de las pruebas documentales aportadas por la demandada, se evidenciaba que ésta adquirió unos compromisos con la gobernación, la Alcaldía Municipal de Cravo Norte y la comunidad Craveña que no cumplieron, entre estos, el acuerdo social celebrado el 13 de julio de 2012 y el informe técnico denominado "INTERVENCIÓN DE LA VIA ARAUCA – CRAVO NORTE D-01".

Arguyeron que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2828 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1544 del 2010 y 0421 del 2014 y la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la empresa demandada debió haber presentado ante la autoridad ambiental correspondiente la descripción de los alcances sobre la intervención y uso de la vía Coro Coro – Cravo Norte, predefinidos en el permiso ambiental expedido por dicha autoridad, razón por la que la empresa debe cumplir con la pretensión de la comunidad de que la vía vuelva al estado en que se encontraba.

Indicaron que a folios 125 y 127 del cuaderno N° 1 la Contraloría General dijo "*Según los estudios previo de este contrato, la vía Coro Coro – Cravo Norte, es un terraplén 10 m, en los primeros 17 km tiene*

un mejoramiento con material granular en buenas condiciones y un kilómetro pavimentado. Su transitabilidad es aceptable en época de verano, pero en el periodo de invierno se hace muy difícil por sus características de composición como lo es el material arcilloso. Esta comunica con el punto denominado Coro Coro con el municipio de Cravo Norte, tiene una distancia aproximada de 102 km. (...)".

Refirieron que a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 se anexo como prueba el "Informe Técnico de Sustentación de Daños Fiscal al Departamento" y a folio 161 del cuaderno N° 2, donde el Secretario de Infraestructura del Departamento hace referencia al informe que realizó la interventoría externa de la obra, en el cual se observaba la descripción que hizo la gobernación en conjunto con la interventoría externa de la obra sobre el inicio del contrato 415 del 2011, los trabajos efectuados en la vía antes del ingreso de las cargas pesadas de la empresa demandada, los efectos de las mismas sobre los trabajos recién hechos y aun no consolidados, las causas y efectos posteriores que generaron la salida de las cargas pesadas de dicha empresa.

Anotaron que en los CDS suministrados al proceso se observan una serie de registros fotográficos, los cuales estaban contemplados dentro de las actas firmadas tanto por la comunidad como por la empresa demandada, la Alcaldía, la Gobernación, el supervisor y el contratista de la obra, los cuales fueron tomados después de la salida de las primeras caravanas retiradas de la empresa demandada, que aunque con el desplazamiento de las mismas se ocasionaron afectaciones al terraplén se evidenciaba que aún se encontraba en buenas condiciones para transitar, que se deterioraba con el paso de cada una de las caravanas que se adicionaron (6 en total de más de 200 vehículos tracto mulas).

Manifestaron que de las pruebas documentales aportadas por ellos se deducían unas obligaciones claras y expresas a cargo de la demandada las cuales no cumplió, así mismo, que de los testimonios recaudados existía sin ningún tipo de contradicción, que las demandadas causaron los daños alegados por la parte demandante y que los mismos repercutían sobre todos los habitantes del Departamento de Arauca, en especial sobre los del Municipio de Cravo Norte, por ser la única vía carretable de acceso.

Finalizaron su intervención refiriéndose a las pruebas de oficio, entre estas, al dictamen y aclaración rendidos por el perito el 15 de marzo y 29 de junio de 2017, de los cuales se concluyó que los daños causados por la empresa demandada aún persisten, igualmente que aunque las entidades territoriales tienen la obligación de mantener las vías en buen estado de conservación, ello no eximía a la demandada de responder por los daños causados previamente previstos en los acuerdos firmados con la comunidad del Municipio de Cravo Norte.

Agregaron que del informe rendido por el Gobernador de Arauca respecto del destino dado por la administración a los \$1.000'000.000.00, que dijo la demandada haber dado, se constató que las pretensiones de la demanda versan sobre daños no reparados

nacidos de la obligación de la demandada en el numeral 2º del acuerdo 004 del 13 de julio de 2012, previamente admitidos por la empresa demandada y que aún se encuentran sin reparar, tal como se constató de la inspección judicial y de la experticia rendida por el auxiliar de la justicia.

Como consecuencia de lo anterior solicitaron:

"...declare la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en su lugar, acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda".

El día 18 de febrero de 2018, este despacho profirió sentencia, el cual fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, expediente que fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para que resolviera la alzada, la cual tuvo la siguiente injerencia en segunda instancia.

Mediante providencia del 04 de abril de 2019¹², proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el juzgado civil del circuito de Arauca, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE vincular y citar, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, al CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, y a sus integrantes JHON RONAL VELANDIA ROMERO, S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITDA SODESCO Y MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS.

TERCERO: ORDÉNESE adelantar las actuaciones propias de primera instancia en relación con el CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, y a sus integrantes JHON RONAL VELANDIA ROMERO, S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITDA SODESCO Y MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria REMÍTASE el expediente al juzgado de origen."

Mediante auto del 10 de junio de 2019, se ordenó obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en proveído del 04 de abril de 2019, y en consecuencia ordenó vincular y notificar al CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, y a sus integrantes JHON RONAL VELANDIA ROMERO, S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS

¹² Fls. 33 a 42 cdno 2º instancia.

INDEPENDIENTES LIMITDA SODESCO Y MAQUINARIA INGENIERÍA
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO S.A.S.

Las comunicaciones a las entidades se surtieron así:

Alcaldía Municipal de Cravo Norte mediante oficio JCCA-1211 del 02 de julio de 2019, remitido mediante correo electrónico alcaldiacnarauca@yahoo.com / contacto@cravonorte-arauca.gov.co del 04 del mismo mes y año. (fl 118 cdno ppal N° 4)

Gobernación de Arauca mediante oficio JCCA-1212 del 02 de julio de 2019, remitido mediante correo electrónico juridica@arauca.gov.co del 04 del mismo mes y año. (fl 119 cdno ppal N° 4)

Corporinoquia mediante oficio JCCA-1213 del 02 de julio de 2019, remitido mediante correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co del 04 del mismo mes y año. (fl 120 cdno ppal N° 4)

SECRETARIA DE LA INFRAESTRUTURA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA mediante oficio JCCA-1214 del 02 de julio de 2019, remitido mediante correo electrónico juridica@arauca.gov.co del 04 del mismo mes y año. (fl 121 cdno ppal N° 4)

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA mediante oficio JCCA-1215 del 02 de julio de 2019, entregado y radicado en las instalaciones de dicha entidad el 04 del mismo mes y año. (fl 122 cdno ppal N° 4)

PROCURADORIA REGIONAL DE ARAUCA mediante oficio JCCA-1216 del 02 de julio de 2019, entregado y radicado en las instalaciones de dicha entidad el 04 del mismo mes y año. (fl 123 cdno ppal N° 4)

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ARAUCA mediante oficio JCCA-1217 del 02 de julio de 2019, remitido mediante correo electrónico defensoria@defensoria.org.co del 04 del mismo mes y año. (fl 124 cdno ppal N° 4)

La entidad vinculada S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., se notificó personalmente a través de su representante legal señor FABIO ELISEO VELANDIA GUARIN, tal como se observa a folio 135 del cuaderno principal N° 4.

El señor vinculado JHON RONAL VELANDIA ROMERO, se notificó personalmente a través de apoderado judicial, Dr. Álvaro Calderón Arzuaga, tal como se observa a folio 145 del cuaderno principal N° 4.

Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019, el apoderado de S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO, dio contestación a la acción impetrada, aduciendo que en el hecho primero de la demanda, los accionantes han indicado claramente el nombre de los posibles responsables que corresponde a la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, y no a la parte que el representa y que a su vez identificaron el interés colectivo quebrantado.

Indicó que paralelamente en el capítulo denominado "indicación del derecho" han señalado los demandantes que por parte de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público.

Igualmente que los accionantes en las pretensiones han individualizado nítidamente a la compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, como la persona que causo los daños al patrimonio económico del Departamento de Arauca.

Manifestó que por las anteriores manifestaciones no hará un pronunciamiento sobre los 21 hechos que contienen el escrito de la acción popular, toda vez que ninguno de ellos han señalado o identificado a S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., ni mucho menos al ingeniero JHON RONAL VELANDIA ROMERO, (integrantes del CONSOCIO CRAVO NORTE 2011), como causante del daño al patrimonio económico del Departamento de Arauca, como consecuencia de la presunta destrucción de la vía pública, que conduce de la ciudad de Arauca al perímetro urbano del Municipio de San José Cravo Norte – Arauca.

Así mismo expuso que los demandantes como viven en Cravo norte y han utilizado la vía les costa que el daño lo realizo PACIFIC, con el traslado de más 400 tracto mulas cargadas de con maquinaria pesada y que así lo demostrara S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

Seguidamente, propuso excepciones de mérito que rotulo bajo el siguiente nombre:

LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS NO TUVO CONCURRENCIA POR PARTE DEL CONSORCIO CRAVO NORTE 2011 O CONSORCIADOS.

Expone que los moradores de Cravo norte – Arauca, especialmente sus voceros, esto es, los demandantes y coadyuvantes defensoría pública han expresado que la entidad demandada ingreso 400 tracto mulas aproximadamente el cual trasportaban equipos necesarios para su labor, y que la mencionada vía había sido sujeto a trabajos de mejoramiento, mantenimiento y habilitación; provenientes de los recursos públicos del estado según contrato 415 de 2011.

Indicó, que no tiene presentación que PACIFIC, afirme que la firma contratista de obra 415 de 2011, ocasiono una afectación de la vía, toda vez que el objeto de ese contrato era mejoramiento, mantenimiento periódico y rehabilitación del tramo Corocoro a Cravo Norte, y que en efecto lo entrego cumplido a cabalidad el texto del predicho contrato.

Manifestó que el acta de liquidación del contrato de obra N° 415 de 2011, de fecha 05 de septiembre de 2013, firmada entre contratantes y contratistas, además el secretario de infraestructura física del

departamento, interventor externo, y supervisor de la interventoría, el cual acuerdan liquidar el contrato y se declaró a paz y salvo, todo debido a que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad, advirtiendo que los daños posteriores fueron causados por PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, así lo consignaron las partes que intervinieron en dicha liquidación en lo acordado en los numerales 1,2 y 3, advirtiendo que el consorcio Cravo Norte 2011, realizo obras adicionales y que quedaron en reclamación por valor de \$1.689.372.163, y de lo cual quedo plenamente descritos y cuantificados, en el informe de interventoría externa Consorcio Coro – Coro N° 1, de lo acordado y complementado con los números 2 y 3 de lo resuelto por las varias personas de común acuerdo, por mayoría de la predicha liquidación del contrato número 415 de 2011, consorcio Cravo norte 2011, quedando claro que este último no ha causado ningún daño.

Solicitó se tuvieran como pruebas las copias de los siguientes documentos:

- Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2012 del interventor FABIO TORRES PABON al señor EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO.
- Demanda administrativa del consorcio Cravo norte 2011, por daños causados por PACIFIC.
- Reforma de la demanda, un claro que demuestra que PACIFIC, ocasiono los daños.

Así mismo, propuso excepciones previas que rotulo bajo el siguiente nombre:

COSA JUZGADA POR ACUERDO O CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Expone que existe acta número 004 de fecha 13 de julio de 2012, como resultado de la reunión de negociación o conciliación del pliego de peticiones ante PACIFIC, realizada en la finca los almendros, jurisdicción del municipio de Cravo norte – Arauca, a la cual asistió el señor ÁLVARO SPOSITO, policía nacional, emisora local, presidentes de junta de acciones comunales, representante de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, comité de negociación o conciliación y comunidad en general.

Indicó, que una vez analizada las peticiones realizadas por la comunidad, se llegó a una conciliación o acuerdo, tal como se evidencia a folio 21, y en los hechos de la demanda 2.6.-, 2.6.1.- y 2.6.2., y que al respecto se debe recordar que la conciliación es un mecanismo directo de solución de conflictos entre las partes de una controversia, y que de acuerdo con el acta 004 del 13 de julio de 2012, culminó con un acuerdo que se denominó Acuerdo Social, y que por tanto ese acuerdo tuvo una finalidad o su cometido, y que a su vez las partes resolvieron sus diferencias mediante el dialogo con la ayuda de la comunidad, y que además con la presencia del señor Alcalde Municipal, por lo tanto

considera que ese acuerdo directo y reflexivamente esta encamino a producir efectos jurídicos, por tal razón hace tránsito a cosa juzgada. Por que esa excepción debería prosperar art 23 Ley 472 de 1998.

Solicitó se tuvieran como pruebas las copias de los siguientes documentos:

- Acta N° 004 del 13 de julio de 2013.

La entidad vinculada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., se surtió la notificación en los términos de los art 291 y 292 del C.G.P., quedando notificado por aviso, al cual guardo silencio de dicha notificación, tal como quedó demostrado en el auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 281 cdno ppal N° 4).

La entidad vinculada SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA - SODESCO, se notificó por conducta concluyente, tal como se observa a folio 111 y 112 del cuaderno principal N° 4.

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA - SODESCO, dio contestación a la acción impetrada, aduciendo que en ninguno de los hechos de la acción popular se refiere al consorcio Cravo norte 2011, integrado por SODESCO y CONSTRICCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., lo que significa que para la aparte accionante que el consorcio Cravo norte 2011, no ha existido acto u omisión que constituya amenaza o violación de un derecho o interés colectivo según art 9 de la Ley 472 de 1998, y que por lo tanto la acción no procede contra el consorcio, teniendo en cuenta que ya se tiene identificado el posible responsable.

Solicitó que sean tenidas en cuenta en esta contestación las aclaraciones realizadas en el memorial del 16 de julio de 2018, en representación de CONSTRICCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

Seguidamente, propuso excepciones de mérito que rotulo bajo el siguiente nombre:

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL CONSORCIO.

Expone que acción debe dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viole o violado el derecho o intereses colectivos, en la presente demanda el accionante ha determinado el presunto responsable quien dijo ser PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, por tal motivo el Consorcio Cravo Norte 2011, es ajeno a las pretensiones de la demanda, por lo que solicito se declare la excepción propuesta teniendo como razón para ello, que los demandantes con conocimiento directo, atendiendo que viven en Cravo Norte, y en su momento eran los veedores de la obra N° 415 de año 2011, firmado entre el

Departamento de Arauca y el Consorcio Cravo Norte 2011, por ende les constan los daños realizados por PACIFIC, con la entrada y salida de tracto mulas para explotación petrolera.

Solicitó se tuvieran como pruebas las copias de los siguientes documentos:

- Comunicación de Edwin Alejandro sarmiento secretario de infraestructura física del departamento dirigido al consorcio Cravo norte 2011, con número de control por parte del departamento 2012080019988-201-08-201207:49-22.
- Acta de liquidación del contrato de obra N° 415 del año 2011.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: COSA JUZGADA POR ACUERDO O CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).

Expone que existe acta número 004 de fecha 13 de julio de 2012, como resultado de la reunión de negociación o conciliación del pliego de peticiones ante PACIFIC, realizada en la finca los Almendros, Jurisdicción del Municipio de Cravo Norte – Arauca, a la cual asistió el señor ÁLVARO SPOSITO, Policía Nacional, emisora local, presidentes de junta de acciones comunales, representante de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, comité de negociación o conciliación y comunidad en general.

Indicó, que una vez analizada las peticiones realizadas por la comunidad, se llegó a una conciliación o acuerdo, tal como se evidencia a folio 21, y en los hechos de la demanda 2.6.-, 2.6.1.- y 2.6.2., y que al respecto se debe recordar que la conciliación es un mecanismo directo de solución de conflictos entre las partes de una controversia, y que de acuerdo con el acta 004 del 13 de julio de 2012, culminó con un acuerdo que se denominó Acuerdo Social, y que por tanto ese acuerdo tuvo una finalidad o su cometido, y que a su vez las partes resolvieron sus diferencias mediante el dialogo con la ayuda de la comunidad, y que además con la presencia del señor Alcalde Municipal, por lo tanto considera que ese acuerdo directo y reflexivamente esta encamino a producir efectos jurídicos, por tal razón hace tránsito a cosa juzgada. Poe que esa excepción debería prosperar art 23 Ley 472 de 1998.

Así mismo indicó que PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, debió pagar la Gobernación de Arauca un aproximado de seis mil millones de pesos (6.000.000.000.oo), por los daños causados a la vía según informe de interventoría de externa, contratada para para el contrato 415 del 2011, el cual se encuentra anexado al expediente. Y que así mismo la gobernación debe reconocer al consorcio Cravo norte 2011, la suma de mil setecientos millones de pesos (1.700.000.000.oo) aproximadamente como capital como quedo plasmado en el acta de liquidación del contrato 415 de 2011, por las reparaciones realizadas a la vía de los daños causados por PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Solicitó se tuvieran como pruebas las copias de los siguientes documentos:

- Acta N° 004 del 13 de julio de 2013.

El CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, se surtió la notificación en los términos de los art 291 y 292 del C.G.P., quedando notificado por aviso, al cual guardo silencio de dicha notificación, tal como quedó demostrado en el auto del 15 de febrero de 2022 (fls. 244 a 246 cdno ppal N° 5).

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 25 de marzo de 2022¹³, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se realizó el día 20 de abril de la misma anualidad¹⁴, a la cual asistieron las siguientes personas:

- JENNY PATRICIA VARGAS, FRANKLIN CORREA y NEREO JOSE SANTANA - actores populares.
- Dr. YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE - Personero del Municipio de Cravo Norte.
- Dra. VALENTINA CASTAÑEDA – Apoderada sustituta de la demandada.
- Dra. MAGALY PEREZ RUEDA – Apoderada Contraloría Departamental de Arauca.
- Dra. AURORA PARDO GARCÍA – Apoderada Gobernación de Arauca.
- Dr. DAIBER GILBERTO ESCOBAR – Apoderado Municipio de Cravo Norte.
- Dr. LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE – Contralor Dptal de Arauca.
- Dr. MICHAEL CORREA SANCHEZ – Apoderado Jhon Ronald Velandia, S&R Construcciones y Suministros S.A.S., y Consorcio Cravo Norte.
- Dr. ALVARON CALDERON ARZUAGA – Apoderado SODESCO.
- Dra. MARIA ALEJANDRA MANRIQUE – Directora Territorial Corporinoquia.
- Dr. LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ – Apoderado Corporinoquia.
- Dr. JUAN FELIPE ACEVEDO GIL – Apoderado General de la demandada.
- Sra. YURLENY BOHORQUEZ – Rep. Legal Consorcio Cravo Norte.
- Dr. JAVIER CRISTANCHO CONDE – Apoderado INVIAS.
- Dr. CESAR ORTIZ DE ARMAS – Apoderado Defensoría del Pueblo.

Acto seguido el despacho realiza un saneamiento del proceso en el siguiente sentido:

¹³ Fls. 283 a 285 cdno ppal N° 5.

¹⁴ Fls. 204 a 112 cdno ppal N° 6.

"...POR EL DESPACHO Del saneamiento se precisa que la entidad demandada inicialmente fue PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 800128549-4. Luego entonces, dicha compañía por escritura pública No. 10188 de la Notaría 38 de Bogotá del 13 de diciembre de 2017 se fusiona y protocoliza la integración patrimonial con la compañía META PETROLEUM CORP.

Conforme lo anterior, SE DECLARA la existencia de la sucesión procesal de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA a META PETROLEUM CORP., identificada con NIT. 830126302-2.

Luego entonces, META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA O META PETROLEUM CORP cambia UNICAMENTE su nombre por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y conservando su razón social, RAZÓN por la cual hay sucesión procesal.

Así las cosas, en adelante se tendrá a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 830126302-2, como demandada dentro de la presente acción popular. Notificados en estrados..."

Una vez escuchadas las partes y cada uno de los intervinientes a la misma, se declaró fallida la audiencia teniendo en cuenta que el apoderado de Pacific Stratus Energy Colombia Corp y Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA no presentó ninguna propuesta, haciendo ver que no había fórmula o proyecto de pacto de cumplimiento.

APERTURA A PRUEBAS.

Mediante audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998. En la cual se dispuso mantiene incólume las pruebas decretadas y ordenadas mediante auto del 27 de noviembre de 2015 visible a folio 127 del cdno ppal No. 2.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022, se puso en conocimiento por el término de cinco (5) días la respuesta del Tribunal Administrativo de Arauca el 13 de mayo de 2022. (Fls 234 y 235 cdno ppal No. 6 parte 3) y corrió traslado por el término de tres (3) días de la respuesta aportada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el 17 de mayo de 2022. (cdno ppal 6 parte 3 a cdno ppal No 12)

El mismo día se recibió la declaración del señor FABIO ARNOLD TORRES PABON. (fls 122 a 124 cdno ppal No. 12)

Mediante audiencia celebrada el día 02 de junio de 2022, se recibió las declaraciones de los señores JOSE VLADIMIR MANCERA y LUZ AMANDA CAMACHO SANCHEZ. (fls 231 a 234 cdno ppal No. 12)

Mediante audiencia celebrada el día 13 de junio de 2022, se puso en conocimiento lo siguiente: *"...El testigo JOSE VLADIMIR MANCERA BORJA el 6 de junio de esta anualidad allegó la documentación que reposa en la Contraloría sobre el trámite o gestiones administrativas relacionadas con la presente acción popular. El 7 de junio hogaño, la apoderada de FRONTERA ENERGY CORP. COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA el recorrió el traslado de la prueba por informe presentada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls 7 a 10 cdno ppal No. 13). El 9 de junio de 2022 la actora popular Yenny Patricia Vargas se pronunció respecto al informe de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fls 13 a 16 ib)..."*

El mismo día se recepcionó el testimonio de los señores JOSÉ VLADIMIR MANCERA, ANA FRANCI ESPINEL ORTEGA y RODRIGO SUAREZ.

Mediante audiencia celebrada el día 18 de julio de 2022, se puso en conocimiento los documentos¹⁵ llagados por el Director del ANLA RODRIGUEZ SUAREZ, aportados el mismo día de la referida audiencia, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada el 13 de julio de 2022. (fls. 144 a 146 cdno ppal N° 13)

Mediante audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2022, se recibió las declaraciones de los señores ALEJANDRO SARMIENTO GUTIÉRREZ y RODRIGO SUAREZ. (fls. 113 a 115 cdno ppal No. 15)

Mediante audiencia del 08 de agosto de 2022, se recibió la declaración de la señora MARLA SANTANA, y se prescindió de los testimonios de ALBA JANETH y MARLA SANTANA LIZARAZO teniendo en cuenta las dificultades para su comparecencia. (fls. 121 a 123 cdno ppal No. 15)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante audiencia celebrada el 08 de agosto del 2022, se corrió traslado para alegatos¹⁶, el término para alegar de conclusión comenzó una vez finalizada la presente audiencia, plazo que fue aprovechado por los extremos procesales, así:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

El apoderado de dicha entidad, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, manifestó que según hechos descritos, la Sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, causó un grave daño al patrimonio económico en el Departamento de Arauca, como consecuencia de la destrucción de la vía pública que de la ciudad de Arauca conduce la perímetro urbano del Municipio de San

¹⁵ Fls. 147 cdno ppal N° 13 a Fls. 102 cdno ppal N° 15.

¹⁶ Visible a folio 221 cdno ppal N° 3.

José de Cravo Norte y viceversa, en el tramo comprendido entre el Sitio denominado " Coro - Coro", y la entrada del perímetro urbano de dicho municipio.

Indicó que la Acción Popular busca que el tramo en mención vuelva a su estado anterior de su detrimento, y como consecuencia de ello se condene a la Sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a repararlo totalmente.

Afirmó que la Sociedad demandada para el mes de febrero de 2012 en ejercicio de sus actividades ingresó por primera vez con vehículos de carga pesada a su comunidad, por la vía principal que Coro Coro conduce a Cravo Norte y Viceversa.

Resalta que, para el mes de septiembre de 2012, la compañía demandada retira la última caravana que transportaba la maquinaria pesada y equipos del Municipio de Cravo Norte, generando tal desplazamiento de esas cargas un deterioro y el pronunciamiento de la vía.

Arguye que la situación suscita convoca y recae sobre los Accionantes Populares y la Sociedad Demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, por los daños que presuntamente se ocasionaron por la vía principal que Coro Coro conduce a Cravo Norte y Viceversa.

Aduce que el Instituto Nacional de Vías, INVIAS NO causó daño alguno a los Accionantes Populares, y que en tal sentido no es responsable ni por Acción ni por Omisión de los hechos y pretensiones expuestos en la Acción Popular.

Señala que la vía en la que se causaron presuntamente los daños NO se encuentra a cargo del INVIAS, y es catalogada de segundo orden a cargo de la Gobernación del Departamento, prueba de ello el Convenio No. 374 de 2012, suscrito entre el Departamento de Arauca y la Sociedad demandada, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000,00), el cual tenía por objeto AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VIA CRAVO NORTE – COROCORO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE BOTIJON Y EL PUENTE AGUAS LINDA DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Recuerda que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, fue llamada al proceso en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 442 de 1992, el cual dispone: "*ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

(...)

Que frente a las distintas audiencias de pruebas surtidas ante el despacho, y según material probatorio arrimado al proceso, se hace necesario señalar que si bien es cierto sirvieron para recordar situaciones fácticas de la acción popular, estas no pueden ser concluyentes a la fecha, razón por la cual esta entidad en virtud de lo expuesto en la ley 472 de 1992 y frente a la coadyuvancia regulada en el artículo 24 de la misma, coadyuvara a lo solicitado por los actores populares y a lo que ha bien resuelva el despacho en procura de la protección de los derechos colectivos invocados. (...)”

Finalmente concluye que NO es responsable ni por Acción Ni por Omisión de la situación fáctica respecto de la cual se originó la Acción Popular, pues en ella claramente se evidencia reclamación de pretensiones contra una Sociedad Civil.

DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

La apoderada de dicha entidad, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, expone que el resumen de daños ocasionados por caravanas de Pacific Rubiales quedaron establecidos al folio 112 al 119 un valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 M/CTE (\$9.739.179.559,37)

Indicó que de la prueba testimonial y documental con evidencias físicas en CD y fotográficas, los daños ocasionados, lo que conllevan a determinar que los perjuicios al patrimonio público del Municipio de Cravo Norte y el Departamento de Arauca quedaron ampliamente demostrados, perjuicios estos que deben ser indemnizados por Pacific Rubiales hoy PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA - META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Resalta que en cuanto a la decisión del Tribunal Superior de vincular CONSORCIO CRAVO NORTE 2011 y a sus integrantes JHON RONAL VELANDIA ROMERO, S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. SOCIEDADES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA SODESCO Y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN YU OBRAS SAS MIKO S.A.S, quedó de igual forma demostrado con todas las declaraciones recaudadas luego de que por el Tribunal superior dispusiera su vinculación, que los perjuicios reclamados en sede Constitucional de Acción Popular, no fueron causados por éstos, pues al unísono indicaron que tales perjuicios los produjeron los vehículo que transportaban materiales y maquinaria de Pacific Rubiales.

Arguye que la prueba primigenia aportada por los Actores populares, evidencia que tanto la comunidad del sector como las entidades públicas de Alcaldía de Cravo Norte, Gobernación de Arauca, Contraloría General y Personeros, en tiempo real vivieron, inspeccionaron y cuantificaron los pormenores de los perjuicios que aquí se reclaman,

pruebas válidamente recaudadas y controvertidas en tiempo real, las que resultan convincentes para determinar que el perjuicio que aquí se reclama solo fue ocasionado por Pacific rubiales por lo que será en sede judicial obtener el resarcimiento del detrimento ocasionado, daños que no solo impactaron en su momento, sino que aún persisten, pues el paso de vehículos pesados dejaron una falla de la que dadas las condiciones del terreno ha sido difícil de conjurar, pues en cada época de invierno las obras que allí se realicen vuelven a dificultar el tránsito vehicular.

Aduce que los perjuicios sufridos y que hoy se pretenden resarcir ascienden a NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUI9IENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 M/CTE (\$9.739.179.559,37), sumas que deben ser actualizadas con el IPC y descontarse los 1.000 millones aportados por Pacific y que a instancia de este proceso se demostró el ingreso a las arcas del departamento y el uso dada

Finalmente manifestó que debido a los altos costos de la construcción, precios que resultan irrisorios a la fecha, por lo que solicitó al despacho la tasación de los perjuicios teniendo en cuenta el incremento en la construcción para lo cual se podrá consultar en Colombia compra eficiente y determinar la imposición de la condena en cabeza de Pacific Rubiales / PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA hoy META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA en adelante "FRONTERA ENERGY"

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

La apoderada de dicha entidad, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, expone que de la disposición constitucional del artículo 267, se tiene que por regla general, la competencia en materia de vigilancia y control fiscal, es de la Contraloría General de la Republica, siendo este el órgano de control fiscal, que ejerce la función pública de vigilancia y control fiscal a los recursos públicos, independientemente del origen de los mismos; así mismo, que la ley determinaría, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, el ejercicio de estas competencias entre las diferentes contralorías nacionales y territoriales.

Aduce que en la Circular Conjunta 00334 del 22 de diciembre de 2021, suscrita por el Contralor de la Unidad de Seguimiento y Auditoria de Regalías de la Contraloría General de la Republica, el Director de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación y el Jefe de la Oficina de Planeación de la Procuraduría General de la Nación, se dictan orientaciones conjuntas encaminadas al fortalecimiento de capacidades de gestión de proyectos de inversión en las entidades ejecutoras mediante el seguimiento al uso de los recursos del Sistema General de Regalías.

Indicó que conforme a las competencias señaladas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta que

los recursos que correspondan al Sistema General de Regalías — SGR regulado mediante la Ley 2056 de 2020, dispuso en su artículo 183 donde establece que: *"En desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación ejercerán el control fiscal y disciplinario, respectivamente sobre los recursos del Sistema General de Regalías."* para garantizar el buen manejo de los recursos públicos, en la búsqueda de la eficiencia y la eficacia de la gestión pública, con participación de la ciudadanía, para el logro de los fines del Estado.

Arguye que de la misma manera, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular No 017 de 2021, dirigida a las entidades beneficiarias y ejecutoras de recursos provenientes del Sistema General de Regalías — SGR relacionada con la publicidad de los proyectos de inversión y su contratación en el marco del Sistema General de Regalías, de tal forma que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ejercerá la vigilancia preventiva necesaria sobre los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos o bienes del Estado, para que, dentro de sus actuaciones, en la gestión del Sistema General de Regalías, se ciñan a los principios constitucionales y legales de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficacia, de igual forma brindara apoyo en el seguimiento y la vigilancia superior a la aprobación de recursos y a la gestión de los proyectos de inversión del Sistema General de Regalías.

Resalta que se tiene de los recursos del Sistema General de Regalías y tal como lo dispone la Circular Conjunta 0033-4 del 22 de diciembre de 2021, las acciones en materia de vigilancia y control fiscal o disciplinario serán a cargo de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Manifiesta que si bien es cierto es deber de las Contralorías territoriales la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos, Municipios y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este ente de control frente al caso concreto objeto de la presente Acción Popular y dentro del marco de su competencia no es la entidad encargada de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados e invocados dentro de la presente acción teniendo en cuenta que los hechos que se discuten en la misma no involucran recursos propios que sean de nuestra órbita de competencia, que si bien la situación fáctica que atañe la presente acción popular se dio bajo la ejecución del Contrato de Obra No 415 de 2011, cuyo objeto consistió: "El Mejoramiento, Mantenimiento Rutinario, Mantenimiento Periódico y Rehabilitación del Tramo Corocoro — Cravo Norte — Departamento de Arauca", de igual manera se tiene que el citado contrato se financio con recursos provenientes de Regalías petroleras recibidas por el Departamento de Arauca, los cuales tienen bajo su órbita una normatividad constitucional y legal que rige en materia de Regalías.

Exalta que la entidad demandada en la presente acción no es sujeto de control de este ente de control, ni tampoco ejercemos competencia

sobre los recursos con los cuales se financio el Contrato de Obra No 415 de 2011, tal como se expresó anteriormente.

Infiere que para que para corroborar lo anteriormente expuesto se tiene que obra dentro del expediente de la presente Acción Popular a folios 125 a 128 y 271 a 272 del cuaderno principal No 1, la intervención que para la época de los hechos realizó la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental de Arauca, quien en el marco de su competencia suscribió la Función de Advertencia Vía Corocoro — Cravo Norte al Departamento de Arauca, ejercicio previsto en el Artículo 5, Numeral 7 del Decreto — Ley 267 de 2000, al misma tiempo también adelanto la Denuncia Ciudadana bajo el radicado No 2012-33335-80814-D.

Argumenta que visto la intervención que en su momento realizó la Contraloría General de la Republica — Gerencia Departamental de Arauca, en los hechos objeto de la presente acción, donde los recursos invertidos para la ejecución del objeto del Contrato de Obra No 415 de 2011, su fuente de financiación corresponde a recursos del Sistema General de Regalías, cuya competencia radica exclusivamente en la Contraloría General de la Republica, seria esta la entidad competente de prevenir el daño fiscal si este llegare a configurarse según el resultado del presente proceso, al igual la encargada de evaluar la gestión y nos resultados en el manejo e inversión de estos recursos, en términos de los principios de eficiencia, eficacia, economía y el cumplimiento de la normatividad aplicable prevista.

Por lo todo lo anterior, solicitó que se desvincule a ese ente de control - Contraloría Departamental de Arauca, de la presente Acción Popular de la referencia, teniendo en cuenta que esta entidad no es el ente de control competente para proteger o garantizar los derechos colectivos invocados por los demandantes dentro de la Acción Popular materia de estudio, por las razones antes señaladas; por lo tanto la Contraloría Departamental de Arauca no tiene legitimidad en la causa en el presente asunto.

FRONTERA ENERGY CORP. COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA (ANTES METAPETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, Y EN ADELANTE "FRONTERA" O "DEMANDADA")

La apoderada de la parte accionada, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, expone que los actores afirman que Frontera causó un grave daño al patrimonio económico del Departamento de Arauca y, en específico, a sus derechos al ambiente sano y al goce del espacio público, como consecuencia de la destrucción de la vía pública que conduce al perímetro urbano del Municipio de San José de Cravo Norte, en el tramo comprendido entre "Coro-Coro" y la entrada a dicho perímetro urbano y los accionantes alegaron que los daños se habían causado en septiembre de 2012, después de que Frontera retirara algunas tractomulas cargadas con maquinaria pesada y otros vehículos pesados.

Por lo anterior, indicó que para que pudiera endilgarse la responsabilidad que se pretende de Frontera, era necesario que, en los términos del artículo 2341 del Código Civil¹ y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los actores presentaran pruebas suficientes de la existencia de un daño, surgido de un actuar culposo de Frontera.

En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad civil se presenta cuandoquiera que existe (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal entre dicha culpa y daño.

Afirma que en relación con la culpa, la Corte ha sostenido que se refiere a un hecho que contraviene el deber de cuidado, es decir, la acción que contraviene los estándares de conducta debida que pueden esperarse de una persona, según las circunstancias en las que se encontraba.

Infiere que por su parte, en lo relativo al daño, la Corte ha puesto de presente que se trata en "detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad.

Indicó que con la acción popular, se pretende una declaratoria de responsabilidad de Frontera. Esto lleva a que sea necesario acreditar los elementos de la responsabilidad antes reseñados en cabeza de Frontera.

Al respecto dijo, que para poder predicarse responsabilidad alguna respecto de Frontera, era necesario acreditar un daño causado a los demandantes, una conducta culposa de la Demandada y un nexo causal entre el daño y la culpa.

Arguye que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, resulta indiscutible que no se acreditó ninguno de los elementos que podían configurar responsabilidad de Frontera por los hechos que aquí se le imputan: no hay prueba de un daño sufrido por los actores que hubiere surgido de una conducta culposa de Frontera.

Exalta que de las pruebas que se practicaron a lo largo del procedimiento no es posible atribuir los daños antes referidos a Frontera.

Que en primer lugar, no reposa una sola prueba en el expediente que indique cuál era el estado de la vía antes de septiembre de 2012, fecha en la que, de acuerdo con las alegaciones de los actores, Frontera retiró alguna maquinaria pesada por dicha vía.

Y que tampoco hay pruebas de que, efectivamente, en septiembre de 2012, Frontera hubiera causado daños en la vía por actuaciones atribuibles exclusivamente a ella.

Rebuzna que no hay pruebas tendientes a acreditar que el estado actual de la vía -10 años después de los hechos que se alegan en la demanda

y 8 años después de su presentación- sea el resultado de circunstancias ocurridas en septiembre de 2012.

Manifiesta que, aunque en este proceso se debate la afectación de la vía que conecta la ciudad de Arauca y el perímetro urbano del municipio de San José de Cravo Norte, lo cierto explicó el señor Rodrigo Suárez Castaño, Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es imposible definir a hoy cuál era el estado de esa vía hace 10 años.

Recuerda que, en cualquier caso, como se indica expresamente en la comunicación de la ANLA que da respuesta al Oficio No. JCCA-365 del 9 de mayo de 2022, no hay evidencia de quejas de la comunidad ante entes territoriales departamentales por daños a la infraestructura en la vía que conduce de Arauca al municipio de Cravo Norte en el tramo comprendido entre Coro-Coro Km 0 y la entrada al perímetro urbano km 102.

En efecto, tras analizar el Informe Técnico 5659 del 17 de septiembre de 2021, se evidencia que no existen quejas por parte de la comunidad de la zona en lo que respecta a vía objeto de la acción de este proceso.

Por otra parte, indico que en diciembre de 2012, la Gobernación de Arauca y Frontera celebraron el Convenio de Cooperación No. 374 de 2012, en virtud del cual Frontera se comprometió a pagar mil millones de pesos que serían “invertidos en actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía Cravo Norte – Corocoro”, específicamente para el tramo comprendido entre Puente Botijón y el Puente Aguas Linda.

Que en cualquier caso, es ajena a Frontera la finalidad real a la que la Gobernación de Arauca destinó los recursos aportados por Frontera y, sin duda, sea cual hubiere sido la destinación, Frontera no tiene responsabilidad alguna en ello.

Desborda que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, radica en cabeza de los municipios la construcción y mantenimiento de vías de rango Municipal; en cabeza de la Nación, la construcción y mantenimiento de las vías urbanas parte de carreteras departamentales, y en cabeza de los departamentos, la construcción y mantenimiento de las carreteras departamentales.

Afirmó que bajo este entendido, deberá ser el municipio, la Nación o el Departamento quienes deban realizar las labores necesarias para reparar la vía en comento, en caso de que se concluya que, en efecto, hay una afectación a la misma.

Finalmente argumenta que corresponderá a otras autoridades competentes ordenar lo respectivo según corresponda. Teniendo en cuenta el alcance de la competencia de este Despacho.

Por lo que solicitó al Despacho, rechazar las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas por Frontera.

ACCIONANTES – JENNY PATRICIA VARGAS, NEREO JOSÉ SANTANA Y FRANKLIN CORREA RAMÍREZ.

Los accionantes mediante escrito del 16 de agosto de 2022, hicieron un breve recuento de la demanda, en tal sentido, relataron las pretensiones, señalaron que fundamentaron su *petitum* en los hechos que se mencionaron en los numerales 2.1 a 2.10 de dicho acápite, así mismo, mencionaron los fundamentos de derecho y las pruebas solicitadas.

Indicaron que Pacific Stratus Energy Colombia Corp una vez notificada del auto admisorio de la demanda, manifestó que la legitimada por pasiva para ser parte del proceso era Meta Petroleum Corp, sin embargo contentaron la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin oponerse a la misma, pero manifestado que habían cumplido a cabalidad con el acuerdo firmado con la comunidad el cual constaba en el acta N° 004 del 13 de julio de 2012, así como en el convenio de cooperación N°734 de 2012 firmado con el departamento de Arauca y que además Meta Petroleum Corp había estado en todo momento en disposición de aportar y ayudar con el mantenimiento de las vías que fueron utilizadas en el desarrollo del contrato celebrado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que había sido la más activa en llevar a cabo las obras y mantenimientos en la vía, muestra de ello era el dinero entregado a las autoridades competentes en cumplimiento de los referidos acuerdos, los cuales no habían sido ejecutados únicamente culpa atribuible a la entidad territorial.

Citaron cada uno de los pronunciamientos efectuados por la demandada frente a los hechos, adicionando en el sexto que la demandada con su afirmación de que celebró el acuerdo del 13 de julio de 2012, que cumplió con el pago de 1.000´000.000.00, y que en lo que correspondía a la reparación de los daños a la vía una vez retirada la maquinaria Meta Petroleum Corp siempre había estado en disposición de hacerlo, pero no se le había permitido, aceptaba que no hicieron ni han hecho la reparación de dicho daños, sin probar como eximente de responsabilidad que ello obedeciera a razones de fuerza mayor.

Expresaron con respecto al hecho séptimo que buscando justificar su incumplimiento alega la demandada que no fue la única que transitó por esa vía, con lo que aceptó que causó daños a la misma y que para repararlos ofertó la suma de \$450´000.000.00.

Aludieron que del mismo hecho en relación al numeral 2.7.4., dijo la demandada que los 200´000.000.00 que dio a la Alcaldía Municipal de Cravo Norte no era para el arreglo de las vías terciarias sino acorde con el compromiso y disposición que siempre había tenido de cooperar y aportar a la comunidad de la zona, afirmación que no era cierta, en razón a que el numeral 2 del acuerdo No. 004 del 13 de julio de 2012

asumido por Meta Petroleum Corp al contestar la demanda y toda su actuación procesal, la obligación de la demandada era "...realizar las reparaciones necesarias que se le ocasionen a la vía, incluyendo los puentes, inmediatamente durante el tránsito de las tracto mulas y después de finalizada la salida".

Afirmaron que con lo anterior y conforme al convenio celebrado tanto con la comunidad (acuerdo N° 004 del 13 de julio de 2012), como con la Gobernación Departamental, eran dos los momentos en que Meta Petroleum Corp debía arreglar los daños a la vía, incluidos los puentes, primero los causados durante el tránsito de las tracto mulas, esto es, antes del 13 de julio de 2012 tasado en "\$1'000.000" y segundo los daños a la vía incluidos los puentes después de finalizada la salida, es decir, posterior al 13 de julio de 2012, por lo que, con dicho convenio era más que suficiente probar que la obligación de la demandada era arreglar materialmente los daños a la vía, no de dar a título de mera liberalidad algún dinero en efectivo a la Alcaldía Municipal de Cravo norte.

Indicaron que la demandada aceptó los daños causados a la vía mas no el monto del mismo, según lo afirmado en el hecho octavo de la contestación de la demanda.

Dijeron que la demandada afirmó en el hecho noveno que Meta Petroleum Corp siempre había cumplido y había estado dispuesta a cumplir con lo acordado, pero no se vislumbraba prueba de ello en el proceso, por lo que lo dicho en este hecho era válido para desmentir la afirmación que hacía la demandada al contestar el hecho décimo.

Exhibieron que la demandada propuso las excepciones de mérito "*PRIMERA: OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS*"; "*SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE META PETROLEUM CORP DE LOS ACUERDOS REALIZADOS CON LA COMUNIDAD Y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA*"; "*TERCERA: CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO*"; Y "*CUARTA: QUE EL CONTRATISTA DE LA OBRA 415 DEL 2011 CAUSO MAYOR DAÑO A LA VIA QUE LA EMPRESA DEMANDADA*".

Señalaron que la demandada dijo en la primera excepción que como el mantenimiento de las vías públicas es una obligación de la Nación en cabeza de la autoridad competente, es a ésta a quien le correspondía la construcción necesaria para la adecuada circulación y transporte en la vía pública y no a ellas en su condición de demandadas, desconociendo con ello las obligaciones adquiridas en el numeral 2° del Acta 004 del 13 de julio de 2012 y con ello lo estatuido en los artículos 1602, 1603, 1626 y 1627 del Código Civil, de lo cual concluyó que bastaba que Pacific Stratus Energy Colombia Corp y/o Meta Petroleum Corp hubiera causado un daño reconocido por ellas, como en efecto lo hicieron en la contestación de la demanda, para que contractualmente quedaran obligadas a repararlo, sin importar las obligaciones que de mantenimiento de vías tuvieren las autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales, máxime cuando los daños causados era ajenos a la obligación del Estado respecto a dicho mantenimiento,

teniendo en cuenta que una cosa es cuando se deterioran naturalmente por el tránsito ordinario y otra distinta cuando el usuario abusando del derecho a transitar por ella, se excede transportando carga y vehículos que superaban ampliamente su capacidad de tránsito.

Mostraron que el artículo 13 del Decreto 2828 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1544 del 2010, 0421 del 2014 y la Ley 99 de 1993 establecieron los términos de referencia genéricos para la elaboración del impacto ambiental, para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, mediante los cuales las empresas dedicadas a la exploración y explotación de estos debían formular las medidas y estrategias de manejo ambiental para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los efectos ocasionados por el uso de la vía durante el desarrollo del proyecto.

Exclamaron que la demandada aludía que con la cancelación de los \$1.000.000.000.00 a la gobernación de Arauca cumplió con la totalidad de las obligaciones por ella adquiridas, desconociendo la obligación contenida en el numeral 2º del Acta 004 del 2012 y la contenida en el artículo 13 del Decreto 2828 de 2010 y la Ley 99 de 1993, que evidenciaban que la obligación de Meta Petroleum Corp no solo era la de arreglar el tramo puente botijón-puente agua-linda, sobre la vía Coro Coro – Cravo Norte, sino reparar los daños causados con su actuar.

Revelaron que en el folio 11 del cuaderno N° 2 la empresa demandada relacionó que “Entre abril y Julio se realizaron los trabajos de perforación y se abandonaron los sitios de los trabajos, quedando pendiente la salida del equipo en cargas pesadas por tierra. En julio del 2012 la comunidad realizó manifestaciones en contra de la utilización de la vía con cargas pesadas y Pacific, acordó entregar un valor y arreglar los daños que ocasionara en la vía el paso de las cargas del equipo durante su salida desde Cravo Norte”

Aseveraron que la demandada con el documento que aportó al proceso aceptaba y aseguraba que los acuerdos eran dos, uno por los 1.000´000.000.00 aportados mediante convenio y el otro arreglar los daños que se ocasionaron a la vía con la salida de las caravanas.

Explicaron que la tercera excepción no desvirtuaba los hechos alegados por ellos, sino que justificaban el incumplimiento de Meta Petroleum Corp ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANI, al manifestarles el 26 de febrero de 2013, los bloqueos de que habían sido objeto 7 meses antes, los cuales por ser precedentemente a la fecha en que se causaron los daños, se tornaban impertinentes e inconducentes para probar la excepción denominada “CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO”

Arguyeron de la excepción cuarta que la empresa demanda en ninguna parte del proceso había probado ni suministrado algún documento que demostrara que existió algún acuerdo común entre ella, la comunidad, el contratista de la obra y la gobernación, para socializar el efecto que generaría el ingreso de las cargas sobre los trabajos recién ejecutados

sobre la vía, al respecto citó el pronunciamiento de la Contraloría General visible a folios 125, 126 y 127 del cuaderno N° 1.

Mencionaron que a folios 159 a 161 del cuaderno N° 2 obra acta de audiencia de interrogatorio al secretario de infraestructura física departamental del cual resaltó las respuestas por él emitidas a las preguntas 2 y 3 formuladas por el despacho.

Refirieron que a folio 215 del cuaderno N° 2 obra "ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA 415 DEL 2011".

Relataron que a folio 161 ibídem, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento referencia el informe técnico presentado por la interventoría contratada por la Gobernación y el supervisor, el cual fue adjuntado como documento probatorio con la demanda visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1, a fin de determinar los daños ocasionados a la vía Cravo Norte-Arauca, con la salida de las cargas pesadas de la empresa demandada.

Citaron el pronunciamiento del Ingeniero Livaniel Viveros Rosero visible a folios 152 y 153 del cuaderno N° 3.

Manifestaron que el argumento que la empresa demandada utilizó para afirmar que el contratista había causado igual o mayor daño a la vía que ella, estaba basado en la cantidad de material pétreo contratado para ser instalado en la vía por el contrato de obra 415 de 2011 y realizó un análisis del mismo dividiendo la cantidad de material pétreo en el número de viajes en volquetas que se requerían para la obra, el cual carece de prueba que lo sustente, en tanto desconoce que la mayor parte de la piedra que se utilizó en la obra se transportó antes del inicio de actividades de la misma en época de verano.

Señalaron que la empresa demandada tampoco tiene en cuenta que debido a los constantes arreglos que el contratista tuvo que hacerle a la vía a medida que dicha empresa movilizaba las cargas aun en momentos en que según la interventoría, estos trabajos estaban recién hechos y no se habían consolidado, así mismo, que el alcance de los objetivos del contrato fue afectado y modificado varias veces, por lo que el análisis que presentó la empresa demandada para argumentar que el contratista de la obra ocasionó igual o mayor daño que lo que ella pudo haber generado, no resultaba ser cierto porque la cantidad de piedra inicialmente contratada disminuyó considerablemente durante la ejecución del proyecto, lo cual se podría corroborar con el testimonio del Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Arauca en los folios 160 y 161 del cuaderno N° 2, así como con el informe técnico de sustentación de daños fiscal al Departamento visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 y en el informe que aportó la Gobernación de Arauca visto a folios 207 a 211 donde se registró el historial del proceso de liquidación que tuvo el referido contrato con sus respectivas actas de pago y documentos que lo soportaban.

Contaron que si bien es cierto durante la época de lluvia el contratista transportó piedra en volquetas, afectando la vía, también es cierto que el mismo tenía dos frentes de trabajo a lo largo de la misma, con dos bancos de maquinaria con la cual se iban habilitando los pasos críticos que las volquetas dejaban, lo cual no sucedía con los efectos que generaban las tracto mulas de la empresa demandada, dicha constancia de los bancos de maquinaria que el contratista tenía en la vía se encontraba registrado en el "Informe Técnico de Sustentación de Daños Fiscal al Departamento", visible a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 y folio 161 del cuaderno N° 2.

Mostraron apartes del informe rendido por el perito para concluir que la empresa demandada no podía justificarse sobre los daños que ocasionó a la vía, porque estaba jurídicamente demostrable que ella debía conocer de ante mano las condiciones reales que esta debía tener antes de su ingreso y que la vía en cuestión no reunía las condiciones requeridas para la movilización de cargas pesadas.

Anunciaron que la comunidad a través de la veeduría ciudadana en su momento colocó denuncias en contra del contratista de la obra 415 del 2011 por trabajos mal hechos entre otras inconformidades, pero que dichas veedurías no eran las competentes para determinar si las quejas ameritaban sanción, sino los entes de control ante los cuales en su debido momento se colocaron las denuncias y de la misma gobernación quien contrató y recibió la obra, sobre lo cual se pronunció la Contraloría General emitiendo función de advertencia (fl 126 del cuaderno N° 1).

Añadieron que la empresa demandada no podía pretender que fuera la Gobernación departamental y/o el contratista quienes asumieran junto a ella la responsabilidad que esta adquirió ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y ante la comunidad donde se desarrolló el proyecto, por no haber obrado correctamente, no haber formulado y aplicado oportunamente las medidas y estrategias de manejo ambiental para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los efectos ocasionados por el desarrollo del proyecto.

Relacionaron las pruebas solicitadas por las partes, las decretadas y las de oficio.

Narraron que por reunir los requisitos de los artículos 194, 195 y 197 del C.P.C., constituían confesión las manifestaciones hechas por la demandada en los numerales 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del escrito de contestación.

Describieron que, de las pruebas documentales aportadas por la demandada, se evidenciaba que ésta adquirió unos compromisos con la Gobernación, la Alcaldía Municipal de Cravo Norte y la comunidad Craveña que no cumplieron, entre estos, el acuerdo social celebrado el 13 de julio de 2012 y el informe técnico denominado "INTERVENCIÓN DE LA VIA ARAUCA – CRAVO NORTE D-01".

Arguyeron que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2828 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1544 del 2010 y 0421 del 2014 y la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la empresa demandada debió haber presentado ante la autoridad ambiental correspondiente la descripción de los alcances sobre la intervención y uso de la vía Coro Coro – Cravo Norte, predefinidos en el permiso ambiental expedido por dicha autoridad, razón por la que la empresa debe cumplir con la pretensión de la comunidad de que la vía vuelva al estado en que se encontraba.

Indicaron que a folios 125 y 127 del cuaderno N° 1 la Contraloría General dijo *"Según los estudios previo de este contrato, la vía Coro Coro – Cravo Norte, es un terraplén 10 m, en los primeros 17 km tiene un mejoramiento con material granular en buenas condiciones y un kilómetro pavimentado. Su transitabilidad es aceptable en época de verano, pero en el periodo de invierno se hace muy difícil por sus características de composición como lo es el material arcilloso. Esta comunica con el punto denominado Coro Coro con el municipio de Cravo Norte, tiene una distancia aproximada de 102 km. (...)"*.

Refirieron que a folios 24 a 118 del cuaderno N° 1 se anexo como prueba el *"Informe Técnico de Sustentación de Daños Fiscal al Departamento"* y a folio 161 del cuaderno N° 2, donde el Secretario de Infraestructura del Departamento hace referencia al informe que realizó la interventoría externa de la obra, en el cual se observaba la descripción que hizo la Gobernación en conjunto con la interventoría externa de la obra sobre el inicio del contrato 415 del 2011, los trabajos efectuados en la vía antes del ingreso de las cargas pesadas de la empresa demandada, los efectos de las mismas sobre los trabajos recién hechos y aun no consolidados, las causas y efectos posteriores que generaron la salida de las cargas pesadas de dicha empresa.

Anotaron que en los CDS suministrados al proceso se observan una serie de registros fotográficos, los cuales estaban contemplados dentro de las actas firmadas tanto por la comunidad como por la empresa demandada, la Alcaldía, la Gobernación, el supervisor y el contratista de la obra, los cuales fueron tomados después de la salida de las primeras caravanas retiradas de la empresa demandada, que aunque con el desplazamiento de las mismas se ocasionaron afectaciones al terraplén se evidenciaba que aún se encontraba en buenas condiciones para transitar, que se deterioraba con el paso de cada una de las caravanas que se adicionaron (6 en total de más de 200 vehículos tracto mulas).

Manifestaron que de las pruebas documentales aportadas por ellos se deducían unas obligaciones claras y expresas a cargo de la demandada las cuales no cumplió, así mismo, que de los testimonios recaudados existía sin ningún tipo de contradicción, que las demandadas causaron los daños alegados por la parte demandante y que los mismos repercutían sobre todos los habitantes del Departamento de Arauca, en especial sobre los del Municipio de Cravo Norte, por ser la única vía carretable de acceso.

Finalizaron su intervención refiriéndose a las pruebas de oficio, entre estas, al dictamen y aclaración rendidos por el perito el 15 de marzo y 29 de junio de 2017, de los cuales se concluyó que los daños causados por la empresa demandada aún persisten, igualmente que aunque las entidades territoriales tienen la obligación de mantener las vías en buen estado de conservación, ello no eximía a la demandada de responder por los daños causados previamente previstos en los acuerdos firmados con la comunidad del Municipio de Cravo Norte.

Agregaron que del informe rendido por el Gobernador de Arauca respecto del destino dado por la administración a los \$1.000'000.000.00, que dijo la demandada haber dado, se constató que las pretensiones de la demanda versan sobre daños no reparados nacidos de la obligación de la demandada en el numeral 2° del acuerdo 004 del 13 de julio de 2012, previamente admitidos por la empresa demandada y que aún se encuentran sin reparar, tal como se constató de la inspección judicial y de la experticia rendida por el auxiliar de la justicia.

Como consecuencia de lo anterior solicitaron:

"...declare la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en su lugar, acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda".

CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, S&R CONSTRUCCIONES Y SUSMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO.

El apoderado de dichas personas jurídicas y naturales, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, expone que dentro del presente proceso se obtuvo una sentencia de primera instancia, que se ubica en el folio setenta y tres (73) a setenta y cuatro (74) del cuaderno principal número cuatro (4) donde se tienen probados los hechos referentes al daño ocasionado por la empresa petrolera en la vía Cravo Norte, toda vez que esta ofreció la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones de Pesos (\$450.000.000) por concepto de compensación de los daños generados con la salida o retirada de las cargas; valor que no fue aceptado por la accionante, toda vez que los daños ocasionados para la fecha, llegaban a los Nueve Mil Setecientos Treinta y Nueve Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (\$9.739.179.559).

Indicó que para el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2.019), se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018); teniendo en cuenta la empresa petrolera manifiesta que la firma contratista ocasionó una afectación a la vía en mayor medida que la causada por la petrolera, ya que transitaba con vehículos de grandes dimensiones y cargas con una mayor frecuencia por la referida carretera; para lo cual se decreta la nulidad de lo actuado y vincular a mis poderdantes.

Arguye que dentro del presente tramite, se surtieron las etapas correspondientes dentro de las cuales se rindieron testimonios de los que me es necesario mencionar, con respecto de la responsabilidad de mis poderdantes, en los daños ocasionados; para lo cual, se tiene que:

El señor FABIO TORRES PABON, quien fungió como interventor de la respectiva obra, manifestó que los daños fueron ocasionados en la vía por el ingreso y salida de vehículos pesados, cuando la misma no estaba apta para dicha carga, ya que la arcilla de relleno de la vía, no soporta tanto peso, mencionando de igual forma que realizaban los movimientos de vehículos en horas nocturnas y que fue el contratista, quien asumió con su propio presupuesto, la reparación de la misma, para poder liquidar el contrato y entregar la obra en óptimas condiciones, quien retiró el material granular dañado y realizar el relleno del mismo; dejando la vía en óptimas condiciones para su tránsito, permitiendo ir de Arauca a Cravo Norte en dos (2) horas y no en seis (6) como es ahora.

Que los daños ocasionados por la empresa petrolera se estiman entre Siete Mil Millones de Pesos (\$7.000.000.000) y Nueve Mil Millones de Pesos (\$9.000.000.000). por el transporte de vehículos de carga pesada en época de invierno y siendo la empresa petrolera la que ocasionó los daños, nunca entregó dinero para la reparación de la misma.

El contratista nunca ingresó maquinaria en partes de la vía, sin que esta estuviera apta para la misma, ya que se realizaron trabajos progresivos desde Arauca hasta Cravo, lo cual, permitía transitar por la vía sin ocasionar daños a la misma.

Así mismo, el señor ALEJANDRO SARMIENTO, quien fungió como secretario de infraestructura del departamento de Arauca manifiesta que no recuerda que empresa petrolera realizara reparaciones en la vía, luego de la salida de los vehículos, tal como lo manifiesta el acuerdo social.

Mencionando que los daños fueron ocasionados por la actividad y movimiento de la maquinaria de la empresa petrolera; la cual no expidió ningún permiso para el ingreso de los mismos, y teniendo quejas frecuentes por la comunidad y el contratista por los daños ocasionados y el transito frecuente.

Finalmente manifestó que una vez surtido el debate probatorio y las demás actuaciones pertinentes, se encuentra demostrado que en los hechos que dieron origen a la presente acción, y por los cuales se ordena vincular a mis poderdantes, para ver si existió responsabilidad de ellos en los daños ocasionados en la vía; me es necesario mencionar que se encuentran cumplidos todos los requisitos para que el señor Juez satisfagas pretensiones incoadas por la parte accionante y absuelva de toda responsabilidad a mis prohijados, teniendo en cuenta lo antes mencionado, las pruebas recaudadas y practicadas.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE ARAUCA.

El apoderado de dicha entidad, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, expone que la presente Acción Popular, se originó por el grave daño ocasionado al patrimonio económico del Departamento de Arauca, como consecuencia de la destrucción de la vía pública (carretera) que desde la ciudad de Arauca conduce al Municipio de Cravo Norte; en el tramo comprendido entre el punto denominado Coro Coro, km 00 hasta el perímetro urbano, (el Botijón), km 102, del Municipio de San José de Cravo Norte, Departamento de Arauca, por parte de META PETROLEUM CORP.

Aduce que como consecuencia de los daños ocasionados en la vía antes enunciada por parte de los vehículos pesados que transportaban material para META PETROLEUM CORP se originaron una serie de protestas por dichos hechos, lo que finalizó en la celebración de un acuerdo social celebrado el día 13 de julio de 2012 por parte de entre el representante de la empresa demandada Pacific Stratus Energy Colombia Corp., Secretaria de Infraestructura Departamental de Arauca, la Alcaldía Municipal y líderes ciudadanos de la comunidad del Municipio de Cravo Norte; resaltamos los dos primeros puntos:

"1. Pacific aporta \$ 1.000 millones de pesos para la vía cravo norte – Arauca, sector puente de botijón a puente de agua linda. Recursos que serán colocados en un plazo máximo de 30 días; mediante convenio gobernación de Arauca – Pacific – comunidad de Cravo Norte".

2. Segundo punto del acuerdo: "Pacific realizara las reparaciones necesarias que se le ocasione a la vía, incluyendo los puentes inmediatamente durante el tránsito del tracto mulas y después de finalizada la salida".

Respeto al numeral 2 "... realizar las reparaciones necesarias que se le ocasione a la vía, incluyendo los puentes, inmediatamente durante el tránsito del tracto mulas y después de finalizada la salida" (Sic). Fluyendo de lo transcrito, que conforme con los convenios celebrados tanto con la comunidad (Acuerdo No. 004 de fecha 13 de julio de 2012) como con la Gobernación Departamental de Arauca, eran dos los momentos en que META PETROLEUM CORP debía arreglar los daños de la vía (incluidos puentes): 1°. Los causados inmediatamente durante el tránsito del tracto mulas; es decir, antes del 13 de julio de 2012; y 2°. Los daños a la vía (incluidos puentes), después de finalizada la salida (posteriores al 13 de julio de 2012). Convenio citado que es más que suficiente para probar que la obligación de la demandada era de arreglar materialmente daños a la vía, no de dar a título de mera liberalidad algún dinero efectivo.

Arguye que por el hecho de haber cumplido el acuerdo de cooperación N0. 374 de 2012 celebrado entre la Gobernación del Departamento de Arauca y la empresa Meta Petroleum Corp.; primer archivo digital, cuaderno principal 1, folio 251, la empresa petrolera haya dado cumplimiento al acuerdo social celebrado con la comunidad el cual

busco que dicha empresa dejara las condiciones de la vía en las mismas formas en que se encontraban antes de entrar al Municipio.

Exalta que en el convenio de cooperación N0. 374 de 2012 celebrado entre la Gobernación del Departamento de Arauca y la empresa Meta Petroleum Corp.; incisos 2), 5), 10), 11), y 12); se entiende perfectamente que el objeto de este convenio fue:

"Los incisos 2), y 5); claramente se observa que el aporte de los mil millones de pesos se dio para ser invertidos en actividades de mantenimiento y mejoramiento en la vía Cravo Norte – coro coro; específicamente en el tramo comprendido desde el puente botijón al puente de agua linda, Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca. (Lo que la Gobernación considero como una actividad de mejoramiento, la construcción del puente de agua linda en este sector).

Los incisos: 10), 11), describen que el objeto del citado convenio por parte de META PETROLEUM CORP; es el de contribuir al desarrollo de la política de responsabilidad social cooperativa del Departamento de Arauca como ente territorial en permanente evolución; por lo que se entiende colabora de esta manera en acciones conjuntas en áreas como el fortalecimiento socio político de los habitantes del área de influencia y su empoderamiento personal y comunitario.

Los incisos 12), que el propósito materia de este convenio es producto de la participación activa de las instituciones involucradas en un proceso de evaluación y valoración de las circunstancias, que ha sido adoptado de mutuo acuerdo para generar un clima de confianza institucional y comunitario."

Argumenta que de lo antes expuesto en el mismo convenio; que se está dando cumplimiento al primer punto del acuerdo social del 13 de julio del 2012; visto por META PETROLEUM CORP, aportante del dinero; como una inversión de tipo social, apoyando a las políticas públicas del Departamento de Arauca; buscando generar un clima de confianza institucional y comunitario. Pero también está claro que el mismo convenio, no se menciona entre sus objetivos "... realizar las reparaciones necesarias que se le ocasione a la vía; (es decir 102 km entre coro coro - cravo norte); incluyendo los puentes, inmediatamente durante el tránsito del tracto mulas y después de finalizada la salida", conforme al punto 2, del acuerdo social de julio del 2012.

Resalta que la empresa demandada busca desconocer las obligaciones por ella adquiridas en el numeral 2 del convenio de fecha 13 de julio de 2012; conforme a lo estatuido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", y lo normado en el artículo 1603 *ibidem*, que consagra: " Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino La empresa demandada busca desconocer las obligaciones por ella adquiridas en el numeral 2 del convenio de fecha 13 de julio de 2012;

conforme a lo estatuido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", y lo normado en el artículo 1603 *ibídem*, que consagra: " Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen a ella", concordado con los conceptos que de pago en efectivo nos enseña los artículos 1626 y 1627 de la misma codificación, de cuya lectura se concluye que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe, ha de hacerse dicho pago bajo todo respecto en conformidad con el tenor de la obligación. Es decir, que sin más razonamientos y sin ningún otro tipo de elucubraciones mentales, bastaba que PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y/o META PETROLEUM CORP hubiera causado un daño reconocido por ellas, como lo reconocen en su contestación de demanda al referirse a los hechos de los numerales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO para que contractualmente queden obligadas a repararlo, sin importar las obligaciones que de mantenimiento de vías tengan las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Máxime cuando los daños causados son muy ajenos a la obligación del Estado con respecto al mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas; pues una cosa es el mantenimiento de una vía pública por el uso o deterioro natural propio del tránsito ordinario y otra muy distinta cuando el usuario, abusando del derecho a transitar por ella, se excede en dicho derecho transportando carga y vehículos que superan ampliamente su capacidad de tránsito.

Así mismo aduce que se entiende que en materia de hidrocarburos las empresas acreedoras de la respectiva licencia ambiental, deben presentar dentro de la solicitud una descripción de las vías de acceso que van utilizar para sus actividades exploratorias; y que en el caso de nuestra demandada efectivamente lo hizo; en ella se describe la vía objeto de la acción popular, sus características principales, y establece que de los 102 km existentes; 900m estaban en pavimento y el resto de la vía se encontraba conformada en terraplén en material granular debidamente compactado. Lo que lógicamente se convierte en una obligación adquirida, de que la empresa acreedora de la licencia devuelva al estado en que encontró la vía al momento que inicio sus labores. Tanto porque fue el segundo punto del acuerdo social firmado, como el compromiso que adquirió a través del respectivo permiso ambiental.

Dijo que la empresa petrolera debe garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, no puede ingresar a una como la del Municipio de Cravo Norte, causando destrozos en los bienes públicos; y retirarse de la misma sin resarcir y/o corregir /o mejorar los daños generados con el desarrollo de sus labores, sin que exista ningún tipo de control de parte de las entidades competentes del estado; (como la autoridad ambiental que les expidió el respectivo permiso ambiental, los entes territoriales, los entes de control del estado); sin cumplir con los parámetros establecidos en la ley para el desarrollo de sus labores;

argumentando como en el caso de la demandada que no está obligada a repararlos porque según da a entender con su actuar, la empresa considera que el Departamento de Arauca por ser el ente territorial a cargo de la vía, es la que le compete arreglar los daños y destrozos que la demandada ocasiono a nuestro corredor vial; hay que entender que las libertades de la empresa de operar dentro de nuestro país están sujetas al respeto y conservación de los bienes del estado.

Con forme a lo anterior, indico que es claro que efectivamente la PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y/o META PETROLEUM CORP causo un deterioro a la vía pública (carretera) que desde la ciudad de Arauca conduce al Municipio de Cravo Norte; en el tramo comprendido entre el punto denominado Coro Coro, km 00 hasta el perímetro urbano, (el Botijón), km 102, del Municipio de San José de Cravo Norte, departamento de Arauca, por el tránsito en caravanas de 40 a 60 unidades de tracto mulas, DAÑO QUE TENDRIA EL DEBER LEGAL DE REPARAR.

Finalmente manifiesta que solicita al despacho declarar que la empresa accionada causó un grave daño al patrimonio económico del Departamento de Arauca, como consecuencia de la destrucción de la vía pública (carretera) que desde la ciudad de Arauca conduce al Municipio de Arauca; en el tramo comprendido entre el punto denominado Coro Coro, km 00 hasta el perímetro urbano, (el Botijón), km 102, del Municipio de San José de Cravo Norte, Departamento de Arauca y como consecuencia de lo anterior repare el daño ocasionado.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿ Las acciones populares están instituidas para resarcir perjuicios o para proteger derechos colectivos?¿La demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y/o META PETROLEUM CORP, vulneró derechos colectivos ¿

1.- COMPETENCIA.

El 26 de junio de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de competencia (sic) suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca y este juzgado, disponiendo dicha Corporación que el competente para conocer de la acción popular era éste Juzgado¹⁷.

Siendo competente el despacho para conocer de la presente acción popular y toda vez, que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir

¹⁷Fls 221 a 227 cdno ppal No. 2.

la decisión de fondo que en derecho corresponda. De otro lado, se advierte la existencia de legitimación por activa ora como por pasiva.

2.- LA ACCIÓN POPULAR.

Las acciones colectivas consagradas en el Artículo 88 de la Constitución Política, son los instrumentos tutelares del interés público y por ende, en ellas radica el gran valor que tienen para la comunidad; son por lo tanto, los instrumentos o medios procesales para la protección de los derechos e interés colectivos ante una autoridad judicial.

Sin embargo, las acciones populares, mucho antes de haberseles dado tal rango constitucional, ya estaban consagradas en el Código Civil para la protección de los bienes de uso público y evitar el daño contingente, conforme a lo señalado en los Artículos 1005, 1007, 2359 y 2360 del Código Civil. Del mismo modo se encontraban erigidas para la defensa del consumidor -Decreto Ley 3466 de 1982-, del espacio público y el ambiente -Ley 9ª de 1989 y Artículo 1005 del Código Civil- y para materias tales como la competencia desleal -Ley 45 de 1990 y Decreto Ley 3466 de 1982.

La Corte Constitucional, al ocuparse de la Acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra los Artículos 11, 12 (parcial) , 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86 de la Ley 472 de 1998, "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", entre otros aspectos, señaló lo siguiente¹⁸:

"Cabe anotar, que la Constitución de 1991, no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término "colectivos". Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

"El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección. En la exposición de motivos correspondiente al proyecto de ley que después se convirtió en la Ley 472 de 1998, se lee:

¹⁸ Sentencia C-215/99, de Abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Ref.: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados), M.P. (E): Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

"Es así como, de acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados, las acciones populares pueden formularse en defensa de la calidad sobre los bienes y servicios que le son ofrecidos y prestados ; a disfrutar de un ambiente sano ; a que se prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental ; a que no se fabriquen, importen ni usen en el territorio nacional armas químicas, biológicas o nucleares ; a que se proteja y conserve la integridad del espacio público y su destinación al uso común ; el derecho a la paz y todos aquellos inherentes a una convivencia pacífica, democrática y participativa ; los que asisten a las comunidades indígenas y demás grupos étnicos a orientar y desarrollar sus actividades, de conformidad con sus tradiciones. Además, llama la atención la definición de intereses colectivos como la administración clara, transparente y eficaz de la cosa pública; la protección del patrimonio cultural y el acceso garantizado a una infraestructura adecuada de servicios públicos con fundamento en el principio de solidaridad social."¹⁹

Ahora bien, las acciones populares, al tenor de lo previsto en el artículo 2º. Inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Su instrucción en la actualidad continúa regulada por la referida ley, incluidas las especiales preexistentes a su advenimiento.

Frente a las pretensiones que se pueden invocar en las acciones populares, la doctrina autorizada ha señalado:

«...En cumplimiento de lo establecido por la Constitución de 1991, en el sentido que el legislador debía regular las acciones populares para la protección de los intereses colectivos, se expidió la Ley 472 de 1998, norma que podemos considerar el estatuto general de las acciones populares. En materia de pretensiones, esta norma se mantuvo en la ya tradicional apertura que ha caracterizado el ordenamiento colombiano, aunque de manera confusa. En efecto, la Ley 472 en su artículo 2º, al definir las acciones populares, elabora de manera incompleta las pretensiones que pueden esgrimirse dentro de la acción popular: decimos que de manera incompleta porque, el legislador de 1998, teniendo en cuenta el antecedente de las acciones populares incluidas por Bello en el código civil chileno, que es el mismo código civil colombiano, destacó las acciones populares, como aquellas en las que se utilizan para evitar daño contingente (lo que recuerda el art. 2359 del Código Civil colombiano), hacer cesar el peligro o restituir las cosas al estado anterior (lo que evoca el artículo 1005 del mismo código de Colombia), dando la impresión que la función de esta acción sería lo que en doctrina italiana se conoce como tutela inhibitoria y ripristinatoria, dejando de lado la protección de resarcimiento como una situación ajena a la acción popular. Sin embargo, en la

¹⁹ Proyecto de ley No. 69 de 1993.

misma ley, cuando se dispone el contenido de la sentencia de la acción popular encontramos que el juez no solo puede ordenar que cese la amenaza o que las cosas vuelvan al estado anterior, sino que podrá igualmente ordenar la condena al pago de las indemnizaciones por los daños causados; cualificando, por demás, el receptor de tal indemnización, el cual será necesariamente la entidad pública, cuando ella no sea la culpable²⁰...»²¹

Lo anterior, armoniza con el contenido que debe tener la sentencia²², frente a lo cual la doctrina ha señalado:

«...La sentencia favorable al demandante debe disponer o contener:

La orden de hacer para que el demandado ejecute un hecho o destruya lo hecho.

Esta orden de hacer debe ser precisa, de manera que no quede duda alguna de cuál ha de ser la conducta que debe desarrollar el demandado para proteger el derecho e interés colectivo, y también para evitar que en el futuro se repitan las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda.

Al respecto, reiteramos lo sostenido en nuestra ponencia presentada en el XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado en Cartagena de Indias, en septiembre de 2006, en el sentido de que "de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el juez de la acción popular al proferir sentencia ha de advertir que con ella sólo puede llegar hasta donde la misma ley se lo permita, no más allá, pero tampoco menos.

"Al examinar el contenido de la sentencia que le ponga fin al proceso de acción popular, fácilmente se advierte que el legislador definió lo que le está permitido al juez, o lo que es lo mismo, tal regulación, a contrario sensu, señala al mismo tiempo lo que le está vedado.

²⁰ Esta posibilidad de acumular pretensiones restitutorias y condenatorias en las acciones populares generó dificultades en la jurisdicción contencioso administrativa que dudó en un comienzo si, a través de las acciones populares, se podría entonces declarar la nulidad de actos o contratos administrativos, duda que después de algunas decisiones contradictorias, fue resuelta en el sentido que el actor popular puede perfectamente demandar la nulidad del contrato administrativo y la consecuente indemnización del perjuicio colectivo, naturalmente con la presencia en el proceso de las partes que firmaron en respectivo contrato. Una evolución de este desarrollo jurisprudencial que puede consultarse en J. Tamayo, *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad; civil, Medellín, 2001, 112-125*. Ver igualmente, Consejo de Estado, Sentencia AP-300 del 31 de 2002; CP Ligia López.

²¹ Juan Carlos Guayacán Ortiz. (2013). *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas*. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pag 297 y 298.

²² Art 34 Ley 472 de 1998.

"En primer término, como en la sentencia estimatoria de acción popular se podrá contener una orden de hacer o de no hacer de entrada conviene advertir la amplitud de tal facultad.

"En función de la protección del derecho e interés colectivo tutelado en la sentencia, la orden de hacer, implica que el juez debe imponer una conducta de naturaleza positiva, que puede tener muchas manifestaciones. No solo tomar medidas tales como adoptar trabajos de ingeniería o levantar construcciones, o cosas semejantes, sino hasta expedir actos administrativos, como medios positivos para enervar la amenaza o el daño a un derecho e interés colectivo.

"Con tal fin, el juez de la acción popular debe ser no sólo preciso sino creativo, pues la misma ley 472 de 1998 en el artículo 33, le impone el deber de que frente a la orden de hacer o de no hacer defina «de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado».

"Así las cosas, cuando el juez imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación de hacer, no debe limitarse simplemente a indicar que se haga algo en términos generales, sino que ha de adentrarse en los detalles, de manera que quede absolutamente claro cuál ha de ser la conducta positiva que ha de ejecutar la parte vencida en el juicio.

"En tratándose de la orden de hacer impuesta a una entidad pública, consistente en la expedición de un acto administrativo, considero que el juez bien puede indicar en el fallo los aspectos precisos que ha de contener el acto a expedirse, de manera que a la administración condenada no le queden dudas de cómo ha de ejecutar su conducta".

"Ahora bien, cuando la orden impartida sea la de no hacer, el juez ha de proceder de igual manera, esto es, ha de imponerle a quien corresponda con toda claridad en qué consiste el deber de abstención, si es indefinido o temporal, o si esa orden queda o no sujeta a una determinada condición, positiva o negativa".

"Aspecto [...] importante en las definiciones de la obligación de hacer o de no hacer, es el de que en la sentencia se hagan las prevenciones para que no «se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante». No se trata, solamente de una simple advertencia para que en adelante no vuelvan a presentarse acciones u omisiones lesivas de un derecho e interés colectivo, como parecen entenderlo algunos. De entenderse así la norma, bien podría convertirse en letra muerta. No, en mi criterio el juez no sólo debe prevenir sino adoptar las medidas que en su concepto sean viables, para impedir que en el futuro se den acciones u omisiones que lesionen el derecho e interés colectivo tutelado en

el fallo. Tan es ese el sentido en el que ha de entenderse la disposición del artículo 33 de la ley 472 de 1998, que ella misma aclara que el juez en la sentencia deberá «exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible». En otras palabras, si el juez puede ordenar cualquier conducta para que cese la amenaza o daño, con mayor razón le es dable imponer lo mismo a manera de prevención para que en el futuro no se repitan las conductas que generaron la amenaza o el daño»²³.

b) Condenar al demandado al pago de los perjuicios causados a la entidad pública encargada de velar por la protección del derecho y el interés colectivo amenazado o violado, siempre que esta no haya dado lugar a las acciones u omisiones.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de agosto de 2007, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, dispuso que cuando la entidad encargada de velar por el interés o derecho colectivo resulte condenada como responsable de la violación o la amenaza, en todo caso debe imponerse la condena a favor de otra entidad que cumpla funciones afines, porque "las entidades representan la colectividad y no son titulares de derecho colectivo"²⁴.

Esta condena al pago de perjuicios se hará en abstracto y se liquidará mediante incidente en la forma prevista en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil. Esto implica que la entidad pública debe, además, presentar la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior.

Para el caso de que tramitado el incidente se hubiere demostrado el monto de los perjuicios, el artículo 33 inciso 3 de la ley introdujo un aspecto que puede resultar si no confuso al menos complejo. En efecto, dijo la disposición "al término del incidente se adicionará la sentencia (subrayado nuestro) con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional a favor del actor".

Si bien la determinación incidental adiciona el fallo, ella no revive los términos de impugnación de la sentencia. En consecuencia, la apelación que llegue a interponerse respecto de lo decidido en el incidente, ha de entenderse que no comprende ni compromete las determinaciones de la sentencia ni su firmeza, pues solo

²³ Ramiro Bejarano Guzmán, *Memorias, XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, Universidad Libre, 2006, págs. 216-217.

²⁴ *Boletín Virtual de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia*, num 5, noviembre de 2007 (http://www.uexternado.edu.co/derecho/derecho_procesal)

puede aspirar a que se revisen las cifras o decisiones adoptadas en el incidente de concreción de perjuicios.

Cuando se haya establecido daño a los recursos naturales, el juez debe preocuparse porque en la sentencia se asegure "la restauración del área afectada", para lo cual podría inclusive destinar parte de la indemnización que se llegue a concretar y a recaudar.

Consideramos pertinente mencionar aquí algunas de nuestras reflexiones expuestas en el marco del XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, relacionadas con varias inquietudes de esta condena a favor de las entidades públicas, porque conservan plena vigencia y utilidad.

Al respecto dijimos que "en lo que tiene que ver con la condena al pago de perjuicios a favor de la entidad pública, son varios los aspectos a considerar, empezando por el de definir si la entidad favorecida con la condena ha de ser o no parte en el proceso.

"La experiencia indica que por regla general, en los procesos de acción popular los jueces suelen citar a las entidades públicas encargadas de la vigilancia del sector al que se vinculan los derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados, por lo que, en ese escenario, no hay motivo de duda ni preocupación. El asunto amerita alguna explicación cuando al momento de proferir el fallo, el juez se encuentra ante la situación de que en el proceso no interviene la entidad pública no culpable encargada de velar por el derecho e interés colectivo. ¿Qué hacer?

"En mi criterio, no es necesario que en el proceso esté actuando la entidad pública no culpable del daño o la vulneración del interés o derecho colectivo, para que pueda imponerse esta condena en su favor. Por supuesto, lo ideal es que esté presente en el proceso, pero no es obligatorio.

"En mi opinión, bien puede el juez imponer la condena en abstracto, sin que la entidad pública no responsable del daño o amenaza, intervenga como parte en el proceso, pues esta no es litisconsorcio necesario en el proceso de acción popular.

"No se conculca el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad pública no responsable, con la condena en su favor pero en ausencia suya, por la sencilla razón de que como la misma se impone en abstracto, será en el subsiguiente incidente de liquidación de perjuicios donde se definirá su monto, previo un trámite en el que la entidad como interesado estará presente.

"Naturalmente, nada se opone a que si al momento de dictar sentencia el juez echa de menos en el proceso a la entidad pública no responsable de la amenaza o el daño, la cite previamente. Tal determinación será un gesto de prudencia del

juez, pero en modo alguno constituye una medida para integrar el contradictorio, pues, se repite, esta entidad no es litisconsorcio de ninguna de las partes en el proceso de acción popular.

"Lo que sí debe quedar claro es que cuando el juez imponga condena en perjuicios y en abstracto en ausencia de la entidad pública no culpable de la amenaza o violación del derecho e interés colectivo, es preciso que ordene su notificación personal de la sentencia respectiva, de manera que ésta puede ejercer su derecho a presentar la liquidación dentro de los sesenta (60) días siguientes, según lo prevenido en el inciso final del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

"Una inquietud que ronda los despachos judiciales, relacionada con la condena al pago de perjuicios a favor de la entidad pública no culpable del daño o la amenaza del derecho e interés colectivo, tiene que ver con la averiguación de si podría el juez imponerla en concreto y no necesariamente en abstracto, como lo manda el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

"En mi opinión, bien puede el juez imponer la condena al pago de perjuicios en concreto, si para el instante procesal de proferir el fallo, tiene acreditados los perjuicios sufridos por la entidad, evento en el cual, necesariamente ésta sí ha debido ser citada al proceso. Cuando el inciso 2º del artículo 34 de la ley 472 de 1998, señala que la condena ha de hacerse en abstracto, en modo alguno prohibió imponerla en concreto, si estuviesen probados los perjuicios, claro, siempre que la entidad esté presente en el proceso.

"Sería un verdadero contrasentido que teniéndose establecida la cuantía de los perjuicios causados, y estando presente en el proceso la entidad beneficiada, la condena tuviese que imponerse en abstracto. Ello sería absurdo y un atropello a la economía procesal"²⁵.

c) Señalar un plazo prudencial para que se dé cumplimiento a las resoluciones del fallo. Con tal fin, el juez conservará competencia para adoptar las medidas pertinentes para ejecutarlo, y podrá además conformar un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia. Ese comité estará integrado por el juez, las partes, la entidad pública encargada de proteger el derecho e interés colectivo, el ministerio público y una organización no gubernamental.

Con el fin de que otras entidades o autoridades administrativas colaboren en lo que sea de su competencia para obtener el cumplimiento del fallo, el juez también ordenará que se les

²⁵ Ramiro Bejarano Guzman, ob,cit (Memorias XXVII Congreso Derecho Procesal), págs. 217-218.

comunique el sentido del mismo y el alcance de las medidas adoptadas.

d) Fijar el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros que debe prestar el demandado para avalar el cumplimiento de las obligaciones que le hubiesen sido impuestas en el fallo.

Esta es otra de las disposiciones confusas y erráticas, pues se dispuso que "si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido". En efecto, aunque el juez puede decretar toda clase de medidas cautelares durante el proceso, no aparece clara su facultad de ordenar un embargo con posterioridad a la sentencia, cuando quiera que el demandado no preste la caución. A pesar de lo anterior, es inevitable concluir que implícitamente se autorizó al juez a decretar tal embargo sobre los bienes de la parte vencida enjuicio, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia.

e) Condena en costas a cargo del demandado, según los criterios previstos en el Código General del Proceso. En lo que respecta al demandante solo será condenado al pago de honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, si se concluyere que obró con temeridad o mala fe.

Adicionalmente, si algunas de las partes hubiere obrado con mala fe, el juez podrá imponerle multas hasta de 20 salarios mínimos mensuales, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación, que debe ser resuelto dentro de los veinte días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal. En cuanto a recursos extraordinarios es obvio que procede el de revisión más no el de casación, respecto del cual ningún pronunciamiento trae la ley, como sí ocurre en el caso de la sentencia proferida en acciones de grupo.

Sin duda, uno de los más grandes desaciertos de la ley lo constituye el artículo 35, que en relación con los efectos de la sentencia dispuso que los tendrá de cosa juzgada "respecto de las partes y del público en general". Ciertamente, lo ideal hubiera sido atribuirle efectos erga omnes a la sentencia estimatoria de las pretensiones, no así a la desfavorable, porque por ese camino se priva a la comunidad de un instrumento valioso para proteger los derechos e intereses colectivos. Así además está consagrado en varias legislaciones.

Por fortuna, la Corte Constitucional (sent. C-622 de 2007), con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, si bien declaró exequible el artículo 35 de la ley, lo hizo en forma condicionada,

al señalar que los fallos proferidos en procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y el público en general "salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentes que pudieren variar la decisión anterior"²⁶. Es decir, la decisión de la Corte Constitucional, acogió lo previsto en el artículo 33 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en el que se estableció reconocer efectos de cosa juzgada erga omnes a la sentencia adversa al actor proferida en las acciones denominadas populares en Colombia, salvo cuando la pretensión sea rechazada por insuficiencia de prueba.

En atención a que el artículo 1º de la ley 1425 de 2010, derogó los nefastos incentivos o recompensas a favor del actor popular que obtiene sentencia favorable, ya no habrá pronunciamiento al respecto, porque no podrán imponerse en la sentencia.

No necesitaba la nueva ley definir que en los procesos que estén en curso al entrar en vigor la abolición de los incentivos, el juez no podrá tampoco reconocerlos, porque los mismos mientras no se decretasen solamente constituían meras expectativas, las que como se sabe no confieren derechos, menos en contra de una ley que consagre lo contrario. Al respecto el claro texto del artículo 17 de la ley 153 de 1887 no deja duda alguna de lo que se viene sosteniendo, pues esta norma prevé que "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

A la anterior consideración ha de agregarse el hecho de que el artículo que releva al juez de imponer condena al pago de incentivos a favor del actor popular, es una norma procesal, porque se trata de una disposición para que tenga efectos en los juicios, por lo cual es de aplicación inmediata, como así lo prevén el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, cuando los jueces hayan de proferir sentencias favorables al demandante en procesos de acción popular iniciados antes de que entrara en vigor el artículo 1º de la ley 1425 de 2010, lo cual ocurrió el 29 de diciembre de ese año, no podrá reconocer incentivo alguno al actor popular. En otras palabras, los incentivos o recompensas en juicios de acción popular, han muerto, como así además lo confirmó la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, en auto del 24 de enero de 2011, proferido en el proceso de acción popular de Sergio Sánchez contra el municipio de Topaipí, en el que sostuvo: "Es así como, la Sala, en vigencia de los artículos 39 y 40 habría concedido el incentivo; sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las

²⁶ Comunicado de prensa, Corte Constitucional, agosto 14 de 2007.

disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el artículo 3º dispone: «Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería», de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que «Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene»”.

En esta providencia, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza Jurídica de los incentivos en las acciones populares “la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación” teniendo como base “los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, coincide en que «Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias»”²⁷.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado concluyó que “los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un «derecho», al decir, en ambas disposiciones, que «El demandante [...] tendrá derecho a recibir [...]» el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo. En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los artículos 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata —según el art. 40 de la ley 153 de 1887—²¹, salvo los términos que hubieren empezado a correr —que no es el caso— entonces

²⁷ Consejo de Estado, Seccional Cuarta, sent., de 29 de noviembre 1988, exp. 1874.

su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí" ...»²⁸

Por su parte el artículo 4º de la mencionada Ley 472 de 1998, señala que son derechos e intereses colectivos, entre otros: "a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*" (...) d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público*".

2.1.- DERECHO AL AMBIENTE SANO-Naturaleza colectiva.

Los artículos 8º, 79, 80 y 95 numeral 8º de la Constitución, entre muchas otras normas superiores, se determinan los derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre todas las personas y el medio ambiente.

En dichas disposiciones se determina que todos los habitantes del territorio colombiano deben gozar un ambiente sano, al igual que se estipula la obligación de velar por su "conservación" y "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Mediante la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, se declaró la exequibilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo".

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en "la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo".

De igual forma, señaló:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los

²⁸ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta edición, Editorial Temis – Obras Jurídicas. Bogotá. 2016. Pags 284 a 291.

servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

(...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección...".

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, resplandece la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas²⁹, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior, como en los siguientes textos constitucionales:

"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la

²⁹ Art. 4° Const.

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (8) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, num. 8º); (11) la función congresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, num. 7º); (12) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (13) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (14) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorar los costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, num. 3º) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, num. 7º); (15) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, num. 4º); (16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, num. 2º); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, num. 9º); (21) la asignación mediante ley de

un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, num. 1° y 5°); (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366).³⁰

En esta línea, en sentencia T- 760 de septiembre 25 de 2007, se efectuó de nuevo mención a la Constitución "ecológica o verde", cuando a partir de 1991 se "modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza". De igual forma, en esa providencia constan, entre otras, las siguientes consideraciones:

"... no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han resaltado la relevancia jurídica y práctica del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Específicamente, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció que éste constituye un medio real para posibilitar la vida del hombre en el planeta.

'... la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una

³⁰ C-944 de octubre 1° de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.'

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde³¹ la Declaración de Estocolmo de 1972³², la Carta Mundial de la Naturaleza de

³¹ "La doctrina que ha estudiado la formación del Derecho Internacional del Medio Ambiente ha definido las características que regían este tipo de normatividad antes de la Declaración de Estocolmo en 1972: (i) 'la mayoría de reglas internacionales sobre la conservación del medio ambiente se presentó dispersa en tratados bilaterales concertados en el marco tradicional de la cooperación transfronteriza' (...); (ii) 'los pocos tratados multilaterales concluidos con un objetivo medioambiental específico se limitaron, bien a proteger ciertas especies (de flora y fauna), elegidas en su mayoría por su mera utilidad económica (...)'. Vid. Remiro Brotóns, Antonio. *Derecho Internacional*. Capítulo XXXIX, pág. 1126. McGraw-Hill, Madrid, 1997."

³² "Compuesta por 26 principios, en cuyo preámbulo se lee: 'La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano.

Proclama que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. (...)

Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La Protección y mejoramiento del medio ambiente humano en una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. (...) A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por el creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

6. (...) Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar.

Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones de vida del hombre.'

Además, de los principios consignados en esta Declaración, es necesario resaltar, por lo menos, los siguientes:

"Principio 1

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

(...)

"Principio 2

Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

"Principio 4

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos."

198233, la Declaración de Río34 y la Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas) se reconoció la existencia de un lazo entre la verdadera realización global de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad. Por ejemplo, en el último de los instrumentos mencionados, entre otras, se consignó la siguiente declaración: 'los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras'; asimismo enseguida se afirmó: 'la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida'; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que 'toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar'."

Lo anterior permite concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho

³³ "Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 37/7 de octubre 28 de 1982. Sobre el conjunto de valores consignados en este documento la Corte no puede dejar de resaltar las siguientes declaraciones y principios:

"La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,
(...)

"Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral,
(...)

"Los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitats naturales,

"El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización,
(...)

"I. PRINCIPIOS GENERALES

"1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales."

"2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin."

"3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro."

"4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

"5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad."

³⁴ "Anexa al informe de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992. Contiene 27 principios que, aunque pretenden desarrollar los valores de la Declaración de Estocolmo, se reducen a pautas sobre desarrollo sostenible."

de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.

2.2.- ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 5º de la Ley 9 de 1989, define el espacio público como:

"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

El Constituyente, dada su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, le otorgó al concepto del espacio público un grado de importancia tal, que decidió elevarlo a rango constitucional como derecho colectivo. En la ponencia presentada para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, los miembros de la Comisión encargada manifestaron al respecto:

"La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prevalencia sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, de impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se dañe.

[...] El concepto de espacio público [...] hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular...".

A nivel constitucional, hallamos varias reglas superiores que determinan el uso al cual está destinado el espacio público y su primacía sobre el interés particular, las características de los bienes que lo conforman y la consagración de un deber de protección del mismo en cabeza del Estado. Al respecto, podemos distinguir entre otras, las siguientes:

"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

En complemento de lo anterior, el artículo 6º de la Ley 9 de 1989, establece:

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intermunicipal, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes."

"El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".

De lo anterior, se concluye que el espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"* y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

En consecuencia, la jurisprudencia ha establecido que en los casos en que el uso y goce del espacio público se encuentre limitado por intereses particulares, se debe intentar *"conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto"*³⁵.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado ampliamente que, la limitación al goce efectivo de un derecho fundamental dentro de nuestro Estado Social de Derecho debe ajustarse al principio de proporcionalidad. Este principio, pródigamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán³⁶, opera como un parámetro de constitucionalidad de las actuaciones de la administración cuando las mismas recaen sobre el ejercicio de los derechos fundamentales³⁷.

Lo anterior, se encuentra conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero de estos, se refiere a la relación medio-fin que debe existir ante cualquier limitación de un determinado derecho fundamental y exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea apropiada para la obtención del fin que la justifica; el segundo, establece que no debe existir otra medida de intervención que siendo igualmente eficaz para lograr ese determinado fin acarree efectos menos lesivos sobre los derechos fundamentales; y el tercero, consiste en que la intervención, conveniente y precisa, debe conciliar el sacrificio que ésta implica para el titular del derecho con el beneficio que la misma genera para la colectividad³⁸.

De esta forma, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que se observa el principio de proporcionalidad cuando las limitaciones a los derechos fundamentales en el Estado social de Derecho están *"(i) dirigidas a cumplir con un fin legítimo e imperioso, y a (ii) desarrollarse [con fundamento en] medios plenamente ajustados a la legalidad –que garanticen el respeto por el debido proceso y la dignidad de las personas-, y que además sean necesarias para materializar tal finalidad. [Por demás,] estas delimitaciones (iii) deben ser proporcionales en el contexto de los mandatos del Constituyente, es decir, no pueden sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente protegidos en aras de promover una finalidad constitucional específica"*³⁹.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin, a lo cual incluye las acciones populares.

³⁵ Sentencia T-396 de 1997.

³⁶ Ver sentencia del Tribunal Federal Constitucional, Primera Sala del 16 de marzo de 1971: BVerfGE 30, 292 (316).

³⁷ Ver al respecto las sentencias T-729 de 2006, C-022 de 1996, T-772 de 2003, T-642 de 2004, C-670 de 2004, C-872 de 2003, entre otras.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.* T-729 de 2006.

2.3.- PATRIMONIO PÚBLICO.

La defensa del patrimonio público, como derecho colectivo, hace relación al interés que tiene la comunidad en general para proteger los elementos que lo componen.

El Consejo de Estado en sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente No. 25000-23-27-000-2004-01546-01(AP), Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, respecto de los componentes del patrimonio público, dijo lo siguiente:

"(...) constituyen así el conjunto de bienes destinados al cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común, ello al tenor de los arts. 63, 82, 102 y 332 C.P. A su vez, y en concordancia con el art. 674 C.C. estos bienes se clasifican en bienes de uso público y en bienes patrimoniales o fiscales⁴⁰.

Los bienes de uso público son aquellos cuyo dominio es del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (Vg. calles, plazas, etc.), por su propia naturaleza ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio como la de un particular, pues están destinados al servicio de todos los habitantes, por ello se afirma que sobre tales bienes el Estado ejerce derechos de administración y policía, en aras de garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1 C.P.).

Por su parte, los bienes fiscales son los que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y que están destinados a la prestación de las funciones o servicios públicos o, pueden constituir también una reserva patrimonial para fines de utilidad común, y el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. La disposición Civil precitada los define como aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes". (Negrillas del texto original).

Con relación a la protección del derecho o interés colectivo a la defensa del patrimonio público, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

«Sobre la protección de este derecho colectivo, la Sala ha dicho que "podría protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones administrativas que ponen en peligro ese interés colectivo. De ahí que si se advierte la afectación del patrimonio público, el juez tiene facultades preventivas y, como consecuencia de ello, puede adoptar medidas transitorias o

⁴⁰ Sobre este tema es de gran claridad la sentencia del 16 de febrero de 2001, Rad. 16596, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

definitivas de protección, las cuales sólo pueden evaluarse en el caso concreto” (Sentencia AP 2211 de 24 de febrero de 2005, MP Germán Rodríguez Villamizar)»⁴¹.

Respecto al patrimonio público, se advierte que la defensa del mismo, como derecho colectivo, hace relación al interés que tiene la comunidad en general para proteger los elementos que lo componen.

En cuanto a este derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que este concepto no se agota en la enumeración de los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, ni en los que integran el territorio colombiano (artículos 63 y 101 C.P.), sino que, por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva y, que su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales.

La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales⁴².

De otra parte, el patrimonio público comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva, que incluye según el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunes de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; constituyéndose así el patrimonio público o patrimonio Nacional.

Para la protección de este derecho colectivo, es necesaria la comprobación de la afectación real de los bienes que integran el patrimonio público, mediante actuaciones, omisiones o decisiones administrativas, la cual se presenta cuando los servidores públicos o las personas naturales o jurídicas de derecho privado, en ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna,

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2003 -01345-01(AP), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de mayo de 2002, exp. 25000-23-24-000-1999-9001-01.

menoscaba, disminuye, perjudica, pierde o deteriora los bienes o recursos públicos o los intereses patrimoniales del Estado.

2.4. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES Y LAS ACCIONES DE GRUPO

La Corte Constitucional⁴³, ha establecido lo siguiente:

2. Naturaleza y ámbito de protección de protección de las Acciones Populares y de Grupo

Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses *colectivos* e intereses *difusos*, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección. En la exposición de motivos correspondiente al proyecto de ley que después se convirtió en la Ley 472 de 1998, se lee :

“Es así como, de acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados, las acciones populares pueden formularse en defensa de la calidad sobre los bienes y servicios que le son ofrecidos y prestados ; a disfrutar de un ambiente sano ; a que se prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental ; a que no se fabriquen, importen ni usen en el territorio nacional armas químicas, biológicas o nucleares ; a que se proteja y conserve la integridad del espacio público y su destinación al uso común ; el derecho a la paz y todos aquellos inherentes a una convivencia pacífica, democrática y participativa ; los que asisten a las comunidades indígenas y demás grupos étnicos a orientar y desarrollar sus actividades, de conformidad con sus tradiciones. Además, llama la atención la definición de intereses colectivos como la administración clara, transparente y eficaz de la cosa pública ; la protección del patrimonio cultural y el acceso garantizado a una infraestructura adecuada de

⁴³ C-215/99

servicios públicos con fundamento en el principio de solidaridad social.”^[3]

Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad.

De igual manera, el precepto constitucional del artículo 88 se encuadra dentro del conjunto armónico y ordenado de las demás vías y competencias judiciales ordinarias y especializadas concebidas con tal propósito y que por lo mismo, tienen idéntico fundamento constitucional. Ya corresponde al legislador, desarrollar las regulaciones que confieran a cada uno de tales instrumentos la coherencia que dentro de ese sistema, permita su efectivo ejercicio por todas las personas.

Tradicionalmente en nuestro sistema constitucional, los mecanismos judiciales previstos para la protección de los derechos de las personas, se han dividido en: a) **Mecanismos de protección inmediata** de los derechos constitucionales (*habeas corpus*, acciones públicas de inconstitucionalidad y nulidad); b) **Mecanismos ordinarios**, que se refieren a los derechos subjetivos y a intereses individuales legítimos (procesos civil y contencioso administrativo). La Constitución vigente avanzó más allá, al actualizar la Carta de los derechos fundamentales de la persona y a la vez, establecer medios más específicos y efectivos para su protección, como lo son la acción de tutela y las acciones populares y de grupo.

Como ya se ha señalado, las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa, surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.

En el Código Civil colombiano, se regulan acciones populares que se agrupan en : a) **Protección de bienes de uso público** (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño ; y b) **Acción por daño contingente** (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales : a) **Defensa del consumidor** (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor -) ; b) **Espacio público y ambiente** (La Ley 9ª de 1989 (art. 8) - Reforma Urbana - , que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) "... para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios" ; c) **Competencia desleal** : (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.

Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional defiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos : a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias ; b) La moralidad administrativa ; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, reaturación o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente ; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ; e) La defensa del patrimonio público ; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación ; g) La seguridad y salubridad públicas ; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública ; i) La libre competencia económica ;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna ; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos ; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes ; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999).

Debe destacarse, que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hubo claridad en cuanto tiene que ver con el carácter **público** de las acciones populares en defensa de intereses colectivos, en cuanto "... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir".[\[4\]](#)

Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón

de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

Así lo ha señalado expresamente la Corte Constitucional, cuando en la sentencia T-067/93, indicó :

“Desde más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino fueron creadas [las acciones populares] para prevenir y precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses cuya protección no siempre supone un daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia, no permiten abrigar duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo. Se insiste ahora en este aspecto, en virtud de las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta corporación”.
(M.P. : Dr. Fabio Morón Díaz).

Además, ha afirmado la Corte^[5] “ ... su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”.

De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter **restitutorio**, que se debe resaltar.

Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un

mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

Acciones de grupo

En cuanto se refiere a **las acciones de clase o de grupo**, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.

En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.

Esta Corporación ha analizado en numerosas sentencias^[6] la naturaleza de las acciones colectivas (populares y de grupo) que aunque participan de algunos caracteres comunes, muestran también diferencias. A este respecto, en la sentencia T-508/92 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte precisó:

“ En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la

salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de esas acciones, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.

(...)

También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

Dentro de este ámbito, a lo sumo, podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.”

Lo anterior también permite distinguir con claridad, las acciones de grupo de la acción de tutela, pues en este caso, aunque se busca proteger derechos individuales, éstos ostentan la categoría de derechos constitucionales fundamentales y sólo de manera eventual, el juez constitucional puede decretar en abstracto, un resarcimiento de los perjuicios causados por la vulneración de tales derechos (Decreto 2591 de 1991, art. 25).

Cosa diferente es que en ocasiones, al configurarse la violación de un derecho fundamental derivada del desconocimiento de un derecho colectivo por una autoridad pública o un particular, el juez deba darle prelación a la protección mediante la acción de tutela, en razón de la inmediatez que exige la defensa de un derecho de ese rango. Así, esta Corporación ha aceptado que, no obstante existir la posibilidad de acudir en tal evento al ejercicio de una **acción popular**, proceda el amparo por la **vía de la tutela** y así dejar a salvo un derecho fundamental^[7].

3.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto, los accionantes formularon la acción popular por considerar que con la actividad desplegada por las entidades demandadas incumplieron lo dispuesto entre otros en el artículo 13 del Decreto 2828 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que mediante las Resoluciones 1544 del 2010, 0421 del 2014 y la Ley 99 de 1993, establecieron los términos de referencia genéricos para la elaboración del impacto ambiental, para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, mediante los cuales las empresas dedicadas a la exploración y explotación de estos debían formular las medidas y estrategias de manejo ambiental para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los efectos ocasionados por el uso de la vía durante el desarrollo del proyecto exploración en la zona del municipio de Cravo Norte y sus alrededores.

Por lo que piden los actores que se declare que la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA causó un grave daño al patrimonio del Departamento de Arauca, como consecuencia de la destrucción de la vía pública de la ciudad de Arauca conduce al perímetro urbano del Municipio de San José de Cravo Norte y viceversa, en el tramo comprendido entre el sitio denominado "Coro- Coro" y la entrada al perímetro urbano de dicho Municipio.

Que como consecuencia de la declaración anterior y con el fin de que el mencionado tramo vuelva al estado que tenía antes de su detrimento, se condene a la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIACORP, O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a repararlo totalmente.

Que se le señale a la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, un término perentorio dentro del cual debe cumplir el fallo de condena que profiera su despacho.

Que se prevenga a la demandada que, subsidiariamente, en el evento de que no cumpla la orden de arreglar la vía en el tiempo perentorio que la sentencia le señale, el juzgado que profirió dicha sentencia autorizará la ejecución del hecho por un tercero a expensas de ella.

Que se condene a la sociedad demandada a pagar las costas de este proceso.

Para desatar el problema jurídico traído a la jurisdicción es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2623 del 20 de diciembre de 2010, por medio de la cual le otorgó una licencia ambiental a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, en la cual se fijaron las siguientes lineamientos:

"ARTICULO PRIMERO.- Otorgar Licencia Ambiental a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., para el proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria Arauca", localizado en jurisdicción de los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, ocupando un área aproximada de 173.584,7 has, delimitada por las siguientes coordenadas:

(...)

*ARTICULO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución, autoriza a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., la realización de las siguientes actividades: 1. Adecuación de las siguientes vías de acceso: a) Acceso Tame – Puerto Rondón – Puerto Ele; en caso de ser usada esta vía para explorar la zona oriental del Bloque. b) Acceso 4: Tame - Puerto Rondón – Cravo Norte para la exploración de la zona sur del Bloque, en la jurisdicción de Cravo Norte y Puerto Rondón. **c) Acceso Arauca – Cravo Norte.** d) Adecuación de las siguientes vías de acceso con las longitudes que se presentan a continuación:*

(...)

3. Construcción de dos tipos de vías, de acuerdo con el área disponible: 3.1 Tipo 1: Con un ancho de seis (6) metros para dos (2) carriles 3.2 Tipo 2: Con un ancho de 3.5 metros para un solo carril y bahías cada 500 m. aproximadamente para cruces de sentido o cuando sean necesarios dependiendo del alineamiento de vía y la topografía del área. 3.3 Las especificaciones para cada tipo de vía son las siguientes:

(...)

4. Construcción de máximo 10 locaciones multipozo en un área de 3 ha., con la posibilidad de perforar hasta tres pozos en cada locación.

5. Perforación de máximo 30 pozos en 10 locaciones multipozos con la posibilidad de perforar tres (3) pozos por locación, a profundidades entre 6000 y 15000 pies mediante el uso de lodos base agua o base aceite, según se requiera

6. Realización de pruebas de producción con la instalación de facilidades tempranas en el primer pozo que salga productor. Los equipos a utilizar comprenden: separador trifásico con medidores de fluidos en superficie, registradores de presión en superficie y en fondo, manifold de varias válvulas para poder dirigir el flujo proveniente de la prueba hacia la tea, el separador o a los tanques de almacenamiento.

6.1 Adicionalmente se autoriza la utilización de equipo de fondo de pozo y de control en superficie, bombas de transferencia y carrotaques.

7. Transporte de crudo para ser trasladado a la estación la Estación Banadía, Campo Arauca u otras estaciones debidamente autorizadas.

8. Construcción de líneas de flujo que comunicarán los distintos pozos hasta las facilidades de producción ubicadas en el primer pozo productor, con diámetros hasta de 3 y 4", instalada sobre marcos "H", trazado que deberá hacerse de manera paralela al trazado de las vías de acceso construidas y adecuadas para la etapa de perforación exploratoria.

9. Abandono y Restauración Final del área intervenida que incluye el desmantelamiento de campamentos, de todo el equipo empleado durante la perforación y el sellamiento de todas las estructuras utilizadas para el manejo de los residuos. Posteriormente toda la zona intervenida se restaurará tanto paisajística como ambientalmente.

9.1 Si el pozo es productor se realizaran las labores de limpieza y recuperación del área mediante su revegetalización y reforestación con especies propias de la región...

(...)

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: La empresa beneficiaria de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados...". (Destacado fuera del texto)

Igualmente, se debe atender que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, expidió la resolución No. 500.41-12.0765, el 12 de junio de 2012, "Por medio de la cual se establece las medidas de manejo ambiental a implementar por la empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y se otorgan los permisos ambientales para la ejecución del programa de prospección sísmica CPD-1-2D, a ser ejecutado en jurisdicciones de los Municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare y en los Municipios de Arauca y Cravo Norte en Jurisdicción del Departamento de Arauca y en el Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada", en la cual se hicieron las siguientes precisiones:

"...AREAS DE INFLUENCIA: En la siguiente tabla se muestra el área de influencia del programa de prospección sísmica.

Tabla 2. Veredas, Municipios y Departamentos afectados por las líneas sísmicas el bloque CPE-1-2D.

<i>DEPARTAMENTO</i>	<i>ARAUCA</i>	<i>VEREDA</i>
<i>ARAUCA</i>	<i>ARAUCA</i>	<i>La Maporita</i>
		<i>El Caracol</i>
		<i>Feliciano</i>
		<i>Bogotá</i>
		<i>El Peligro</i>
		<i>Cinaruco</i>
		<i>Buenos Aires</i>
		<i>Cinaruco</i>
		<i>Juriepe</i>
		<i>Los pasados</i>
		<i>Los Caballos</i>
		<i>Santa Maria de la Vigen.</i>
	<i>CASANARE</i>	<i>HATO COROZAL</i>
<i>El Brillante</i>		
<i>Los Cañales</i>		
<i>Bellavisto</i>		
<i>La Reforma</i>		
<i>PAZ DE ARIPORO</i>		<i>Las líneas de sísmica no afectan ninguna vereda de Paz de Ariporo.</i>
<i>VICHADA</i>	<i>PRIMAVERA</i>	<i>Santa Bárbara.</i>
		<i>Nueva Antioquia.</i>

Fuente: Documento Medidas de Manejo Ambiental de radicado No. 008289 de fecha 11 de agosto de 2011.

(...)

2.3 INFRAESTRUCTURA VIAL:

2.3.1.3 Vía Ye de Cravo Norte - Entrada al bloque - Cravo Norte. *Este acceso parte de la vía Nacional (Punto D), de la' Ye a Cravo Norte, en dirección Suroriental hacia el área del proyecto, los primeros 900 m, son pavimentados, de ahí, en adelante continua en destapada' sobre un terraplén, hasta llegar al municipio de Cravo Norte*

- a. Tipo, estado y características:** *Del K0+0Q (Punto D), hasta el K0+900 se encuentra pavimentada en buenas condiciones, para luego continuar en afirmado hasta llegar a Cravo Norte en el K102+200 (Punto M); es una vía de tercer orden, conformada sobre terraplén, anchos de banca entre 5.0 m y 7.0 m, capa de rodadura en material granular debidamente compactado, presenta sectores en regular y mal estado, con hundimientos y carcavas, pero transitable en todo el recorrido. Posee obras de arte (alcantarillas, puentes y pontones) para el manejo de las aguas superficiales y de escorrentía, en general se encuentra en*

regular estado. A partir del K58+200 se ingresa al área del proyecto.

Expediente No. 500.44.11-163 SECTOR HIDROCARBUROS Y MINERIA

2.3.2 Vías existentes dentro del área de prospección sísmica.

Las vías dentro del área del proyecto, son de tercer orden de acuerdo a la definición que tiene el INVIAS; son destapadas, algunas conformadas sobre terraplén y otras se desarrollan sobre terreno natural. También se divisan los senderos / trillas. Las vías denominadas en este informe como senderos / trillas, corresponden a aquellas donde se observan las huellas vehiculares y en algunos casos corresponden a un camino de herradura, que por la topografía de la zona (llanura) se puede transitar por la sabana en época de verano sin ningún problema. Estos senderos se desarrollan sobre terreno natural sin ningún tipo de mejoramiento de la rasante y la mayoría de veces son usadas esporádicamente. En cartografía aparecerán estos senderos como caminos / senderos. Las vías "Ye de Feliciano - Entrada al bloque - Batallón José María Mantilla" y "Ye de Cravo Norte- Entrada al bloque - Cravo Norte", descritas en el numeral 1.3.1 Vías de acceso al área de prospección sísmica, parte de su recorrido está dentro del área de prospección sísmica.

2.3.2.1 Vía Ye de Caracol - Caracol. *Esta vía parte del sitio conocido como la "Ye" de Caracol (punto E), accediendo a la parte Norte del bloque, hasta llegar al corregimiento de Caracol (Punto I), conectando con el Hato Valbuena y la finca Campo Bonito.*

- a. *Tipo, estado y características: Es un carretable de tercer orden, con una longitud aproximada de 17.75 Km, se desarrolla sobre un terraplén y cuya capa de rodadura está construida en afirmado, con un ancho de banca de 6.0 m, posee alcantarillas para manejo de aguas de escorrentía, en general, se encuentra en buen estado para el tránsito de todo tipo de vehículos, tanto en verano como en invierno.*

2.3.2.2 Vía Caracol - Finca El Delirio - Finca La Palmita - Los Jobalitos - El Santuario.

Saliendo del Caserío de Caracol (Punto I) se continúa hacia el Oriente, por un carretable en regular estado hasta el K3+700 donde pasa a un sendero en mal estado con anchos variables y no muy definidos, recorre la parte, Nororiental del bloque, conectando con las fincas El Delirio, La Palmita, Los Jobalitos y El Santuario, para realizar un anillo y termina legando nuevamente a Caracol, con longitud de 54.30 Km.

Tipo, estado y características; *Este es un carretable que se desarrolla sobre un terraplén en material seleccionado, con un ancho promedio de banca de 4.50 m, presenta zonas con huecos o carcavacas; en general en regular estado y llega hasta el K3+700 donde*

se continua por un sendero que se desarrolla sobre terreno natural. En algunos sitios solo se observa las huellas vehiculares, lo que indica que no tiene ancho definido, y por lo tanto las condiciones de transitabilidad son variables, en verano se puede utilizar pero en el invierno se hace liso e inseguro.

2.3.2.3 Vía Desvió en finca Valbuena a fincas El Esfuerzo - Fundo Nuevo - Santa Helena La Defensa - Clavellinas y La Florida. Partiendo de la vía a Caracol a la altura de la finca Valbuena se toma el desvió hacia el Sur (Punto J), por un carretable en regular estado hasta el K7+300 donde termina el terraplén y continua sendero en mal estado con

Ancho variables y no muy definidos, recorre la parte Nororiental del bloque, conectando con las fincas El Esfuerzo - Fundo Nuevo - Santa Helena - La Defensa - Clavellinas y La Florida, hasta llegar a empalmar con el carretable que viene de Feliciano y cerca con Caño Negra, con una longitud de 48.90 Km.

- a. Tipo, estado y características: Este es un carretable que se desarrolla sobre un terraplén en material seleccionado, con un ancho promedio de banca de 5.0 m, en general en regular estado y llega hasta el K7+300 donde se continua por un sendero que se desarrolla sobre terreno natural; no tiene ancho definido en algunos sitios solo se observa las huellas vehiculares, por lo tanto las condiciones de transitabilidad son variables, en verano se puede utilizar pero en invierno se hace liso e inseguro.*

2.3.2.4 Vía Batallón - Fincas La Florida, La Bendición - Mundo Nuevo - Caporiche -

Punto O. Es la vía de comunicación del sector centro Norte del bloque y las fincas La Florida, La Bendición, Mundo Nuevo y Caporiche, con una longitud de 70.40 Km. La caracterización de esta vía se hace desde el Batallón (Punto F) hasta el Punto O, que queda en el sendero sobre la sabana, ya que por las lluvias esta zona presentó dificultad para continuar haciendo el recorrido.

- a. Tipo, estado y características: Es un carretable con terraplén hasta el K30+200, con ancho promedio de entre 4.50 y 6.0 m, cuya subrasante se desarrolla en su gran mayoría en subsuelos arcillosos, lo que dificulta su transitabilidad en época de invierno al volverse lisa y resbalosa. Luego continua sendero y algunos sectores donde apenas se observan las huellas de los vehículos que han transitado por la vía en temporadas secas, posee un ancho promedio de 3,50 m, presenta grandes problemas de transitabilidad en temporada de lluvias.*

2.3.2.5 Vía Cravo Norte - Puerto Rondón. Es la vía de comunicación del sector centro Sur del bloque y comunica a los municipios de Cravo Norte a Puerto Rondón, con una longitud de 34.30 Km. La caracterización de esta vía se hace desde Cravo Norte a la salida sobre el puente en el río Casanare y hasta el K34+300 en el límite con el bloque, ya que por seguridad y por orden de la fuerza pública, solo se permitió llegar hasta este punto.

a. Tipo, estado y características: Corresponde a un carretable sobre terraplén, cuya subrasante presenta variados estados de conservación, zonas con hundimientos, cárcavas y en general se puede decir que está mal estado. Las huellas de los vehículos que han transitado por la vía en temporadas secas son visibles en algunos tramos, mientras que en otros no. Posee un ancho promedio de 5.50 m, cuenta con obras de drenaje, como alcantarillas y Box Couvert, sin embargo presenta grandes problemas de transitabilidad en temporada de lluvias.

2.3.2.6 Vía Finca Bellavista - Finca La Morruda - Cruce Caño La Hermosa. Esta vía atraviesa el área del proyecto de occidente a oriente por el sector norte del bloque, conectando a la finca Bellavista, con el cruce del caño La Hermosa para pasar al otro costado de este cuerpo de agua, Comparte los primeros 5.400 metros con la anterior vía (a la finca La Veremos), de donde se desprende a la izquierda, para continuar en dirección este hacia la finca La Morruda y posteriormente hacia el cruce del caño La Hermosa, donde no existe ninguna obra, por lo que puede efectuarse solamente en época de verano.

a. Tipo estado y características: Al igual que las dos vías anteriores, también corresponde a un carretable sin terraplén, cuya subrasante se desarrolla en su gran mayoría en subsuelos arcillosos, con intercalaciones pequeñas de limos no plásticos y arenas de grano fino. En este carretable, las huellas de los vehículos que han transitado por la vía en temporadas secas son visibles en la gran mayoría del recorrido. Posee un ancho promedio de 3,50 m y como vía típica de sabana llanera, no cuenta con ninguna obra de drenaje, razones por las cuales presenta grandes problemas de transitabilidad en temporada de lluvias, sin embargo, en verano es posible transitar por cualquier sector diferente para llegar al sitio de destino.

2.3.2.6 Vía Cravo Norte - Finca La Sonrisa. Esta vía se encuentra localizada en la parte central del área del proyecto, conectando a Cravo Norte con varias fincas, entre ellas la finca La Sonrisa, Cruza el caño Samuco y también sirve para ir al relleno sanitario del municipio.

a. Tipo estado y características: La caracterización de la vía se hace en dos tramos: uno que corresponde a una vía de tercer orden, que comunica a Cravo Norte con algunas veredas de la parte Norte del municipio, se desarrolla en parte sobre terreno natural y otros sectores sobre terraplén, tiene obras de arte como alcantarillas para manejo de aguas superficiales y Box o puentes para cruces de drenajes. La segunda es un sendero que parte de la vía anterior, se desarrolla sobre terreno natural, con sectores donde únicamente se observan las huellas vehiculares. La primera tiene una longitud de 7.70 Km y el segundo tramo 11.30 Km, para un total de recorrido de 19.0 Km. Posee un ancho promedio de 4,50 m en el primer sector y sin ancho definido en el segundo, como vía típica de sabana llanera presenta grandes problemas de transitabilidad en temporada de lluvias, sin embargo, en verano es posible transitar por cualquier sector diferente para llegar al sitio de destino.

OBSERVACIÓN TÉCNICA: Con base en lo informado en el documento de Medidas de Manejo Ambiental el proyecto se desarrollara en época de verano, aspecto que hace que no sea necesario realizar adecuaciones de ninguna vía y por ende no se prevee la afectación de

las mismas. No obstante con base a lo informado en la visita técnica por parte del funcionario de la empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, dicho proyecto se ejecutara en época de invierno, razón por la cual se hace necesario concertar con las comunidades del área de influencia del proyecto el estado actual de la malla vial del área de interés y se deberá dar cabal cumplimiento a las determinaciones y obligaciones que esta Corporación establezca en el cuerpo del presente concepto técnico...".

En la misma resolución se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la Empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.126.302-2, a las cuales deberá dar estricto cumplimiento, así mismo a los lineamientos ambientales integrados por esta Corporación mediante la Resolución No. 200.41.10-0440 de fecha 18 de Marzo de 2010, para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, con el fin de garantizar la planificación y manejo adecuado de los impactos, la protección de las áreas ambientalmente sensibles y estratégicas, asegurar la protección integral del medio ambiente, biodiversidad, recursos naturales y el desarrollo sostenible, durante la ejecución del programa de prospección Sísmica CPE-1-2D, el cual comprende territorio de los Departamentos de Casanare, Arauca y Vichada, de conformidad con el contenido del documento Medidas de Manejo Ambiental presentado a esta Corporación para el desarrollo del referido proyecto.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *La Empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones descritas a continuación dentro del Programa de Prospección Sísmica CPE-1-2D:*

1.- Informar a esta corporación la fecha en que se dará inicio al Programa de prospección Sísmica CPE-1-2D, con el fin de programar visita de control y seguimiento durante su ejecución.

2.- CORPORINOQUIA podrá designar profesionales para realizar el control y seguimiento in-situ- al proyecto, con el fin de asegurar que la gestión ambiental del programa sísmico se desarrolle con los mayores criterios de sostenibilidad ambiental.

3. Cumplir a cabalidad con las fichas de Manejo Ambiental para el Recurso Hídrico, Vertimientos, Residuos Sólidos, Comunidades, Actividades de Construcción y Operación del Proyecto, Desmantelamiento, Restauración y Abandono.

4. Realizar una, inspección de vías de, acceso al lugar de Los campamentos, haciendo un diagnóstico, evaluación y propuestas de adecuación en los lugares que la vía lo requiera, y allegar las respectivas actas viales a esta corporación.

5. Cumplir con el Programa Ambiental de abandono y restauración final que está conformado por las siguientes actividades principales:

5.1 Desmantelar toda la infraestructura utilizada durante la perforación, incluidos los campamentos base y volantes donde se ubicarán los pozos estratigráficos y captaciones de agua.

5.2 Mitigar los cambios y alteraciones que se produzcan en el entorno morfológico y paisajístico debido a la adecuación de las instalaciones y la perforación de los pozos

5.3 Clausurar y restaurar las áreas empleadas para los sistemas de tratamiento de residuos líquidos y sólidos, tales como campos de aspersión, celdas, áreas de manejo de los residuos especiales almacenados temporalmente en los campamentos.

5.4 Concluido el desmantelamiento se deberá realizar una inspección detallada del área para evaluar las necesidades y el alcance de la limpieza y la restauración ambiental.

6. Presentar informes de cumplimiento ambiental

6.1 Informe de Avance del Proyecto: A la mitad del periodo de ejecución del proyecto de prospección sísmica CPE 1 2D, en el cual se dé a conocer el seguimiento del programa en relación de las principales actividades técnicas llevadas a cabo en las fases pre-operativa y operativa, especificando el aprovechamiento de los recursos naturales autorizados y el cumplimiento a las obligaciones impuestas, el monitoreo de las fuentes hídricas, el registro de los volúmenes captados, el monitoreo de los sistemas de tratamiento, las medidas adoptadas para el manejo de residuos (anexar actas); como identificación de áreas sensibles; la anterior información deberá allegarse, en medio físico y magnético, soportada con su respectivo registro fotográfico.

6.2 Informe Final de Cumplimiento Ambiental. Dentro del mes siguiente a la finalización del proyecto, en medio físico y magnético, incluyendo entre otros aspectos la siguiente información:

6.2.1 Resultados de ejecución del programa de manejo ambiental por cada uno de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, señalando el cumplimiento de las metas programadas.

6.2.2 Presentar las actas de socialización de las actividades de gestión ambiental realizadas para las comunidades locales.

6.2.3 Ponderación de la eficacia de los Programas de Manejo Ambiental.

6.2.4 Las actas de entrega de los residuos sólidos domésticos e industriales generados durante la ejecución del programa sísmico, y copia del convenio firmado con las empresas encargadas de realizar la disposición final de dichos residuos, en las cuales se especifiquen las cantidades, volúmenes y caracterización de los residuos sólidos entregados y/o dispuestos, adicionalmente se deberán incluir las actividades correspondientes a la clausura del relleno tipo fosa en caso de ser utilizado.

- 6.2.5 *Las evidencias que demuestren que durante la ejecución del Programa de exploración sísmica CPE 1 2D, se establecieron estrategias para la reducción de los residuos sólidos en la fuente, enfocadas al ahorro de recursos y minimización de impactos al medio ambiente, aplicando los principios de Reducción, Reutilización, Reciclaje y Recuperación.*
- 6.2.6 *Presentar las actas elaboradas de fenómenos erosivos y de elementos ambientalmente sensibles (nacederos, esteros, lagunas) cercanos a los puntos de disparo, que se hubiesen desplazado y/o reubicados.*
- 6.2.7 *Presentar las actas con la identificación, caracterización y delimitación georreferenciada de los nuevos reportes de áreas ambientalmente sensibles, Validación con la Personería Municipal o autoridades representativas de los municipios del AID, del inventario del estado actual de las vías municipales y veredales que serán utilizadas para el tránsito de personal.*
- 6.2.8 *Presentar el Plan de Acción de Responsabilidad Social Empresarial de la empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, para las comunidades campesinas y urbanas del área de influencia del proyecto.*
- 6.2.9 *Un mapa en medio Físico y Magnético, donde se identifique la grilla real (POSPLOT) del Programa de exploración sísmica CPE 1 2D, los pozos perforados, detonados, desplazados y neutralizados.*
- 6.2.10 *Presentar en medio físico y magnético el mapa de división predial y usos del suelo en el Área de Influencia Directa, que incluya las coordenadas en capas shapefile de las áreas de comunidades campesinas y resguardos indígenas (en caso de existir).*
- 6.2.11 *Presentar todos los soportes que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las metas correspondientes a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, para el desarrollo del programa de exploración sísmica CPE 1 2D....”.*

De igual manera se tiene que CORPORINOQUIA emitió la Resolución 500-41-13-1288 el 12 de septiembre de 2013, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 500.41.12.0765 del 12 de junio de 2012, en desarrollo del Programa de Exploración Sísmica CPE 1-2D", lo anterior, en atención a las solicitudes elevadas por la empresa META PETROLEUM CORP.

Igualmente, está probado mediante confesión que en la ejecución de las operaciones de exploración autorizadas, las entidades demandadas en la primera semana de febrero, en el mes de marzo y junio de 2012, ingresaron vehículos de carga pesada por la vía que conduce de Arauca a Cravo Norte, generando un deterioro mayor a lo normal en la carretera, la cual se ha manteniendo a lo largo de varios lustros, como dan cuenta los contratos celebrados por la Gobernación de Arauca.

Así mismo, se tiene que el 13 de julio de 2012, la empresa Pacific Rubiales, el Alcalde del Municipio de Cravo Norte, el Secretario de Infraestructura Departamental, y la comunidad de Cravo Norte, celebraron un acuerdo entre otros sobre los siguientes puntos:

"...1. Pacific aporta \$1.000 millones para la vía Cravo norte – Arauca sector Botijon a puente de agua linda. Recursos que serán colocados en un plazo máximo de 30 días, mediante convenio Gobernación de Arauca – Pacific- comunidad de Cravo Norte.

2. Pacific realizara las reparaciones necesarias que se le ocasione a la vía incluyendo los puentes, inmediatamente durante el tránsito de las tractomulas y después de finalizada la salida....".

Aparece igualmente confesado que a principios del mes de septiembre de 2012, la empresa petrolera demandada retiraron la última caravana conformada por una flotilla de aproximadamente 200 trato-mulas, carrotanques y camiones 750, realizando cada uno de ellos alrededor de 400 viajes.

Así mismo, se tiene como medio de prueba la inspección judicial realizada por el juzgado visible a folio 107 a 111 cdno ppal No. 3, en cuyo recorrido se pudo constatar de forma directa el estado de la vía, encontrando en dicho trayecto, una mínima parte pavimentada – asfaltada, y en su gran mayoría en forma destapada, en material arcilloso y limo, y otro piedra bola, igualmente se encontró ahullamientos, y huecos que hacen que la vía sea transitada por un solo lado o a baja velocidad, igualmente se constató que habían tramos que la vía está siendo objeto de intervención, como otros, totalmente descuidados especialmente donde se observa vestigios de grandes depresiones que posiblemente en inviernos hacen los carros que quedan enterrados, como lo respaldan las fotos del dictamen que se ordenó efectuar.

Así mismo se tiene el dictamen rendido en curso del proceso⁴⁴, en el cual se indica:

"...la vía COROCORO – CRAVO NORTE hace parte de la infraestructura departamental de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 105 de 1993. Así mismo, fue categorizada como VIA DE SEGUNDO ORDEN mediante la Resolución 0004999 del 23 de noviembre de 2016 emitida por el Ministerio de Transporte y se le asignó el código 66AR02. Esta vía

⁴⁴ Fls 141 a 173, 204 a 207 cdno ppal No. 3

hace parte de los 653 kilómetros de red vial secundarias de carreteras del departamento de Arauca y hace parte de las vías del sistema nacional de carreteras ó Red Vial Nacional.

2. A QUIEN LE CORRESPONDE SU MANTENIMIENTO.

De acuerdo con la ley 105 de 1993, la planeación e identificación de prioridades de construcciones y conservación de la infraestructura del transporte corresponde a la nación y a las entidades territoriales. Para estos efectos, la Nación y la Entidades Territoriales deben realizar las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine la ley 105 de 1993. La misma ley 105 en su capítulo III, artículo 19 y 20, prevé que corresponde a las Entidades Territoriales la planeación, construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura del transporte de su propiedad.

No obstante lo anterior, considerando que la accionada es una entidad dedicada a la exploración de hidrocarburos, conviene analizar las disposiciones que sobre este punto contiene la legislación ambiental colombiana.

En primer lugar, vale recordar que en desarrollo de las estipulaciones consagradas en el artículo 13 del decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las resoluciones 1544 de 2010 y 0421 del 20 de marzo de 2014, estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental (EIA) para los proyectos de perforación de hidrocarburos, identificados con el código HI-TER-1-02.

(...)

Concretamente en este caso, encontramos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 2623 del 20 de diciembre de 2010 otorgó una licencia ambiental a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP para el el proyecto Bloque de perforación Exploratoria Arauca localizado en la jurisdicción de los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón en el departamento de Arauca. que dicha Licencia Ambiental autoriza a la empresa a la que se le otorga la licencia la realización de las actividades de adecuación de la vía de acceso ARAUCA – CRAVO NORTE, entre otras (artículo segundo, literal c de la resolución). La autorización ambiental difeni que el mantenimiento en algunos casos, la adecuación de la sub-base y la capa de rodadura, además de la construcción de obras de arte como alcantarillas y considera viable la propuesta de adecuación de acceso presentada por PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. En este mismo documento la autoridad ambiental insta a la empresa a efectuar un diagnostico detallado de las vías de acceso a adecuar en compañía de los líderes comunitarios y de

las autoridades municipales respectivas con el fin de establecer condiciones de las vías antes de hacer cualquier intervención por el proyecto...”.

El referido trabajo igualmente hace una descripción de características y comportamiento de los materiales que conforman la vía, y en tal sentido, señala:

"De manera general, el trazado de la vía Corocoro – Cravo Norte se encuentra cimentada sobre dos tipos de suelos de subrasante (Materiales finos y materiales granulados tipo arenas). En otros sectores ya se encuentra una estructura de pavimentación asfáltico. Las características principales de cada uno de ellos se enuncian a continuación:

a. Materiales finos tipo arcilla limosa y limo arcilloso. Se presenta en el tramo (K6+100-K83+400) y en algunos sectores en los tramos (K88+000-K90+300) y (K90+500+K97+300). Sobre estos materiales finos de conformación se encuentran materiales granulados que se disponen para cumplir la función de afirmado, pero no cumplen las especificaciones de tamaño distribución de partículas para lograr el objetivo

(...)

Tiene un comportamiento plástico

(...)

b. Material granular tipo arena (arena fina a gruesa). Se presenta en algunos sectores del tramo (K90+500-K101+100) (...)

c. Estructura en pavimento asfáltico. Se presenta en los tramos (K0+000-K6+100) y (K101+100-K103+300) y (K83+400-K88+000).

(...)

a.1 Materiales finos tipo arcilla limosa y limo arcillo (en época seca)

(...)

En la fotografía 1. Se observa que este tipo de materiales es estado seco tiene una consistencia dura y rígida, por lo cual el tránsito liviano (vehículos particulares y los de baja capacidad carga) pueden transitar si causar mayor daño a la vía. Un vehículo pesado podría causarle algún tipo de daño menor (ahuellamiento) El principal problema de los materiales particulado (polvo). La zona de préstamo lateral, es una zona paralela a vía de donde se extraen los materiales (arcilla y limo) para la construcción del terraplén.

(...)

Es importante aclarar que este tipo de vías generalmente se construye y mantiene en tiempo seco, ya que esto facilita el tránsito de los vehículos de carga que transportan los materiales sin deteriorar la vía.

a.2. Materiales finos tipo arcilla limosa y limo arcillo (en época de lluvias.

Estos materiales presentan un comportamiento diferente en la época donde tiene más contenido de agua (humedad), esto debido a las lluvias en la época del año entre abril y noviembre. La fotografía 3. Ilustra los ahuellamientos que se generan por el ablandamiento de los materiales y la acumulación de en algunos ahuellamientos que hacen que hacen que capas más profundas de material se ablanden. Al inicio de la época de lluvias el problema aún no están complejo y la vía aun permite el tránsito de vehículos livianos por los sectores donde no hay ahuellamientos. En esta condición los vehículos de carga pesada hacen mucho más daño por el ablandamiento del material.

(...)

b.1. Material granular tipo arena (En época seca)

Por el contrario al material fino, el material granular tipo arena tiene baja densidad y baja capacidad de soporte cuando esta seco. La Fotografía 7 muestra que el material seco es suelto y genera dificultad al tránsito de vehículos livianos y pesados. (Por lo que este material se vuelve complicado en la época seca del año entre diciembre y marzo.

(...)

b.2. Material granular tipo arena (En época de lluvias)

Cuando llega la época de lluvias, por la escorrentía superficial sobre el terreno el material granular tipo arena se reacomoda y se densifica, generando mayor capacidad de soporte con superficies de rodadura mucho más estables y rígidas. La Fotografía 8, muestra el material granular tipo arena con el agua adquiriente mayor densidad y es capaz de soportar la carga de vehículos livianos.

(...)

El comportamiento de los materiales (arcilla u limos) presentes en los terraplenes en algunos sectores de la vía Corocoro – Cravo Norte depende de las condiciones de contenido de agua (humedad), por lo cual son susceptibles de ablandamiento (en

época de lluvias) o endurecimiento (en época secas). En épocas secas se pueden comportar bien ante cargas aplicadas por el tránsito de vehículos livianos y pesados. En épocas de lluvias estos materiales se ablandan y tiene una consistencia que permite su deformabilidad (produciendo ahuellamientos). Este tipo de vías que no cumplen con las especificaciones en cuanto a materiales y procesos constructivos definidas por el Instituto nacional de Vías – INVIAS, no son aptas para tráfico pesado en épocas de lluvias, ya que promueve el proceso de deterioro mostrado en las piezas visuales mostradas anteriormente. El tráfico de vehículos de livianos y pesados que transportan personas e insumos para la comunidad de la región causan deterioro pero no en el grado que lo pueda generar la actividad de movilización de equipos asociada a la industria de los hidrocarburos...". (Destacado fuera del texto)

En este orden de ideas, se encuentra debidamente acreditado que las demandadas al efectuar proyectos de perforación exploratorio de hidrocarburos estaban obligadas a presentar las respectivas licencias ambientales, permisos de funcionamiento, estudios de afectación y los planes de prevención, corrección, compensación, y mitigación de impactos y efectos negativos que pudiera ocasionar el proyecto, obra o actividad, como lo exige la Ley 99 de 1993, el decreto 2828 de 2010, la resolución 1544 del mismo año, la resolución 04212 de 2014.

Así mismo, se encuentra demostrado que las demandadas estaban obligadas a corregir tanto al ingreso como a su salida de la zona afectada por su actividad los impactos o daños que pudieran ocasionar, entre ellos a las vías que utilizaran para su movilización.

Esto último ratificado no solo por la normatividad citada, sino también por la Guía Técnica Colombiana GTC -250 del INCONTEC, ratificada por el Consejo Directivo del 2014-09-17 denominado "*BUENAS PRACTICAS SOCIALES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS*"⁴⁵, la cual fue analizada en el Comité Técnico 238 donde participo PACIFIC RUBIALES ENERGY, proyecto que fue puesto en conocimiento entre otros a META PETROLEUM CORP. Por tanto, de obligatoria acatamiento de las aquí demandadas.

Conforme a lo hasta aquí dicho, se tiene que las excepciones de mérito presentadas por las demandadas no tienen vocación de prosperar en razón, que la primera de ellas - *OBLIGACION DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PUBLICAS* - se funda en que es obligación de la Nación o entres territoriales en la construcción y conservación de la infraestructura, circunstancia que no esta discusión, pero por y en razón de la actividad desarrollada por la demandadas se afectó la vía que conduce de Arauca a Cravo Norte, debiendo salir a su arreglo quien las afectó o por lo menos asumiendo el costo de los mismos.

⁴⁵ <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio ambiente/Documents/GUIA%20TECNICA%20COLOMBIANA%20-%20FINAL.pdf>

Igual situación acaece con la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE META PETROLEUM CORP DE LOS ACUERDOS REALIZADOS CON LA COMUNIDAD Y LA GOBERNACION DE ARAUCA, toda vez, que tal como aparece reseñado en los fundamentos que la sustentan la entidad acepta que entregó una suma de dinero para el mejoramiento de la vía una vez ingreso la caravana, pero igualmente admite que ofreció \$450´000.000.00, para compensar los daños ocasionados por la flotilla de vehículos una vez se retiraron de la zona de exploración. Situación que se torna en una confesión de su responsabilidad en el daño a la vía.

Lo anterior, se confirma con el hecho que no puede la parte demandada pretender exonerarse de su responsabilidad escudándose en los mil millones entregados por efecto del acuerdo realizado con la comunidad el 13 de julio de 2012, cuando la salida de los trato-camiones, volquetas y carro tanques se dio a finales de septiembre de la misma anualidad, por tanto, los daños que se ocasionaron con dicha actividad no han sido resarcidos o compensados como corresponde.

Corroborar lo anterior el trabajo⁴⁶ realizado por Tecnicontrol S.A., a cuenta de Pacific Rubiales Energy con corte al 1º de noviembre de 2012, donde se hace un análisis de los daños ocasionado a la vía carretable desde Arauca (Corocoro) hasta San José de Cravo Norte, donde concluyó que el porcentaje de incidencia del tráfico aplicado por Pacific equivalía a un 21% y esto convertido en pesos colombianos asciende a \$483´624.018.00, participación que carece de una equivalencia con respecto al flujo de rodantes que realmente utilizan dicha carretera, teniendo en cuenta que se trata de una vía secundaria que comunica básicamente al municipio de San José de Cravo Norte con la vía nacional que va de la Capital del departamento de Arauca al interior del país, en razón, que no sirve para llevar a otros municipios, siendo esta la única ronda para entrar y salir de dicha municipalidad, ya que las otras son trochas o caminos veredales, de allí su utilización sea en su gran mayoría de los moradores de la región.

Ahora, en cuanto a que para la época en que ingresaron los vehículos de las demandadas igualmente estaban transitando otras automotores de los contratistas que estaban desarrollando el contrato de mantenimiento de la vía, y fueron estos lo que ayudaron a que se generen los daños a la vía, debe anotarse que tal aseveración carece de respaldo probatorio, y desconoce que la magnitud de rodantes que pudieran estar realizando los arreglos y los que utilizaban normalmente la carretable, no era comparable con las caravanas utilizadas por las empresas demandadas.

A lo anterior, se suma que era deber de las demandadas obrar con respecto a la comunidad de manera que hubiera una comunicación fluida para lograr una confianza y determinar los verdaderos daños ocasionados a la vía y de esta manera entrar a repararlos en el menor tiempo, y tener una cuantificación de los costos de la misma, pero al no haber obrado conforme a los principios que le exige la Guía Técnica

⁴⁶ Fls 7 a 34 cdno ppal No. 2.

Colombiana G.T.C. – 250, le es atribuible un indicio en su contra acorde a lo establecido en el artículo 242 del C.G.P.

Los anteriores argumentos sirven para analizar la tercera excepción que la parte demandada denominó – CONDICIONES DE ORDEN PUBLICO -, toda vez, que como quedó anotado está probado que las entidades ingresaron un número significativo de vehículos pesados por la vía que va desde Arauca (Corocoro) hasta San Jose de Cravo Norte a fin de desarrollar la exploración petrolera para la cual recibieron las respectivas autorizaciones y permisos. Estando obligadas las demandadas a resarcir los impactos o daños ocasionados con dichas actividades. Sin que las posibles expresiones de la comunidad sean justificación para no cumplir con dicho mandato, máximo que según la Guía Técnica Colombiana GTC-250 era su deber desarrollar prácticas sociales a fin de generar confianza en la comunidad, como debió quedar planteadas en la línea base.

En síntesis, las pruebas recaudadas indican que en realidad hubo una vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio por parte de las entidades demandadas.

Ahora frente a las excepciones presentadas por los integrantes del CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, entidades vinculadas al presente trámite, tienen vocación de prosperar en razón, que la segunda de ellas - COSA JUZGADA POR ACUERDO O CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO), se funda en que existe acta número 004 de fecha 13 de julio de 2012, acta que tuvo como resultado de la reunión de negociación o conciliación del pliego de peticiones ante PACIFIC, realizada en la finca los almendros, jurisdicción del municipio de Cravo Norte – Arauca, a la cual asistieron las siguientes personas, señor ÁLVARO SPOSITO, la Policía Nacional, Emisora Local, presidentes de junta de acciones comunales, representante de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, comité de negociación o conciliación y comunidad en general.

Y que por lo tanto, una vez analizadas las peticiones realizadas por la comunidad, se llegó a una conciliación o acuerdo, tal como se evidencia a folio 21, y en los hechos de la demanda 2.6.-, 2.6.1.- y 2.6.2., y que al respecto se debe recordar que la conciliación es un mecanismo directo de solución de conflictos entre las partes de una controversia, y que de acuerdo con el acta 004 del 13 de julio de 2012, culminó con un acuerdo que se denominó Acuerdo Social, y que por tanto ese acuerdo tuvo una finalidad o su cometido, y que a su vez las partes resolvieron sus diferencias mediante el dialogo con la ayuda de la comunidad, y que además con la presencia del señor Alcalde Municipal, por lo tanto se considera que ese acuerdo directo y reflexivamente esta encaminado a producir efectos jurídicos, por tal razón, hace tránsito a cosa juzgada. En virtud a lo anterior, tal excepción debería prosperar art 23 Ley 472 de 1998.

Abonado a lo anterior se tiene, que PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, debió pagar la Gobernación de Arauca un aproximado

de seis mil millones de pesos (6.000.000.000.00), por los daños causados a la vía según informe de interventoría de externa, contratada para para el contrato 415 del 2011, el cual se encuentra anexado al expediente. Y que así mismo la gobernación debe reconocer al consorcio Cravo Norte 2011, la suma de mil setecientos millones de pesos (1.700.000.000.00) aproximadamente como capital como quedo plasmado en el acta de liquidación del contrato 415 de 2011, por las reparaciones realizadas a la vía de los daños causados por PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., en atención a los anteriores argumentos y al materia probatorio que se encuentra en el expediente, tal excepción esta llamada a prosperar, atendiendo que existe el plenamente identificada la entidad responsables del daño causado a la vía Coro Coro al Municipio de Cravo Norte.

Frente al derecho al ambiente sano, debe anotarse que en el curso del proceso no se acredito su quebrantamiento.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que existe una confesión por el apoderado de la parte demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIACORP, O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA en el sentido que las demandadas siempre han estado en disposición de entregar \$450.000.000.00 a la comunidad para el arreglo de la vía, así mismo, que existe una estudio técnico donde se indica que tales daños ascienden a \$483.624.018.00, y existe un antecedente donde la parte demandada suscribió con convenio de cooperación con la Gobernación para el mejoramiento de la vía Arauca – Corocoro por un valor de mil millones de pesos, \$1.000.000.000.00, cantidad que correspondió al resarcimiento de los daños ocasionados a la vía por la entrada de las caravanas de vehículos, es dicha suma la que debe tenerse como quantum para el resarcimiento de los daños ocasionados a la ruta una vez salieron las caravanas.

Se tiene en cuenta que la naturaleza de la acción popular no tiene carácter resarcitorio, ya que NO exista un contenido subjetivo de las acciones populares implica que, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo, por lo que no tiene dicha naturaleza.

Respecto a las demandadas **CONSORCIO CRAVO NORTE 2011, S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO, SODEXCO, MAQUINARIA INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO SAS** teniendo en cuenta que la acción popular va dirigida a la EMPRESA PETROLERA en los hechos de la demanda, así estos fueron contratistas de la obra, su intención la de reparar la vía de conformidad del Contrato 415 del año 2011 por lo que no está demostrado dentro del proceso que estos hayan causado al daño a la misma.

Respecto a la excepción de mérito presentada por **CONSTRUCCIONES Y SUSMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO** de afectación de los derechos colectivos no tuvo ocurrencia por parte del consorcio Cravo Norte 2011 o consorciados se tiene que esta demostrada debido a que dentro del plenario no está demostrada que estos hayan violado algún derecho colectivo endilgado en la demanda se declara que estará demostrado.

En lo correspondiente a la excepción previa de existencia de cosa juzgada por acuerdo o conciliación extrajudicial, se tiene que así haya cumplido su finalidad para los inicios y durante el desarrollo del proyecto petrolero no fue así durante terminación o retiro de la compañía por lo que todavía no ha cumplido la finalidad del acuerdo e proteger el derecho colectivo.

En lo referente **al CONSORCIO CRAVO NORTE 2011**, se tiene que guardo silencio.

Con respecto al **SODEXCO** de la excepción de merito **INEXISTENCIA DE VIOLACION A INTERESES COLECTIVO POR PARTE DEL CONSORCIO y COSA JUZGADA POR ACUERDO O CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, se tiene que efectivamente para el primero se tiene que está demostrada que dentro del plenario no está demostrada que estos hayan violado algún derecho colectivo endilgado en la demanda se declara que estará demostrado y respecto al segundo se tiene que así haya cumplido su finalidad para los inicios y durante el desarrollo del proyecto petrolero no fue así durante terminación o retiro de la compañía por lo que todavía no ha cumplido la finalidad del acuerdo de proteger el derecho colectivo, por lo que **NO** se declara probado.

Por último, **MAQUINARIA INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO SAS**, guardo silencio

En consecuencia se ordenará a las sociedad demandadas a la comunidad de San José Cravo Norte y Arauca por intermedio de la Gobernación de Arauca celebrando el respectivo convenio de cooperación con la finalidad de arreglar los daños ocasionado a la vía que conduce de Coro Coro y la entrada al perímetro urbano del Municipio de San José de Cravo Norte, en especial los tramos donde se generan los "*ahuellamientos*" realizando el respectivo terraplén y salidas de agua para evitar la acumulación de agua, o lo que aconsejen los profesionales del ramo, en razón, que existen sectores que la vía se encuentra en buen estado, para tal fin se constituirá el respectivo comité de verificación, advirtiendo que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de los accionantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP Y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARAR violados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio, por parte de las entidades demandadas, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y META PETROLEUM CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, que en el término de dos (2) meses procedan desde la ejecutoria de esta sentencia, a contratar las obras necesarias, efectuando las acciones administrativas y presupuestales, para el mejoramiento(REPARACION Y COMPENSACION) de la Vía que conduce de tramo CORO CORO (KM 00 hasta el KM 120 Municipio de Cravo Norte), entregando un plan de actividades conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación, cada dos(02) meses para la constatación de la ejecución de la orden contenida en la presente sentencia, en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: Los actores de la presente acción popular; un representante de la Procuraduría General de la Nación – Regional Arauca; un representante de la Contraloría Departamental de Arauca; un representante de la Defensoría del Pueblo Regional Arauca; y un representante de CORPORINOQUIA; Un representante de la Gobernación de Arauca y un representante de la Alcaldía Municipal de Cravo norte; Personería de Cravo Norte; Un representante del ANLA y uno de la Agencia nacional de Hidrocarburos CONSORCIO CRAVO NORTE 2011; S&R CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO; SODEXCO; MAQUINARIA INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO SA; un representante de la contraloría General de la Republica; Un representante del INVIAS los actores populares; un representante de la veeduría referenciada en la demanda

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de NO afectación de los derechos colectivos no tuvo ocurrencia por parte del consorcio Cravo Norte 2011 o consorciados, propuesta por el apoderado **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO**, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: NEGAR la excepción previa presentada por el apoderado **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y JHON RONAL VELANDIA ROMERO**, en los términos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO: DECLARAR probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE VIOLACION A INTERESES COLECTIVO POR PARTE DEL CONSORCIO** incoada por el apoderado de SODEXCO, en los términos expuestos en la parte motiva.

NOVENO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito cosa juzgada por acuerdo o conciliación extrajudicial, incoada por el apoderado de SODEXCO, en los términos expuestos en la parte motiva.

DECIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de los accionantes, para ello se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'687.452.00).

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la demanda, del auto admisorio y de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

DECIMO SEGUNDO: En firme ésta decisión y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, archívese las diligencias, dejando las constancias en los libros y listados respectivos.

DECIMO TERCERO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos⁴⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴⁸ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a

⁴⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

*Revisó: Kelly Rincon
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491015cd4436f4f110a6176e60929a9df91d53c7090c4725faa9916de95ecbb1**

Documento generado en 22/11/2022 05:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**